266-4

PROCESO DE INFANZONÍA: GOMEZ, ANTONIO

ALAGÓN

1726

GOBIERNO DE ARAGÓN

J. M. J. Zaragoza Año de 1735

266/4

2 Pieza

En la Infamonia de Antonio Gomez y Consortes Vezinos de la Villa de Alagon

Lib. 5°

Relator Arias Parres Esteban Gomez Luyando Estrados

Cirilano Orrea

que dixo de 1 de Diez y seis

266

GOBIERNO DE ARAGON

Gratis hacen Años
fs. de Noviembre
Inclusive

Está pagado el oficio de todos los días desde primero
hasta la declaración expresada en autoridad de Corregidor
y sus notif.s inclusive y ante quatro Rs. por el relator
por dos Cuentos Zaragoza y feb.o 24 de 1740

Setenta y ocho maravedis.

1.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

In Dei Nomine Amen Sea A todos Manifiesto de
nosotros Manuel Gomez, Diego Gomez y Joseph
Gomez Infanzones Vezinos de la Villa de Ha-
gon en Sus Nombres propios y Como tutor y cu-
rador que somos de la Persona y Vienes de Manuel Gomez de
Soto, Alcantara, y Manuel Gomez Su Hijo = Como Di-
go Gomez de las Peyronas de Diego, Miguel, Augustin, Igna-
cio Gomez Sus Hijos = y Como Soto Gomez de la Peyrona
joven y de Antonio Manuel Gomez Su Hijo, todos de el
Mismo, Como Consta por el Auto de Tutela hecho en dha
Villa de Hagon a Veinte y dos de Diz.e del Año de mil
Setecientos y treinta de este presente y Corriente Año, de mil Setecientos y treinta
y nueve por mi el Notario Suscripto testigos Infrascriptos
Especialmente a que me Refiero en dhos Nombres de grado y de nuestra
Cierta Ciencia y no Revocando los Sres. Procuradores por nosotros
antes de Ahora nombrados Constituimos en Procuradores Mutuos
con la Oferida Calidad a Don Juan Antonio Esbecan-
que Don Urcenbe Gaycon y Don Eugenio Payan Procu-
rador del Numero de la Real Audiencia de este
Reyno Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza y que
Crearemos, para que en Nombre nuestro Interbengan Autos y
deguan en que Siguieren Pleytos, Causas y Peticiones, y Defensas
assi Civiles Como Criminales y Asi en Demanda Como en Defen-
sa que tenemos o podemos tener, Con quales quier Personas, Cuer-
pos y Universidades de qualquier estado y Condicion sean pare-
cido Efecto assi en Juicio Como fuera de el Juezes y Jueces
quales quier Peticiones, que fueren Escrituras Autos, Testigos,
y Probanzas, Citaciones, Prisiones, Secuestros, Executorias y
Embargos Defensorios, Sygan Sentencias, assi interlocu-

Como Difinitivas acepten las favorables y de las Co
rrarias apelen e Interpongan Recursos presten en tri
lo licitos Juramentos que para la liquidacion de la Ci
dad y de la Justicia fueren convenientes y finalmente
hagan todas las demas diligencias Judiciales y Extrajudicia
que en el Ingreso y dilatado progreso de los Pleytos pue
den ocurrir y ofrecersen aunque sean tales que por su nati
leza y calidad requieran mas especial Poder de el que a
ba expresado y para que dhos nuestros Prores y cada U
pueda sustituir este Poder en Una, o mas Personas y
bocarlas, y de nuevo nombrar otras en su lugar, en
Veces y en la forma que les será bien Visto que para
ello les concedemos con dhas calidades quanto Poder te
mos sin limitacion alguna, de forma que por falta de
no dexe lo sobredho de tener el debido efecto, y prome
mos tener por firme todo lo referido y quanto por los dhos
nuestros Prores y cada Uno, y por sus sustitutos respectiva
te en razon de lo sobre dho fuere hecho y procurado y
llo no retocar en manera alguna = Hecho fue lo sobre
dho en la Villa de Alagon, a veinte y dos dias de el mes de
Abril de el año contado de el nacimiento de nuestro
Jesuchristo de mil setecientos y treinta y nuebe siendo
a ello presentes por testigos Diego Ygnacio Blasco Infan
zon y Thomas Uzon escribiente havitantes en dha
Villa de Alagon =

Sigue no de mi Pedro Manuel Tafalles Domi
ciliado en la Villa de Alagon, escrib
de su Magestad, y de el Juzgado de

Villa de Alagon y por Authoridad Real
por todo el Reyno de Aragon publico nota
rio que a lo sobre dho presente fuy. Acerre
es Vastante aplicitos
Dr. Joseph de Urquia

Rd. Arias

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Exmo Señor

Juan Antonio Estevan en nre de Antonio Luis Gomez, de Manuel Joseph Gomez en su nre propio como Padre tutor y curador q es delas Personas, y bienes, de Joseph, Bentura, y Manuel Gomez sus Hijos, de Diego Gomez en su nre propio, y como Padre tutor y curador que es delas personas, y bienes de Diego, Miguel Agustin, e Ygnacio Gomez sus Hijos, de Joseph Ygnacio Gomez en su nre propio, y como Padre tutor y curador q es de Antonio Manuel Gomez su Hijo todos vecinos naturales y abitantes en la villa de Alagon de quienes tengo y presento Poder, y delusando ante V. Exa. parezco y en la mejor forma q. proceda y aya lugar Digo q como parece delas letras de firma presentada en autos al folio veinte y siete en el año pasado de mil seiscientos setenta y uno por la corte del Justicia Mayor q hubo en este Reyno a instancia de Ysidoro Antonio Gomez del Moral, y otros vecinos dela dha villa de Alagon obtubieron firma titular de su Ynfanzonia ala q. me remito y q el dho Ysidoro Antonio Gomez del Moral firmante de su legitimo Matrimonio que contraxo con Maria Garcia hubo y procreo en Hijos suios legitimos y naturales a los dhos Joseph Manuel Gomez, Antonio Luis Gomez a Diego Gomez y a Joseph Ygnacio Gomez mis partes y teniendo criando, y alimentandolos como

Agostinos Padres Mo. fr. Agustin Gomez y fr. Miguel Gomez del Moral

atales, y ellos a dhos sus Padres como atales obe-
dg. cuendo, y respetando, y assi lo ofrezco pr.
iij. justificar. Y el dho Joseph Manuel Gomez del Moral
dg. y mjr.e Hijo del dho Antonio Isidoro su Germane legi-
tim.o Matrimonio q. contraxo con Maria
Isabel Blasco hubo, y procreo en Hijos suios legitimos, y
naturales a Joseph Antonio, Benitez, y Manuel
Fran.co Gomez Del moral menores mis partes tenien-
do, criando, y alimentandolos como atales, y ellos a dhos
sus Padres como atales obedeciendo, y respetando a
iij. lo ofrezco justificar. Y el dho Diego Gomez del Mo-
dg. y mjr.e Hijo del Germane dho legitimo Matrimo-
q. contraxo con Maria Bernal hubo, y procreo
en Hijos suios legitimos, y naturales a Diego Joseph
Miguel, Agustin, y Ygnacio Gomez Del Moral sus d.s
menores mis partes teniendo criando, y alimenta-
dolos como atales, y ellos obedeciendo, y respetando
como lo ofrezco justificar. Y que el dho Joseph Ygnacio
Gomez del Moral de legitimo Matrimonio q.
contraxo con Nicolasa Blasco hubo, y procreo en dha
Juan Jph. legitimo, y natural a Antonio Manuel Gomez
del Moral teniendo criando, y alimentando dho
atal, y el a sus Padres obediendo, y respetando
como lo ofrezco justificar. Y que los dhos mis partes
como Hijos, y Hijos del dho Isidoro Antonio Gomez
del Moral Germanes, y este cada uno insolidum y
respective anestado, y estan en dho Vso, y posesio
Juan Jph. de posicion de dho Infanzonia como los ante-
Hidalguia dhos, y estan todos los demas Caballeros Hijos dalgo,

Ynfanzones de dho Reyno como assi es verdad
y lo ofrezco justificar. Y que de lo dho resulta q. mis
partes deben gozar de los fueros, dros, priuilegios, e in-
munidades que los demas Ynfanzones, Caballeros
Hijos de algo de este Reyno estan gozando, y gozan por ser descendientes legitimos
por linea recta, y linia masculina del dho Isidoro Antonio
Germane q. de dho fue, y gozo la exencion de q. el mismo Pa-
dre, y Abuelo expresivé demis partes Poseydo los
qual

A Vd. pido, y suplico q. constando de lo dho, y ale-
gado segun que de lo necesario assi lo pido, y
me diante sudistinta sentencia definitiva pronun-
cie, y declare q. la exencion de q. el dho Isidoro Antonio Gomez, y dho Padre, y Abuelo
le mis partes ay debe aprovecharles, y que en se-
quencia sele guarde todas las exenciones
priuilegios libertades, e inmunidades q. los de-
mas Ynfanzones Caballeros Hijos de algo de este
y naturaleza de este Reyno les anguardan, y
aserles tenido, y guardadas en como mejor proceda
de dho, y justicia q. pido, y para ello &.

Otrosi para segun de siguiendo esta instancia legiti-
mar.e y porquanto quando se dio dho auto
muchos mas interesados q. los arriba nombrados
los q. por ahora no intentan probar su conclusion
y depresentaron dos fes mas, y dos procuras A. Vd.
Suplico se libiban en esp.a dho que assi

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

proceder dependiendo que pido vt supra Otrosí para el mismo efecto y estar Vrsuchido en el pleyto, y dar como se ofrece razon de lo Exc.to Sup.r se sirva conceder emplazam.to en forma contra el Ayuntam.to de la Ph.l ciudad de Zarag.a y la Proc.r General por la incorporacion y reyno de la villa de Fonz de donde son vecinos mag.es con dha ciudad y asimismo contra el Concejo General de la dha villa de Fonz con sequiese sub ayuntam.to y asimismo se agregasse cautio judicatum solvi a el fiscal de Su Mag.d y para todos los autos hasta el despacho necesario por Justicia vt supra = Otrosí digo en dho renglon y al fol.o Padre M.o fr. Agustin Conej y del.a fr. Miguel Conej del mismo = D. Joseph de Yagüa

Juan Ant.o Arenas

Lunes Abril Veinte y ocho de 1739

Pasado, y se despache Emplazamiento Traslado al oficio

Fiscal

Cenones

Franco

Romanes

Cascaones.

corresan.

Pdo

ida

Sello quarto.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE

5 1/2

En dho dia notifique el auto antecedente auto ad.m Sept.m arriba Agena por cedula de essa Real Aud.a en su persona de que doy fee

Vrmaz.a

Notificacion

Ayuntam.to de Zaragoza

En la Ciudad de Zaragoza a Ocho dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años Yo Dn Phelipe Diego Lr. de Su Mag.d por ante el dho Escrivano Lr. de Su Mag.d para fuera de dho Reyno doy fee que en el dho dia mes y año antecedente me constituy en las Casas de Ayuntam.to de esta dha Ciudad de Zaragoza para las de Ayuntam.to donde acostumbran celebrar aquel y estando juntos y congregados en dho Ayuntam.to como lo hacen de costumbre los Ill.es Dn Joseph Pallas Regas Dn Jayme Pedro Fenquez Dn Geronimo del Corral, Dn Juan Talon, y Dn Domingo Aragüa Corregidor y Alg.ll de dha Ciud.d estando presente el Letrado de consistoria correspondiente les notifique e hize saber el mencionado Decreto y todos a vna voz. dixeron entender y que en dho Letrado cogia en forma en quien y Respondieron lo daban por notificado y emplazados lo que doy fee

Miguel Diego de Lasala

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo Dei Nomine Amen Sea a todos Manifiesto, Que Nosotros Pedro Alvarez, Alcalde Segundo, de la Villa de Alagon Miguel Taffalles, Pedro Garcia Orgueta, Joseph de Otal Ildefonso Ade, Regidores, y Calixto Lagunas Sindico Procur de la dha Villa Como tales y En nombre del Aiuntamiento de la misma Villa estando en nuestro Aiuntamiento como lo tenemos de Costumbre sin rebocar Procurador Alguno Constituimos en Procurador nuestro y de dho nuestro Aiuntamiento A Dn Vicente gascon Don Joseph Ybero, y Dn Joseph fornies Procuradores del numero de la Real Audiencia del Presente Reino Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza Especialmente para que dhos Procuradores Juntos, y de por si en nombre nuestro y de dho Aiuntamiento interbengan en qualesquiera Pleitos, questiones Peticiones y demandas que tenemos ō podemos tener Con qualesquiere Persona ō Personas y Puestos de qualquier estado que sean assi Cibiles Como Criminales y assi en demanda Como en defensa para quio efecto assi en Juicio Como fuera de el ofrezcan y den qualesquiera Peticiones presenten, escrituras, Autos, testigos, y probanzas, Recusaciones, pidan sequestros, enbargos desenbargos, y egecuciones oigan Sentencias interlocutorias y difinitibas acepten las faborables y de las Contrarias apelen ē interpongan recursos presten en animas nuestras los licitos

Juramento que para la liquidacion de la verdad y de la Justicia fuere
Conbenientes. Y finalmente agan todas las demas diligencias Judi-
les y extra Judiciales que en el ingreso y dilatado progresso de los
tos pudieren ocurrir y ofrecersen aunque sean tales que por su natu-
leza y Calidad requieran mas especial Poder del que aqui
expresado que para todo lo sobredicho en dho nombre y en nom-
bre y Voz de dho nuestro Aiuntamiento les concedemos quant
Poder tenemos y es necesario sin limitacion alguna de forma
por falta de Poder no dege todo lo sobredicho de tener el debido
to y prometemos en dho nombre tener por firme todo lo que por
nuestros Procuradores y cada uno en esta razon fuere hecho y pro-
rado y a su Cumplimiento obligamos todos los Vienes y rentas
dho nuestro Aiuntamiento muebles y sitios donde quiere habie
por haber hecho fue lo sobredho en la Villa de Alagon a los tre-
ta dias del mes de Maio del año Contado del Nacimiento
Nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos y treinta y nue-
viendo testigos Raimundo Gairin Mercader y Sebastian
Guerma Labrador Sanitantes en dha Villa de Alagon

Signo de mi Diego Agustin Blasco Escrivano de
Magestad, y de el Aiuntamiento de la Vi
de Alagon y en ella domiciliado y por Authoridad
por todo el Reino de Aragon Publico Notario que
sobredho presente fui, Et Cerre

Bastante à Pleyto
Dr. Aguirre

Se opone y pide los autos

Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Jph Fornies en nre. del Ayuntam.to y Sindico Pror. dela Villa de Alagon, enlos autos introducidos à Instancia de Antt.o Luis Gomez y Consortes Vezinos de dha. Villa sobre inclusion de sus Infanzonias Respectibe, de quien tengo, y presento Poder, y del usando enla mejor forma que haia lugar. Digo que mi parte sele ha citado, y Emplazado en dha. Causa y à fin de deducir, y alegar lo Combeniente, me muestro parte, salgo à la Causa, y pido los auttos, en cuia atencion.

A V. Ex.a suplico me haia por opuesto en dhos. autos mandando se me Entreguen por el Termino Ordinario, en dro. y Justa. que pido con costas &a.

Joseph Fornies

SS. Rad.a pp.ca

Zaraz.a y Junio dos de 1739

Por opuesto y se le comunique

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX.

8

Diego Franco de Villalba — D.n Fran.co de Cavanera — Juan Ant.o de Lagrava

Bodon

Sell.a N. Treu.o Bodon

Rey y sello ... 5 R.s 30

Oficio ... 13 R.s

Ex comis.o P. G. S. Arag.ca

Primo M.DCCXXXIX

Escribano Orrea

Real Provision de Emplazamiento a pedimento de Antonio Luis Gomez y consortes vezinos de la Villa de Alagon y para que se notifique el traslado del otro si a los en ella nombrados y a quien combenga

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

Dn P

[illegible] de Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &c

Dn Joseph Ballesteros Comendador de Cedinas y Mr[illegible] de esta Real Orden de San Hago, Thiente Gnrl. de los Exercitos de Su Mag. Gobernador militar y político de la Plaza de Malaga Comandante Gnrl. interino de este Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audia &a

Por quanto ante mi Dn Pedro Ximenez de Urrea Conde de Aranda Vizconde de Biota Señor de la Baronia de Sastago Alferez mayor hereditario de este Reyno de Aragon Gentilhombre de Camara de Su Mag. con exercicio y Mayordomo mayor de la Reyna nra Señora, Gentilhombre de la

Como lo ofrezco justificar. Y asi lo dho mis partes como hijo, y nieto del dho Isidoro Antonio Gomez del dho real fisnanza, y este cada uno en su tiempo respective han estado, y estan en el dho, Uso, y posesion pacifica del goze de su Infanzonia como lo han estado, y estan todos los demas Caballeros hijos dalgo, é Infanzones del presente Reyno como es verdad, y lo ofrezco justificar. Y que dho vuelta que mis partes deben gozar de los fueros, dros. Privilegios é inmunidades que los demas Infanzones, Caballeros hijos dalgo de sangre y naturaleza deste Reyno han gozado, y gozan por ser descendientes legitimos por recta linea masculina del dho Isidoro Antonio fisnante que otubo, y gozo la referida fisma Padre y Abuelo respective de mis partes. Pto de lo qual = A V Exa. pido, y Sup. que constando de lo dho, y alegado, si quiera de lo necesario asi lo mande y tiempo mediante su difinitiba Sentencia se sirva pronunciar y declarar que la referida fisma ganada por el dho Isidoro Antonio Gomez, y otros Padre y Abuelo de mis partes ha, y debe aprobechar les, y que en su consecuencia se les guarde todas las esenciones, privilegios, libertades, é inmunidades que a los demas Infanzones, Caballeros hijos dalgo de sangre y naturaleza de este Reyno les han guardado, y acostumbran guardar, &c, como mejor proceda de dro, y Justicia que pido y para ello &c. Otrosi para afin de seguir esta instancia legitimam.te y por quanto quando se introduxo eran muchos mas interesados que los arriba nombrados los que por hacer no intentan probar su inclusion, y se presentaron dos fismas, y dos procuras: A V Exa. Sup.ca se digne dar en expediente en la parte que asi proceda de

Justicia que pido Ut supra = Otrosi para el mismo fin y estar sobreseido este Pleyto, y ser como se empieza a asta: A V Exa. Sup.ca se sirva Conceder emplazam.to en forma Contra el Ayuntam.to de la presente Ciud. de Ra raz.n, é su Pror Gral para la incorporacion que tiene la Villa de Illueca de donde son Vecinos mis partes con dha Ciud. Asi mismo Contra el Concejo Gral de dha Villa de Illueca de donde son Vecinos, siguiendose su Ayuntam.to Asi mismo se haga saber esta instancia al fiscal del Sr. y para todo lo sobredho se libre el Despacho necesario pido Justicia Ut supra = Dr. Joseph del Orquia = Juan Antonio Esteban = Lazag.a Abril Veintey ocho de mil Sets.tos treinta y nueve

Ytem
SS
Juan
Montañes
Cavallero

traslado, y se despache emplazamiento; y en quanto al otro si traslado al os demas interesados. Esta rubricado. En la Villa de Illueca a veinte dias del mes de Abril de mil Sets.tos treinta y nueve Dn Juan Montañes Cavallero Regidor de la Villa de Illueca en nombre de Dn Antonio Luis Gomez, y Consortes presento esta Peticion con los Autos a ella referidos, y la firmo de su nombre = Ante mi Joseph Lazaga Escrivano Real

Y Vista por nos la Peticion de suso inserta, y los Autos a ella referidos, Dezimos, y Mandamos que luego que se nos presentare y con ella fueres requerido por parte de dho Antonio Luis Gomez, y Consortes vayas a notificar y notifiques al Ayuntam.to y Concejo Gral de la Villa de Illueca el referido traslado que esta concedido en la expresada provision para que dentro el termino de dies dias Contaderos del de la notificacion en adelante por Dro suio legitimo parezca en esta Rl Audia y causa mencionada a responder a dho traslado, y alegar, y contraderir como a su dro combenga que hecho asi lo hicieren se les oira y guardara Justicia en lo que la hubieren, en otra manera pasado dho termino

Dijon

En la Villa de Blagon a los diez y seys dias del Mes de Mayo de Mil setecientos treynta y nueve años, estando congregado en las Casas del Ayuntamiento, el Concejo de la misma Villa interviniendo en dho Concejo los siguientes; Ct Limo de dos Alcaldes Alcalde segundo, Miguel Gallego, Pedro Garcia Orqueta, Ildefonso Aldè y Joseph Real Regidores, Calixto Laguna Sindico Procr General, Raymundo Garzon, Miguel Moreno, Lorenzo Laguna, Dominpo Martinez, Lorenzo Aldè, Diego Martinez, Benito Luego, Balthasar Duroz, Martin Garcia, Antonio Cristà, Manuel Castillo, Ignacio Olivan, Ignacio Monreal, Franco Garcia, Ignacio Moreno, Vicente Ladala, Antonio Burgos, Pedro Romeu Juan Martinez, Basilio Lucma, Joseph de Vaque, y Joseph Salas, todos Vecinos de dha Villa, y Concejantes de ella, Yo dicho y Augustin Blasco Ct. de su Magestad, y del Ayuntamiento de dha Villa, le requirio por Antonio Ruiz Gomez, y Consortes nombrados en la gente de Dispusion, les notifique la presente, como a tales Alcaldes, Regidores, Sindico Procr General, y Concejantes de la misma Villa, los quales Dixeron que la tenian, y tubieron por notificada, de que Doy fee, y firmè

Diego Ant.o Blasco Ct.o

En Dicho dia luego inconttinenti Yo el dicho Escrivano notifiqué la presente de Dispusion à Mathias Gomez Hijo del Difunto Ignacio Gomez, à Pedro Gomez Hijo del Difunto Pedro Gomez, y Hermano de Antonio Gomez tambien Difunto, à Miguel Gomez Hombre Mozo Hijo del Difunto Miguel Gomez, todos Vecinos en la dha Villa de Blagon, los que Respondieron la tenian, y tubieron por notificada; y que por cosa, no podian continuar la Instancia de su Inclusion de Hidalguia, que gozaron sus Padres por no hallarse con medios para ello; De que Doy fee, y firmè

Diego Ant.o Blasco Ct.o

Y no habiendo Sustanciado los autos en estrados de esta Real Aud.a y Sala para el proveido que hubiere lugar en Dro. Sin mas citar ni llamar. Asimismo notificareis el referido traslado del primer otro si que Se Sta Concedido à Antonio Gomez Joseph Ignacio Gomez, Mathias Gomez Joseph Manuel Gomez, Diego Gomez, Miguel Gomez y Antonio Gomez todos Vecinos de Villa de Blagon y Joseph Manuel, y Diego Gomez como tutores unos de la menor y hijos de Joseph Antonio Gomez, Bernarda Miguel Gomez, Manuel Gomez, Joseph Diego Gomez y Diego Matias Gomez, Salbador y Antonia Gomez como tutora y curadora de los unos y hijos de Pedro Gomez Salvemana y a Lorenzo Gomez Vecinos de el lugar de Ayerbe en su nombre, y como tutor y curador de la menor y hijos de Thomas Lorenzo Gomez Vecino y Regidor de dho lugar, y que despues del mismo termino se nos de Vista. Y Dn. Diego Lupercio Gomez Vecino de Ayerbe parezca ante Nos à responder a dho traslado, y decir y alegar lo que le convenga contra dha prevencion de Rescindo otrosi segun se le ha concedido el traslado con apercibimt. que si asi no lo hiziere, parando perjuicio en lo que hubiere lugar en Dro. y Justicia se le parara el perjuicio que hubiere lugar en Dro. y Justicia en rebeldia, y para ello se le notifique esta provision en la Ciud. de Zaragoza à Veinte y ocho dias del mes de Abril de mil Sets. treinta y nueve años

Dr. Yñigo Dpt.e de Vera Fiscal, Ante mi de Camara del Rey nro Señor, en esta Sala Rl. Aud.a y Tribl de Aragon y Tnte de Zarag.a Sabina Escribia por Su Mandado, de acuerdo de Sus Oidores de la misma Rl. Audiencia

Notifon

en el Lugar de Oytura a los diez y seis dias del Mes de M[illegible]
de Mil setez.tos treynta y nueve años Yo Diego Augustin [illegible]
Esc.no de su Magestad, y del Ayuntamiento de la Villa de
Alagon, y en ella domiciliado Parecí Ante Thomas Lo[illegible]
Gomez Hombre Mo[illegible] Residente en dho Lugar, Hijo
Difunto Lorenzo Gomez, vecino que fue del mismo
gar, al qual le notifiqué la presente R.l Provision
el que respondio la daba, y dió por notificada, y q[illegible]
por aora, no podia Continuar la Inclusion de su Pro[illegible]
guia, que gozó su dho Difunto Padre, á Causa de no
nes medios para dho fin, de que doy fee, y firme

Diego Aug.n Blanco Esc.no

Reproduce una R.l Provision de Emplazam.to Parte
y Sup.ca se sustancie la Causa en estrados
en quanto a los que no han comparecido

12

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Juan Antonio Estevan en nre de Antonio Luis Gomez
y consortes vecinos de la Villa de Alagon en sus autos
sobre la inclusion de su infanzonia con la dha villa y
otros ante V. Ex.a parezco, y en la mejor forma q. proceda
y aya lugar repro duzgo la Real provision de empla
zamiento y traslado con las diligencias, y sus notifica
ciones puestas a su continuacion como tambien
la notificacion hecha al Ayuntam.to de esta Ciudad
y por quanto es pasado el tiempo, y mucho mas
del tiempo q. se señalo a las partes y no an compare
cido ni dho cosa alguna les acuso la rebeldia =
A V. Ex.a suplico q. teniendo por repro ducida dha
Real provision, y lo arriva dho, y por acusada la re
beldia se sirva mandar se junte con los autos, y en
quanto a los q. no an comparecido se sustancien
estos autos en los estrados de esta Real Aud.a
pido justicia &.a

Juan Ant.o Estevan

SS. Ynd.a pp.ca

Zaragoza y Junio dos de 1739

Por Reproducido y se sus-
tancie

Apremio

13 Yrrea

Para del pachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Exmo Señor

Juan Antonio Estuan en nre de Manuel Gomez y consortes vecinos de la villa de Alagon en los autos de inclusion de su Infamonia con dha villa el fiscal de su Mag.d y otros ante V. Ex.a parezco y en la mejor forma que proceda y haya lug.r Digo q. q. la p.te de dha villa llebo los autos, y es passado el tiempo y mucho mas sin aber los buelto ni dho cosa alguna por lo q.

A V. Ex.a suplico se sirva conceder apremio para buelta de dhos autos pido justicia y costas &.

Juan Ant.o Estuan

Ss. Aud.a pp.ca

Zarag.a y Junio Veinte y tres de 1739.

Oy. Ocarzel

Arrea

Alega

14

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Ex.mo S.r

Jph Fornies en nre del Ayuntam.to y Sindico Pror.l dela Villa de Alagon, en los autos de firma posesoria introducidos a instancia de Luis Ant.o Gomez y Consortes Vezinos de dha Villa Sre inclusion de Infanzonia, Respondiendo al Traslado q se dio y notifico a mi parte Ultimam.te y sin embargo de su contenido y sin su aprobacion ablando en la mejor forma q aia lugar Digo q Vex.a en just.a se ha de serbir en declarar no hauer lugar ala pretension introducida por Luis Ant.o Gomez y Consortes y por consiguiente q no deuen gozar del Privilegio de Infanzones Hijos dalgo antes bien q deuen contribuir con todas aquellas Cargas y Pechas a q estan sujetos los designos Serbicio pues asi procede y es de hacer por lo q de autos Resulta gral favorable y Siguiente. Y porque los dhos hasta la introducion de esta Causa han sido tenidos y Reputados publicam.te en la dha Villa de Alagon y otras partes por hombres de Signo Serbicio y no Infanzones, ni Hijos dalgo, antes bien han pagado y contribuido con todas las Cargas Pechas, e imposiciones, a que estos estan sujetos y de q estan esentos los Infanzones como a su lugar y tiempo se ofrece justificar. Y por q quando algun Privilegio tubieran en fuerza delas firmas ganadas por sus Padres, este nada puede sufragarles hauiendo contribuido y Pechado por muchos años

como Pecheros y personas de signo Serbicio. Y por ser
q todo lo demas q en contrario se dice y alega
es incierto, carece de fundamto juridico y legal y
por tal se niega, en cuia atencion.

A Vexa Supca se sirba en hacer y determinar a fauor
de mi parte como en la cabeza deste Pedimto y ca
da uno de sus articulos se dice y contiene q repa
duzco por conclusion, en dro. y Justa que pido
con Costas &a

D. Pedro Aspuru

Joseph Gonzalez

S. Audo pca

Zarag.a y Junio veinte y seis de 1739

Traslado

Notifico Dho dia notifique el antecedente auto a Juan Antonio
Esteban Pror en nre de sus partes de que certifico

Vrrea y Fuentes

Otra Dho dia notifique el mismo auto a Dn Joseph Leyando
Agente fiscal de esta Rl Audia de que certifico

Vrrea y Fuentes

Otra Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta
Rl Audia de que certifico Vrrea y Fuentes

Contradize la pretension de los infanzones

15

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

El fiscal de S. M. a lo tras.do que se le ha dado de la Demanda de
inclusion de Infanzia, presentada por parte de Antonio Luis
Gomez del Moral, y consortes vezs. de la Va de Alagon Dice
contradize en debida forma esta instancia, y para ello repro
duze lo dicho y allegado por el Ayuntamto y Syndico Pror
de dha Va, queriendolo aqui haber por expreso y repetido, suplicando a Vsa de niegue a estas partes su pretension con imposicion de perpetuo silencio y condenacion de costas. Zaragoza
23 de Julio de 1739.

SS. Jud.ca ff.ca

Zaragoza y Julio veinte y quatro de 1739

Trasl.do

Dho dia notifique el antecedente auto a Juan Antonio Estevan Pror. en nre de sus partes de que certifico

Campos

Dho dia notifique el mismo auto a Joseph Fornies Pror. en nre de su parte de que certifico

Campos

Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta Real Jud.a de que certifico

Campos

Concluye por su parte para prueba es 1.a

Varea

16

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Como Señor

Juan Antonio Estevan en nre de Antonio Luis Gomez y consortes vecinos de la villa de Alagon en los autos sobre inclusion de su Infanzonia con dha villa y otros ante V. Exa parezco, y en la mejor forma q. proceda y haya lug.r Digo q. se me a dado, y notificado traslado de los pedimentos dados p.r parte de dha villa y el fiscal de S. M. su tenor supuesto y sin aprobarlo aceptando lo faborable, y negando, y contradiciendo lo perjudicial concluyo para prueba =

A V. Exa suplico aya por concluso este pleyto recibiendo por el termino ordinario pido justicia y costas protesto &.

Juan Ant.o Estevan

S. Aud.ª y p.ª

Zarag.ª y Julio veinte y ocho de 1739

Trasl.do

Notif.on Dho dia notifique el antecedente auto a Joseph Fornies Pror. en nre de su parte de que certifico.

Malanguilla

otra Dho dia notifique el mismo auto a Joseph Luyando Agente fiscal de esta Real Aud.ª de que certifico.

Malanguilla

otra. Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta Real Audiencia de que certifico.

Malanguilla

El Fiscal de su Mag.d al traslado, que se le a dado del pedim.to antecedente en que la parte de Antonio Luis Gomez, y consortes concluyen para la prueba = Dize, que afirmandose en lo que tiene dho y alegado negandolo y contradiciendo lo p.r judicial concluye para los efectos que aya lugar. Zarag.ª diez y siete de Agosto de Mil setecientos treinta y nueve.

S. Aud.ª y p.ª Zarag.ª y Agosto diez y ocho de 1739

traslado

Notif.on Dho dia notifique el antecedente auto a Joseph Fornies Pror. en nre de su parte de que certifico

Yrrea y Fuentes

Pide apremio

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

17

Exmo S.r

Juan Antonio Estevan en nre de Antonio Gomez y consortes en sus autos de Infanzonia con el fiscal de S.M. y la villa de Alagon ante V. Ex.ª parezco y Digo q.e la p.te de dha villa llebo los autos. y es pasado el tiempo, y mucho mas sin aberlos buelto por lo q.e =

A V. Ex.ª supp.co conceda apremio para la buelta de dhos autos pido justicia y costas protesto &c.

Juan Ant.o Estevan

Audiencia

Zaragoza y Agosto Catorze de 1739

Oy. O. Carcel

Executado por mi.

Agustin Dom.o Bonet

18

Vista

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Exmo Señor

Juan Ant.o Escuan en nombre de Ant.o Tomas y Consortes V.s de la villa de Alcaçar en sus autos de Infançon con dha villa el fiscal de su Mag.d y otros ante vex.a Parezco y digo q. de mi conclussion para prueba se dio y notifico traslado a las otras partes, y aunq. es passado el tiempo, y mucho mas no han dho cossa alguna por lo q. les a visto la rebedia exceptado al fiscal de su Mag.d

A V.a Sup.co la haya por acusada y este pleyto por conclusso para prueba reciviendolo por el termino q. fuere de su agrado q. assi procede de justicia q. pido &a

Juan Ant.o Escuan

55 Audª Civ.ª

Zarag.ª y Agosto Veinte y dos de 1739

[signature]

[signature]

Zarag.ª 2 Agosto de Mil Setez.ºs y Treinta y Nueve.

Sello 4º.
Vn Real.
Vanco.
Zaragoza.

Recivose este Pleyto y Causa aprueba con termº de Veinte dias comunes y dan lo de ellos Notifiquese el termº de prue bas.

[signature]

Notifiqº Dho dia notifique el mismo auto a Pedro Ximeno Procurador de Juan Antonio Escuin Pon en mi dicho parage de que Certifico

Camporrells

Dho dia notifique el mismo auto a Agustin Salas de Chemadura Juan Antonio Escuin Pon en mi dicho parage de que Certifico

Camporrells

Dho dia notifique el mismo auto a Dn Joseph Luis de Segovia fiscal de esta Rl Audª de que Certifico

Camporrells

Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta Rl Audiencia de que Certifico

Camporrells

Sud.ª que al thenor de los artículos Señalados almargen con la palabra testes pone S.ª Ministro a quien tocare se examinen los testigos que por sup.ª se presentaren y por un otrosi pide un Compulsorio y por otro otrosi [illegible] que el termino sea de prueba por 20 dias mas

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Exmo Señor

Juan Antonio Escuin en nre de Antonio Gomez y consortes en estos autos de Ynfanzonia con el fiscal de 3 Reynos ante Exª parezco y dho mi poderdante paresco y hago presentacion de Dos Cartas ordenes Real.s y Provision de esta Rl Audiencia y Sala de Govierno de esta Ciudad y Reyno de Aragon y Cartas acordadas de Su Magestad y Exmo Señor Presidente y Regente de esta Rl Audiencia y Sala de Govierno de este Reyno de Aragon y Cartas acordadas de Su Magestad y Exmo Señor Presidente y Regente de esta Rl Audiencia y Sala de Govierno de este Reyno de Aragon para que en virtud de ellas se sirva mandar se libre Mandamiento de Execucion contra el Concejo de la Villa de Pedrola y Vecinos de ella para que dentro de tercero dia de la Notificacion de dho Mandamiento hagan Pago a mi dho poderdante de la cantidad de Mil y Quinientos Sueldos Jaqueses que se le estan debiendo de Salario de Veinte y Cinco dias que ha estado en la Villa de Pedrola en virtud de Comision de esta Rl Audiencia y Sala de Govierno de este Reyno de Aragon para que en virtud de dhas Cartas ordenes Real.s y Provision de esta Rl Audiencia y Sala de Govierno de este Reyno de Aragon y Cartas acordadas de Su Magestad y Exmo Señor Presidente y Regente de esta Rl Audiencia y Sala de Govierno de este Reyno de Aragon

esta pronto a pasarse Replico A V. Exa. se prorrogue por treinta dias mas pido justicia ut supra dicta

Juan Ant.o Cuevas

SS. Aud.a pp.ca

Zarag.a y Septiembre a primero de 1739

Como lo pide en todo

Notif.o Dho dia notifique el antecedente auto en quanto a la prorroga del segundo otrosi a Juan Antonio Esteban Pror. en nre de sus partes de que Zertifico Campos

otra Dho dia notifique el mismo auto a Joseph Fornies Pror. en nre de su parte de que Zertifico Campos

otra Dho dia notifique el mismo auto a D.n Joseph Luyando Agente fiscal de esta Real Aud.a de que Zertifico Campos

otra Dho dia notifique el mismo auto en estrados de esta Real Aud.a de que Zertifico Campos

Se dio despacho y q.e su Importe recibi doze R.s

Vrrea

Sup.ca se prorrogue el termino de prueba por treinta dias mas Sin pasados 40

Reinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Exmo. S.r

Agustin Talasac Theniente de Juan Ant.o Esteban en nre de Antonio Gomez y consortes vecinos de la villa de Alagon en los autos con el fiscal de S. Mag.d y dha villa sobre vn Eclusion de su infanzonia Digo q.e en este pluyto corre el termino de prueba el qual esta proximo para pasarse sin que mi p.te aya podido azerla lecia en cuia atencion =

A V. Exa. pido y supp.co se sirva prorrogar dho termino de prueba por treinta dias mas q.e se necesitan que asi es justicia que pido &.a

Agustin Talasac

SS. Aud.ª Pp.ca

Zarag.ª y Septiembre nuebe de 1739

Por todo el dia lo

Notifico Dho dia notifique el antecedente auto á Agustin Calasa Clemente de Juan Antonio Esteban Prior. en nre de sus partes de que Certifico

Campos

otra Dho dia notifique el mismo auto á Jph Gomez Prior en nre de su parte de que Certifico

Campos

otra Dho dia notifique el mismo auto á Dn Jph Luyando Agente fiscal de esta Real Aud.ª de q. Certifico

Campos

otra Dho dia notifique el mismo auto en estrados de esta Real Aud.ª de que Certifico

Campos

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dr. Jos. de Santaiana Bustillo — Dr. Ignacio de Gijon — Dr. Juan Ant.º de Lapava

Rer.º y Sello ... 2 Rs. 30

Officio ... 12 Rs.

Escribano Orrea

Real Provision Compulsoria para que el Cura de la Parroquial de la Villa de Alagon remita los cinco libros de su Parroquia á Pedimento de Antonio Gomez y Consortes Vecinos de dha Villa

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

Recupe por la Iranda de Reis delay de Castilla de Aragon, de Leon, delas Sicilias, de Jerusalen &a

A qualesquier delos nros Corregidores y Alcaldes ordinarios y quales quier otros Juezes y Justicias qualesquier destos nros Reynos de Aragon Valencia y Principado de Cataluña y Señorio de Vizcaya y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y Jurisdicciones a quien esta nra Carta fuere mostrada o su traslado sacado en forma en manera alguna por nra parte y ante los nros Regentes y Oydores de la nra Audiencia y Cancillería del dho nro Principado de Aragon Valencia y Condado de Barcelona y ante el nro Regente y Oydores de la nra Audiencia y Cancillería del dho nro Señorio de Vizcaya y por Pleyto a instancia de Antonio Gomez y Consortes Vecinos de la Villa de Alagon sobre su Inmunidad Con dha Villa y el nro Fiscal, en que dho Pleyto Contiende el termino de prueba, y dentro de el hecha dada un Peticionario por parte de dho Antonio Gomez y Consortes, Suplicando por un otrosi que para fin de extraher legitimamente las partidas de Cinco libros para Corroboracion de su derecho nos hubiesemos Conceder Compulsoria Contra el Cura de la Parroquial de Alagon para que traiga y remita los Cinco libros de su Parroquia de sesenta años acesta parte, y por auto proveido en dicha peticion Oydos dho fiscal y dha parte dicho nro Fiscal dada por nra Carta y Provision Compulsoria en la debida forma para Vosotros los dhos nros Corregidores Alcaldes ordinarios y qualesquier otros nros Juezes y Justicias Con la qual hos decimos y mandamos que luego que se hos presentare y Con ella fuere Requerido por parte de dho Antonio Gomez y Consortes o por quien su derecho hubiere, por fin que dicha Compulsa y mandamiento al Cura y Regente de la Yglesia Parroquial de la Villa de

Alagon, para que luego, y sin dilacion alguna Nos trayga, o, traiga acestra Corte y Audiencia del Infrascripto nro Escr.no de Camara los Cinco libros originales de dha su Parroquia de sesenta años acesta parte con apercibimiento que no haciendo Executado assi se procederia adonde hubiere lugar en derecho, y assi lo hareis, y Cumplireis pena de la nra merced y de Cien mil mrs para la nra Camara Certifficandoos de ello con Continuacion de la presente. Dada en la Ciud.d de Zaragoza el primera dia del mes de Septiembre de mil setecientos treinta y nueve años

Juan de Campos Escr.o de Camara del Rey nro S.r

La Trece escrivia p.r suman.do con acuerdo de sus Oydores

xes dela Aud.a de Aragon; y Yo fee de Dn Ygo

Ysph del Prxea

En la Villa de Alagon a los Jnueve dias del Mes de Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve años Yo Diego Agustin Blanco Escr.no del Ayuntamiento dela dha Villa entregado y Vegueria de Alagon por Antonio Gomez y Consortes Vecinos de dha Villa parecido ante la presencia del Ylustre Sr Dn Joseph Antonio Diez de Prexes Vicario dela Yglesia Parroquial de la misma Villa y dho Vegueria el qual leyo y notifico la presente Real Provision y todo lo en ella contenido a Dna Vicenta Diez, que lo oyo, y entendido dixo que obedecia, con el debido Respeto y que en su cumplimiento procederia, y egecutaria lo que en dha Real Provision se manda, de que Yo el presente Escribano Doy fee

Diego Agustin Blanco Escr.o

GOBIERNO DE ARAGON

23

Reproduzo la Rl. Provision Compulsoria, y supp.ca se junte con los autos, y que ante el Sr. Ministro a quien tocare se extraigan las partidas que se señalaren de los cinco libros compulsados

Yrra

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Exmo Señor

Juan Antonio Estevan en nre de Antonio Gomez y consortes vecinos de la Villa de Alagon en sus autos sobre inclusion de infanzonia con dha villa y otros ante Vexa. parezco, y en la mejor forma q proceda y haya lugar reproduzgo la Real provision compulsoria q gano mipte. con las diligencias puestas a su continuacion, y porq.to los cinco libros compulsados se hallan en el oficio del pte. Esno.

A Vexa. supplo. q teniendo por reproducida dha Real provision se serba mandar se junte con los autos y q. ante el Sr. Ministro a quien tocare se compulsen, y estraygan las partidas q por mipte. se señallaren de dhos cinco libros con citacion de las otras partes pido justicia &a.

Juan Antº. Estevan

Sr. Aud.a pp.ca

Zaragoza y Setiembre seis de 1739

Como lo pide con citacion

Citacion — Dho dia cite para los fines expresados en el antecedente pedim.to y auto a Jph Fornies Rector en nre de su parte de que certifico.

Urrea y Fuentes

otra — Dho dia cite para el mesmo fin a Dn. Joseph Luyando Agente fiscal de esta Real Aud.a de que certifico

Urrea y Fuentes

otra — Dho dia cite para el mismo fin los estrados de esta Real Aud.a de que certifico

Urrea y Fuentes

Presenta el interrogatorio, y sup.ca q a su tenor se examinen los testigos que por su parte se presentaren ante el Sr. Ministro a quien tocare

Desde Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Joseph Fornies en nre del Ayuntam.to y Sindico Rector de la Villa de Alagon en los autos de firma posesoria introducidos a Inst.a de Luis Ant.o Gomez y consortes Vecinos de la misma sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma q haia lugar. Digo q este pleito se halla recivido a prueba dentro del qual, y a fin de hacer la ofrecida por mi parte presento el interrogatorio de preguntas con el juram.to y solemnidad necesaria por lo que.

A Vex.a Sup.co lo haia por presentado mandando se junte con los autos y q a su tenor se examinen los testigos q por mi parte se presentaren ante el Sor. Ministro a quien tocare en Just.a q pido con costas &a.

Joseph Fornies

Alc. mud. de Sta Cª

Zaragª y 8 Noviembre de 1739

Por presentado el Interrogatorio
del Sr Semanero y se examinen los tes
tigos q. el Sr. Oidor aquien toca con vista
de Sra

Ilustre meraudio

Ilmo Señor

Respecto de no
hauer estado
presente como se pre-
viene Martin Perez y.no de la Villa de
Alagon con la mayor Atencion Ren
gerencia a V.S. Que en la Comparecencia
q. hizo en esa Villa sobre la Cobran
za del R.l marauedí en el año pas
sado de 1738, se Resistieron a pagar, Ma
nuel Gomez, Diego Gomez, Antonio
Gomez, y Antonio Lauia diziendo
no deuian pagar fuesen Idalgos, y ha
viendoles pedido sus fianzas, y asimis
mo a Dorego Gomez Respondieron
Con Pedimento no querian pagar,
y depositaron el dinero en Manos
de Antonio Blasco Alcalde, q. lo q.
a V.S. pide y suplica mande pagar,
Como todos los demas Contribuyentes
en Virtud de no hauer hecho Ostenta
cion de sus priuilegios de q. se Infiere
no tienen tales Instrumentos

Carrillo

Sr. Fiscal de Su Mag.d por hallarse Sentenciada Definiti
uamente en Juicio Contradictorio, Cuya Sumaria, titulos y Decla
racion a V.m. presentaremos, si V.m. lo mandare, y porque hauien
do venido a esta Villa Martin Perez nombrado Comisario pa
ra exigir el derecho R.l de Marauedi, y queriendo hazerlo exigir
le de nosotros en perjuicio de esta Regalia, siendo Cierto que po
r este Caso nos debe agraciar lo mandado por esa R.l
Audiencia, en Cuya atencion a V.m. Pidimos, y Suplicamos

Zarag.a 23 de Nou.re de 1739

Ilustre meraudio

EINTE
E MIL
EINTA

biega Gomez Hermano
M.e S.n Antonio Bal
de esta Villa parecemos
mo Padre que Dios G.e
que sus Antecesso-
del presente Regno.
ños ocho en la R.l
ó Posesion R.l de
pues de la muerte
en esta R.l Residencia
nio, que esto no Pa
con Hijos Legitimos
dmitido dho Ofi
tificacion de la Fi
cia y Exemptos
Pesiones de Pro
emptos y Priui
udiencia gnos
la Observancia, lo
Ejemptos &c
se halla en los
Reino de N. Joseph
y asi que estando
na titular y de
Vniuersi-

Ca. Aud.a Ap.ca

Zarag.a y Noviembre Seis de 1739

Por pr...
al S...
tigos p...
cion...

+

Ill.mo Señor

Martin Ferrer de M...

Veinte maravedis.

1

28

EINTE
E MIL
EINTA

Zar.a 31 de Ag.to 1739

+

Muy Ill.e S.r

Informe la Cont.a
al reconociendo los
cum.tos que se citan

Campillo

Manuel, Antonio, Diego, y Joseph Gomez Hermanos, todos Vecinos de la Villa de Alagon, con su mayor atencion, Dizen, que se hallan con la Calidad de Hijosdalgo, en virtud de Decissoria, firmas titular, y sobre carta, que el Padre de los suplicantes ganó en la R.l Audiencia de este Reyno, la que presentan á V.S.a Y en esta atencion, y en la notoriedad antigua de su Hidalguia, la Villa los ha reconocido y reconoze por tales, y les guarda y observa sus exempciones y Libertades, Y en esta consequencia los suplicantes tienen Inchoada su filiacion en dha R.l Audiencia y ganada R.l Provision de emplazamiento contra el Fiscal de su Mag.d y el Ayuntamiento de dha Villa, el que se les

...oseph Gomez Hermanos
...S.r D.n Antonio Bal
...de dha Villa parecemos
...nro Padre fue Hijodalgo
...que sus Antecesso=
...del presente Reyno
...ez y ocho en la R.l
...Provision R.l de
...pues de la muerte
...n dha R.l Audiencia
...nio, que dho nro Pa
...en Hijos Legitimos
...admitido dho Pedi
...tificacion de la fi
...cia y Ayuntamiento
...Personas algunas
...empciones y Privi
...Audiencia y noti
...su observancia, lo
...el Ayuntam.to se
...se halla en los
...ficio de D. Joseph
...es assi que estando
...na titular y De

...cissoria, que no puede ser alterada por la Universidad ni por el Fiscal de su Mag.d por hallarse sentenciada difinitivamente en Juicio Contradictorio, cuya firma titular y Decisoria á V.m. presentaremos, si V.m. lo mandare; Y porque haviendo venido á esta Villa Martin Ferrer nombrado Comissario para exigir el drecho R.l de Marauedi, y querer hazerlo exigible de nosotros en perjuicio de nra Regalia, siendo cierto que para este caso nos debe aprobechar lo mandado por dha R.l Audiencia, en cuya atencion á V.m. Pidimos, y suplicamos

GOBIERNO DE ARAGON

tiene reconocido, y nada han de
ni han pedido, decia, a causa
indisputable derecho, como ve
ta del testimonio, que presen
Y porque Martin Jerez Comi
nombrado por Vsa para la Co
za del Maravedi, ha intentad
de pagarsen los suplicantes, y
tenerlo impugnado, y Negoci
a derecho en poder de la Justic
de dha Villa, lo que Verificara
cumto. que presentan, A Vsa Co
sario, pabeza Equivocacion
que á Vsa Rogo reserva, quer
todas Cras Razones, y Segona
lamente no hacerle hecho
sion delos Relacionados Docum
tos; En Cuya atencion Suplica
á Vsa que En Virtud delo Rejer
les mande guardar sus Exen
ciones, y Libertades, como lo
guardan dela Equidad y Justicia
de Vsa

En virtud del Decreto antece he reconoci
los libros de la Contaduria frai de su cargo
y por ellos Consta, que en la Instruccion

mada de V.S. que se da á los Comisarios que
exigen el Real derecho del Maravedi para su
Tesorero se halla un Capitulo del thenor siguiente.=
El Infanzon que presentare Decisorias en que
Cavera, ó que este Comprehendido en ellas, ó pre
sentare fima de Infanzonia al Caso, no deve
Maravedi=
Los Supte presentan la sobrecarta original
de la fima de Infanzonia ganada por
Gn Zidoro Gomez Vecino de la Villa de
Fuagen en la Real Audiencia de este Rno
Por testimonio de Diego Ano Blasco, de no 2.
que asimismo presentan, consta que los su-
plicantes son Hijos legitimos y naturales de
dho Dr Zidoro Gomez: Que tienen incohada
su filiacion y provanza en dha Real Audien
cia y escribania de Camara que está á cargo
de Dn Iñigo Urrea: Y que la Villa de Alagon
y su Ayuntam.to les ha guardado las exenciones
correspt a su Hidalguia; incluiendolos en los
repartimientos y catastros con los demas
Hijos de algo de dha Villa; en cuia inte-
ligencia dependera del arbitrio de V.S. declarar

Persona, que no parece se altera por lo Vniforme
sin por el Fiscal de Su Mag: por hallarse Sentenciada Ejecu
toriamente en Juicio Contradictorio, Cuya Suma, titulos y Deci
sion á Vm. presentaremos, si Vm. lo mandare; Y porque habien
do venido á esta Villa Martin Jerez nombrado Comisario pa
ra exigir el derecho R.l de Maravedi, y queres hacerlo exigir
de nosotros en perjuicio de nra Regalia siendo Cierto que po
r este Caso nos debe aprobechar lo mandado por dha R.l
Audiencia, en Cuya atencion á Vm. pedimos, y suplicamos

Si estan en el caso del capitulo de la Instruccion. Zaragoza 1º de Abril de 1732.

Zar.ª 31 de Marzo 1733

Grandeza la hidalguia

Carrillo

Muy Sñr. Señor Cu

De

Manuel Gomez y Consortes Hesm.ª Vez.ª de Mag

1

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y ocho.

Dn. Manuel Gomez, Dn. Diego Gomez, y Dn.ª Josepha Gomez Hermanos Vecinos de esta Villa de Illueca ante Vm. Pares. y dn. Antonio Balsalobre Regidor Perpetuo de esta Villa de Illueca parecemos y Decimos que Dn. Diego Gomez nuestro Padre que Dios aya fue Hijo legitimo y natural de Dn. Diego Gomez Hidalgo Vecino de la Villa de Illueca, y de Dn.ª Maria Polanco Hidalga Vecina de la Villa de Illueca, y nuestro Padre que Dios aya fue Hijo legitimo y natural de Dn. Diego Gomez Hidalgo Vecino de la Villa de Illueca, y de Dn.ª Maria Gomez

Se sirva admitir en Dezimo Catorze dezmos de plata y para el tanto que mediante esta se pide, mandando, sse Citar Exemptos de dha Paga por los Relacionados. mientos, y dello Contrario por Vm. pronunciado interp. mos apelacion, y Recurso ala R. Audiencia del prese. que y Justicia que pidimos Con Costas &c.

Auto Dezimos que por quanto dho Comisario en la Instruc. por Escrito Made del Sr. Intendante, este Caso no est. nido à La Letra, antes bien en el Capitulo que habla de los dalgo y de sus Exemptiones Sanzonese mas nra Preten. que, la damnifica; y porque dho Comisario dice tener à Voca, por las que debe no hazer mexito de nra justa pr. Comunicada à este, por dho Sr. Intendante; A Vm. Pidimos Lugar ningun en lo en que no Consiste por Escrito, que es. ida que pidimos Vt supra

Manuel Gomez Antonia gomez
Joseph Gomez Diego Gomez

Auto Por presentado se admite el Deposito que esta parte hace Sobre Carta que exprua y en Caso necesario presente la egec. Y dependencia que ofrece y asi mismo el testimonio que ma. de la Real probision presentada al Ayuntamiento de esta Vi. Y se le haga saber lo sobre dho à Martin Ferrer Comisario bizado para la Cobranza del maravedi. assi lo probeio y ma. Sr. Don Antonio Balthasar Blasco Alcalde Prim. Villa de Magon en ella à diez dias del mes de noviembre d. Setts. treinta y ocho años=

Blasco Ante mi
Pedro Manuel Jaffales Esno.

Notifi. En la dha Villa de Magon en los dhos dia mes y año Yo el. presente Esno notifique el Auto de arriba a Martin Ferrer Co. En su persona quien Vez respondio que no habiendo hallado de Contra. incluido; lo Firma, Se hizo y para el Maravedi, y que se Van, a donde les Convenga, de que doy fee=

Pedro Manuel Jaffales Esno.

Auto Los dhos dia, mes, y año Arriba en el Antecedente Auto Expresados dho Alcalde mayor para proveher lo que pide, mando se remitan estos Autos

---

Veinte maravedis. (21)

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo Thomas Sahun Abogado de los Reales Consejos, y Asesor de este Juzgado de Gredos doy fee

Blasco Ante mi
Pedro Manl Jaffales Esno.

Auto Estas partes acudan a exponer la queja y peticion que esprezan ad hoc. hoca y para ello se les de testimonio de lo que Verbo de estos autos Mando y proveo y firmo assi el Alcalde mayor Antonio Blasco Rde y Juez Ordinario de esta Villa con ella Dia dos de 12 del Mes de Noviembre de 1738 Doy fee yo dicho Asesor dho dia mes y año

Yo Thomas Sahun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

Diego Augustin Blasco Escrivano de Su Magestad y del Ayuntamiento de la Villa de Alagon y en ella domiciliado

Doy fee que Manuel, Antonio, Diego, y Joseph Gomez Hermanos Hijosdalgo Vecinos de la dha Villa para la Justificacion de hazer constar ser Hijos legitimos, y naturales de los ya Difuntos Isidoro Gomez Hijodalgo, y Maria Garcia Marido y Muger, y que el dho su Padre fue Hijodalgo mediante Decisoria, y firma titular, la qual sobrecartó por la Rl. Audiencia de este Reyno, tienen inchoada su filiacion y Probanza en dha Real Audiencia y Escribania de Camara, que sirvio el Difunto Dn. Franco. Blas Lopez, y aora esta a Cargo de Dn. Iñigo de Urrea Esno. de Camara de dha Rl. Audiencia y obtubieron Rl. Provision de Emplazamiento, dirigida al Fiscal de Su Magestad y al Ayuntamiento de la dha Villa de Alagon haciendoles a saber esta Causa, y dha Rl. Provision de Emplazamiento fue por mi el presente Esno. notificada al Ayuntamiento de la misma Villa; y assi mismo la Doy de que a los sobre dhos les ha guardado la dha Villa y su Ayuntamiento las Exempciones correspondientes a su Hidalguia, y Infanzonia; y en los repartimientos, y Catastros que por dho Ayuntamiento han sido formados, les ha incluydo con los demas Hijosdalgo de dha Villa, y para que de lo sobre dho conste donde combenga, De Pedimento de los dhos Doy el presente que signo y firmo en la misma Villa a los Veynte y seis dias del Mes de Marzo de Mil Sett.s treynta y nueve años.

En testimo. de verdad

Diego Augustin Blasco

Dentro el termino de prueba presenta unos docum.tos y sup.ca se junten con los autos y se entienda con la prueba

Vista

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

31

Exmo Señor.

Juan Antonio Esteuan en nre de Antonio Gomez y consortes vecinos dela villa de Alagon en sus autos sobre la inclusion de su infanzonia con el fiscal de S.M. y otros ante V.Exa. parezco, y en la mejor forma que proceda y haya lugar Digo q. dhos autos se hallan en el termino de prueba dentro del qual en corroboracion dela hecha por mis par.s presento dos memoriales con un pedim.to dado a la justicia ordinaria y un testimonio dado y firmado por Diego Agustin Blasco Ess.no Rl. vecino de dha villa

A V.Exa. suplico lo aya todo por presentado que se junte con los autos y se entienda con la prueba pido justicia &a

Juan Ant.o Esteuan

Sejente maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Don Diego Sch de Orrea y fuentes Rr.o de Camara del Rey nro. S.or
en estas su Real Aud.a que reside en el presente Rynó de Aragon, y Civ.l de Zara-
goza, Certifico que en Cumplim.to de lo mandado por auto de 28 de los corrientes
mes de Xbre mes y año mil Sec.tos treinta y nueve proveido por los S.ores
Regente, y Oydores de dha Real Aud.a haviendo precedido las Citaciones
necesarias pase personalm.te a las Casas de la propria habitacion del Señor
D.n Jph.n de Carcavares del Consejo de S. M. y su Oydor en dha real Aud.a
Con los Cinco libros de la Yglesia Parroquial de la Villa de Illueca que
al presente pasan en mi poder yo fuí traidos por Compulsa al Pleyto
sobre la clusion de Infanzonia de Antonio Luis Gomez y Consortes Ve-
cinos de dha Villa; Cuios libros se allan encuadernados en dos tomos, el
primero Con papel de Marca y Cubiertas de pergamino algo estropeado
y Con algunos quadernos sueltos y se Compone de quinientas doce fojas y
de estas las mas blancas y las demas utiles foliado impar y imparmente
foliar, y Comienza en el año mil seiscientos sesenta y Cinco Con una partida de
Bautismo de Juan Antiga alonza, y fenece en el año de mil Seiscientos Veinte y
nueve Con una partida de muerte de Isabel Hernandez, y tiene por titulo
el siguiente: Cinco libros de la Yglesia Parroquial del S.to S.r Pedro de la
Villa de Illagon desde el año 1665: Tiene de encuadernacion quatro fojas
en dos pliegos sueltos, y descarido dellos bautizados en los años mil seiscientos
sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, y sesenta y quatro; el segundo
Tomo, ó libro es nuebo Con papel de marquilla, y Cubiertas de pergamino en
el que se allan ochenta y ocho fojas Utiles y foliadas por su orden de
titulos y en la primera, Comienza Con la nota siguiente: Yo el Dr.
Joseph Antonio Vicente Vicario de la Parroquial Yglesia del S.to S.r Pedro de la Villa de Illa-
gon por relacion Como por haver estado esta Parroquia Sin Cura Propio desde
el primero de Enero de 1732. hasta fines de Junio del año 1734. se escribieron
las partidas en un quaderno y que hasta fielmente las hallado firmando
por Cada uno dellos que en dicho Quaderno hallé firmados para que en
las partidas en todo tiempo sepa de fe como Bendadianas no obstante no
estan aqui firmadas por los mismos dhos y Yo dicho dia de 1734. Joseph Anto-
nio Vicente Vicario. Este libro 2.o Tomo principia al folio Cinco Cien-
tos y Seis en primera Plana Baxo el titulo de Casados, mejor señalados
por parte de dho Antonio Luis Gomez y Consortes Siguientes

GOBIERNO DE ARAGON

2 Abrim. En Veinte de Septiembre del año mil Seiscientos Sesenta y quatro Yo
Fr. Diego Vicente Comendador de Sn Pedro de la Villa de Alagon
Predicador Jubilado Cura Vicario de la Parroquial de Sn Pedro
de la Villa de Alagon Con Licencia del Vicario de Alagon
y Maria Garcia fueron testigos Joseph Gomez, Domingo Pedro, Jacinto
Joseph Blasco y Joseph Blasco = Y para que conste lo firme
Ut supra = Diego Vic.

Baut.mo 2 Al folio Veinte buelta en quarto lugar Vajo el mismo titulo de Baptizados me fue señalada capaçidad Sig.te = En Veinte y Siete de Septiembre del año mil Seiscientos Sesenta y Cinco bautize yo el Lic.do Antonio Fernandez Vicario à Luis Antonio Gomez hijo de Isidoro Gomez, y de Maria Garcia Conjuges fue Padrino Pedro Martinez = Al folio Veinte y una buelta en quarto lugar Vajo el mismo titulo de Baptizados me fue señalada otra partida del tenor Sig.te = En quinze de Octubre del año de mil Seiscientos ochenta bautize yo el Lic.do Antonio Fernandez Vicario à Joseph Manuel Diego Gomez, hijo de Isidoro Gomez y de Maria Garcia Conjuges fue Padrino D.n Joseph de Sada = Al folio Veinte y Siete buelta en quinto lugar Vajo el mismo titulo de Baptizados me fue señalada otra partida del tenor Sig.te = En Veinte y Seis de Mayo del año de mil Seiscientos ochenta y Cinco bautize yo el Lic.do Antonio Fernandez Vicario à Juan Sebastian Gomez, hijo de Isidoro Gomez, y Maria Garcia Conjuges fue Padrino Sebastian de Segura = Al folio Treinta y dos buelta en el sexto lugar Vajo el mismo titulo de Baptizados me fue señalada otra partida del tenor Sig.te = En Veinte de Mayo del año de mil Seiscientos ochenta y Siete bautize yo el Lic.do Antonio Visiedo Vicario à Veronica Antonia Gomez hija de Isidoro Gomez, y de Maria Garcia Conjuges fue Padrino el D.r Salbador Ravena = Y aunque estas partidas como otras muchas anteriores y posteriores se hallan sin firmar = Al folio Sesenta y dos buelta en el decimo lugar Vajo el mismo titulo de Baptizados me fue señalada otra partida del tenor Sig.te = En Catorze de Noviembre del año mil Seiscientos Noventa y uno bautize yo el Lic.do Antonio Visiedo Vicario à Diego Antonio Eutimio Ignacio Gomez hijo de Isidoro Gomez, y Maria Garcia Conjuges fue Padrino Veronica Martinez = El Lic.do Antonio Visiedo Vicario = Al folio Sesenta y uno en segundo lugar Vajo el mismo titulo de Baptizados me fue señalada otra partida del tenor Sig.te = En Veinte y quatro de Mayo del año mil Seiscientos noventa y quatro bautize yo el Lic.do Antonio Visiedo Vicario à Joseph Ignacio Salbador Gomez hijo de Isidoro Gomez, y Maria Garcia Conjuges fue Padrino Pedro Martinez = El Lic.do Antonio Visiedo Vicario =

Al folio Ochenta y quatro en quarto lugar Vajo el mismo titulo
8 Octubre me fue señalada y congruente en el tenor siguiente = En la Yglesia
Parroquial del Sr. Sn Pedro de la Villa de Alagon à Veinte y tres
de Mayo del año mil y seiscientos y noventa y tres el Lic.do Antonio Visiedo Vic.o à
Cinco de Noviembre del año mil y seiscientos y noventa y quatro el Lic.do Antonio Visiedo Vic.o à
Una Ynfante nacio el mismo dia hija de Isidoro Gomez y Maria Garcia tan
bien Legitimam.te Casados Parroquianos de dicha Yglesia, ala qual fue puesto
por nombre Ynfante Antonia Juana, y fue su Madrina Maria de
Villa Parroquiana de dicha Yglesia, ala qual se le dio entero el parentesco es
piritual que hauia Contraido Con dicha Bautizada y Con sus Padres y Madre y
la obligacion que tenia de enseñarle la Doctrina Christiana en lo
fecto de dichos sus Padres = El Lic.do Antonio Visiedo Vic.o = Al folio no
Veinte y tres buelta en quinto lugar Vajo el mismo titulo me fue
9 Octubre señalada otra partida del tenor Sig.te = En la Yglesia Parroquial
del Sr. Sn Pedro de la Villa de Alagon à tres de Julio del año mil
Seiscientos y dos Yo el Lic.do Antonio Visiedo Vic.o bautize un niño
que nacio el dia antecedente hijo de Isidoro Gomez y Maria Garcia
Legitimam.te Casados Parroq.s de dicha Yglesia, al qual fue puesto por nom
bre Miguel Juan Nicolas y fue su Madrina Nicolasa de Alda
Parroquiana de dicha Yglesia, ala qual se le dio entero el parentesco es
piritual que hauia Contraido Con dicho Bautizado y Con sus Padres y madre y
la obligacion que tenia de enseñarle la Doctrina Christiana en lo fecto
dichos sus Padres = el Lic.do Antonio Visiedo Vic.o = Al folio doscientos
quinze entero en quinto lugar Vajo el titulo de Casados me fue señalada
10 Octubre otra partida del tenor Sig.te = En la Yglesia Parroquial del Sr. Sn Pedro
de la Villa de Alagon à Veinte de Mayo hauiendo precedido las tres monizones Canonicas en
los dias Diez, Once y Catorze de dicho mes Dominicas y dia de la Ascension
Fiestas de guardar mientras se decia la Misa Conventual al
tiempo del Ofertorio, y no hauiendose descubierto impedimento al
guno legitimo yo el Lic.do Antonio Visiedo Vicario Casè por palabras
de presente en la Casa de la propia habitacion, Con Licencia del Sr. Vic.o
Ord.o hauiendo se Confesado, Comulgado, y Examinado en la Doctrina
Christiana à Manuel Gomez viudo y Maria Nabon Viuda Parroquianos
de dicha Yglesia hauiendo preguntado à ambos y entendido su mutuo Consen
timiento Siendo a ello presentes por testigos Diego Blasco, Mario Lacorte
y otros Vecinos de dicha Villa y en fee de ello lo firme y rubrique ut supra
El Lic.do Antonio Visiedo Vic.o = Al folio doscientos Sesenta y Siete inter
sexo lugar Vajo el titulo de Bautizados me fue señalada otra
11 Noviembre partida del tenor Sig.te = En la Yglesia Parroquial del Sr. Sn Pedro de
la Villa de Alagon à Veinte y Cinco de Noviembre del año mil Seiscientos
y Catorze bautize yo el Lic.do Antonio Visiedo Vicario un Niño que nacio
el mismo dia hijo de Manuel Gomez y Maria Nabon Legitimamente
Casados Parroquianos de dicha Yglesia alqual fue puesto por nombre
Joseph Antonio Isidoro fue su Madrina Maria Antonia Gomez Parroq.a
de dicha Yg.a de qual se le dio entero el parentesco espiritual que hauia contraido

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Concho bautizado, y Consu Padre y madre, y las obligaciones que tiene de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de dichos sus Padres el Lic.do Antonio Viziedo Vic.o = Y en la foxa Ciento setenta y Beis en quarto lugar Baxo dho titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En la Yglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon à Catorze de Julio del año mil setecientos diez y nueve Yo el D.r Phelipe Pellicer Regente bauticé a un Niño hijo de Manuel Gomez y Maria Nacion Legitimam.te Casados Parroquianos de dha Yg.a alqual fue puesto por nombre Buenaventura Miguel San Antonio Higuera fue su Madrina Antonia Gomez Parroq.a dicha Yg.a alqual advertí el parentesco espiritual que avia contraido Con dho bautizado y Consu Padre y madre y las obligaciones que tenia de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres = el D.r Phelipe Pellicer Regente = Y en la foxa doscientas Veinte y siete en el Vltimo lugar Baxo dho titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En la Yglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon a veinte y dos de Enero del año mil setecientos Veinte y Cinco bautizo yo el Lic.do Antonio Viziedo Vic.o aun Niño que nacio el mismo dia hijo de Manuel Gomez y Maria Nabon legitimam.te Casados Parroq.s de dha Yg.a alqual fue puesto por nombre Manuel Miguel San Antonio Benito fue su Madrina Manuela Garcia de Linares Parroq.a de dha Yg.a alqual se le advirtio el parentesco espiritual que avia contraido Con dho bautizado y Consu Padre y madre y las obligacion que tenia de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de dhos sus Padres = el Lic.do Antonio Viziedo Vic.o = Y al folio doscientos y quinze en el Vltimo lugar Baxo dho titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En el año de mil setecientos diez y seis à cinco de Octubre haviendo precedido las tres Monitiones Canonicas en los dias Domingo Veinte y quatro, y Veinte y nueve de Septiembre fiestas Colendas de S.n Matheo, de Geronimo y S.n Miguel en la Misa Conventual al tiempo del Ofertorio y no habiendose dado impedimento alguno legitimo y el dho Antonio Viziedo Cura de esta Yglesia Parroq.l Case por palabras de presente en facie Ecclesiæ despues de haverse Confesado, Comulgado, y examinado en la Doctrina Christiana à Diego Gomez Manrubo y Maria Bernal Dorrella haviendo precedido à ambos, y tenido dos amonestaciones

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

Consentimiento siendo à ello presentes por testigos Consalvo Perez Joseph Mariana y otros Vezinos de dha Villa y en 26 de Novbre. de dho año y en mi numpcial: El Lic.do Antonio Viziedo Vic.o = Y en la foxa Ciento ochenta y nueve buelta en segundo lugar Baxo el titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En la Yglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon à treinta dias del mes de Junio del año mil setecientos diez y nueve bautizo yo el Lic.do Fran.co Berdun Regente una Niña que nacio el mismo dia hija de Diego Gomez y Maria Bernal legitimam.te Casados Parroquianos de dha Yglesia, alaqual fue puesta por nombre Maria Antonia Paula que Patrino fue Joseph Bernal la abuela, aquien advertí el parentesco espiritual que avia Contraido Con dha bautizada, Consu Padre y Madre y las obligaciones de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres = El Lic.do Fran.co Berdun Regente = Y a la foxa doscientas Veinte y una en el ultimo lugar Baxo el mismo titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En la Yglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon à Veinte y Cinco de Septiembre del año mil setecientos Veinte y quatro bautize yo el Lic.do Antonio Viziedo Vic.o à un Niño que nacio el mismo dia hijo de Diego Gomez y Maria Bernal legitimam.te Casados Parroquianos de dha Yglesia al qual fue puesto por nombre Diego Isidoro Miguel San.to que su Madrina Antonia Gomez Parroquiana de dha Yglesia, a la qual se le advirtio el parentesco espiritual que avia contraido Con dho bautizado y Consu Padre y Madre y las obligacion que tenia de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de dhos sus Padres = El Lic.do Antonio Viziedo Vic.o = Y a la foxa doscientas treinta y siete buelta en segundo lugar Baxo dho titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En la Yglesia Parroquial de la Villa de Alagon a quinze de Febrero del año mil setecientos Veinte y seis bautize yo el Lic.do Antonio Viziedo Vic.o aun Niño que nacio el mismo dia hijo de Diego Gomez y Maria Bernal legitimam.te Casados Parroquianos de dha Yg.a alqual fue puesto por nombre Miguel Antonio Isidoro Hijo de la Parroquiana Antonia Gomez Parroquiana de dha Yglesia, alaqual se le advirtio el Parentesco espiritual que avia Contraido Con dho bautizado y Consu Padre y Madre, y las obligaciones que tenia de enseñarle la doctrina Christiana en defecto de dhos sus Padres = El Lic.do Antonio Viziedo Vic.o = Y en dho libro, y tomo segundo al folio trez cientos en el lugar Baxo dho titulo de bautizados no fue señalada otra partida del tenor siguiente = En treinta de Agosto de mil setecientos treinta y seis yo el Bach.r Joseph de Jesus Maria bautize a Raymundo Antonio Aguster Gomez, hijo de Diego y Maria Bernal fue madrina Paula Gomez Jten el mismo libro al folio trezientos y diez en ultimo lugar Baxo dho

19 Bautismo

titulo de bautizados me fue señalada otra partida del tenor sig.te
En la Yglesia Parroq.l del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon en diez y siete
dias de febrero de mil setecientos treinta y seis yo el infrascripto
bautize un niño que nacio dho dia hijo de Diego Gomez y Maria Bernal
legitim.te casados al qual fue puesto por nombre Ignacio Antonio Benito
fue su Madrina Paula Gomez a la que adverti el parentesco espiritual
que havia contraido con dho bautizado y con sus Padres y la obligacion
de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de dhos sus Padres
Lic.do Joseph Antonio Vicente Vic.o = Y en el mismo libro al folio quinze
buelta en segundo lugar bajo el titulo de casados me fue señala-
20 Matrimonio da otra partida del tenor sig.te = En ocho dias del mes de Abril del
año mil setecientos treinta y ocho haviendo precedido
una sola monicion pro tribus en el dia tercero de Pasqua de Resu-
rreccion y haviendo dispensado el S.r Vic.o G.l las demas yo el Lic.do Joseph
Antonio Vicente Vicario case por palabras de presente a Joseph
Gomez natural de esta Villa hijo de Isidoro y Maria Garcia y
a Nicolasa Blasco hija de Diego Agustin y Maria de Alta todo Pa-
rroquianos de esta Yglesia sin que se hiciese de impedimento el 3 expa-
rientes en tercero y quarto grado de Consanguinidad por haver
en ellos dispensado su Santidad como consta de las letras adjuntas
y esto fue haviendo preguntado a ambos y entendido su mutuo
consentim.to siendo presentes por testigos Mon.r Antonio Lezcano
y Manuel Gomez fueron examinados de la Doctrina Christiana y
en diez y seis de Mayo del dho año oyeron misa y recibieron las
bendiciones nuncupiales segun el Ritu y Ceremonial Romano =
Lic.do Joseph Antonio Vicente Vic.o = Y al folio cincuenta y uno
buelta en segundo lugar bajo el titulo de bautizados me fue seña-
21 Bautismo lada otra partida del tenor sig.te = En la Yg.a Parroq.l del S.r S.n Pedro de
la Villa de Alagon en doce dias del mes de Junio de mil setecientos
treinta y ocho M.n Antonio Lezcano bautizo un niño que nacio
dho dia hijo de Joseph Gomez y de Nicolasa Blasco legitimamente
casados al qual fue puesto por nombre Manuel Joseph Antonio Ben-
nabe fue Madrina Maria Bernal, a la que advirtio el parentesco espi-
ritual que havia contraido con los Padres y bautizado y la obligacion
de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres
Lic.do Joseph Antonio Vicente Vic.o = Las quales dhas partidas bien y fielm.te
extrage saque y compulse de dhos originales cinco libros y con aquellos comprobe de
que certifico en Zarag.a a seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos
treinta y nueve años = El sobre puesto = baptize: Valga

Yñigo Jph de Urrea
Ynestez

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Probanza hecha por parte de Antonio Luis Gomez y Consortes vezinos de la Villa de Alagon al thenor de las preguntas del antezedente su Redimento, ô articulos señalados al margen con la palabra testes.

Test.o 1.o Antonio Latas de hedad de 22 años

En la Ciudad de Zaragoza y en el dia seis del mes de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve años la parte de Antonio Luis Gomez, y demas sus Pretis Consortes Vezinos, y residentes de la Villa de Alagon para fin de hazer la probanza y justificacion que tiene ofrecida en el Pleyto

que siguen sobre inclusion de
su Infamonia al thenor de los
articulos probatorios señalados
al margen con la palabra testes
de su Demanda, ó, Pedimento
de Veinte y ocho de Abril de dho
y corriente año, ante el Señor
Don francisco de Cascaxares de
el Consejo de su Magestad, y su oy-
dor en esta real Audiencia de Ara-
gon presento por testigo á Antonio
Latas que así dixo llamarse, y ser
natural de la Villa de Alagon
y al presente residente en esta
Ciudad siguiendo los estudios
al que dicho señor oydor por ante
mi el infrascripto escribano de
Camara y de esta Causa tomo, y
recibio Juramento que hizo en
poder y manos de dicho señor oydor

por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz en toda la decida
forma de Derecho, y Baxo del
ofrecio decir Verdad en lo que
supiere, y le fuere preguntado
y haviendolo sido al thenor de
los articulos probatorios de
dicho Pedimento señalados al
margen con la palabra testes
Dixo y respondio en la forma, y
manera siguiente

2 Al articulo segundo de dicho
Pedimento señalado al margen
con la palabra testes que le fue
leydo al testigo enterado de su
contenido preguntado Dixo que
con el motibo de ser como dicho
lleba natural de la dicha Villa
de Alagon, y haver residido en
ella siempre y continuamente

hasta que Vino, â estudiar
a esta ciudad, y despues acá el
tiempo que estan cerradas
las escuelas, Conozio el testigo
aunque de muy niño â Ysidoro
Antonio Gomez del Moral
y que Conozio muy bien de Vista
y trato â Maria Garzia, que
murio muchos años despues
y que asimismo Conoze muy
bien de Vista, trato, y Comu
nicacion â Joseph Manuel
Gomez, Antonio Luis Gomez
Diego Gomez, Joseph Ygnacio
Gomez, y a los Rdos Padres Maestro
fray Agustin Gomez, y fray
Miguel Gomez del Moral
todos nombrados en el articulo
Y con esto dize saue ser verdad
Que el dicho Ysidoro Antonio

Gomez del Moral firmante
de su legitimo matrimonio
que contraxo con la dicha Ma
ria Garzia hubo, y procreo en
hijos suyos legitimos, y natu
rales a los dichos Joseph Manuel
Gomez, Antonio Luis Gomez,
Diego Gomez, Joseph Ygnacio Go
mez y a los Rdos Padres Maestro fray
Agustin Gomez, y fray Miguel
Gomez del Moral teniendo,
criando, y alimentando los
Como a tales, y ellos a dichos
sus Padres Como a tales nom
brando, obedeciendo, y respetando
todo lo qual saue el testigo por
hauerlo Visto asi ser y pasar
Con los motibos referidos segun
y de la manera que de parte de
arriba se dize, y en el articulo

se expresa y Contiene y por
que todo ello ha sido, y es publico
manifiesto y notorio, Voz comun
y fama publica en la dicha
Villa de Alagon y otras partes
sin cosa alguna en contrario
y que por tales Padres, é, Hijos
legitimos, y naturales los ha te
nido y tiene el testigo, y visto los
tener tratar y reputar publica
y comunmente y responde

3 Al articulo tercero de dicho
Pedimento señalado al mar
gen con la palabra testes que
le fue leydo al testigo enterado
de su Contenido pregontado Dixo
que como ya lleba dicho, y dela
rado conoce muy bien de vista
trato y comunicacion al dicho
Joseph Manuel Gomez del Mo

ral, y que asimismo conoce
á Maria Nabon, y á Joseph An
tonio, Bentura y Manuel fran
cisco Gomez del Moral menores
todos nombrados en el articulo
y con esto dice saue ser ver
dad que el dicho Joseph
Manuel Gomez del Moral
hijo del dicho Isidoro An
tonio firmante de su legi
timo matrimonio que con
trajo con la dicha Maria Nabon
hubo, y procreho en hijos suios
legitimos, y naturales a los
dichos Joseph Antonio, Bentura,
y Manuel francisco Gomez del
Moral, menores, teniendo,
criando, y alimentandolos
como a tales, y ellos a dichos
sus Padres como a tales, nom

brando, obedeciendo, y respe
tando; todo lo qual saue el
testigo por hauerlo asi visto
ser y pasar con los motibos
referidos segun y de la manera
que de parte de arriba se dice
y en el articulo se expresa, y
contiene; y que por tales Padres
e, Hijos legitimos y naturales
los ha tenido y tiene el testigo, y
visto los tener, tratar y reputar
publica y comunmente; y por
que todo ello ha sido, y es publico
manifiesto, y notorio, voz co
mun y fama publica en la
dicha Villa de Alagon y otras
partes sin cosa alguna en con
trario y responde

4 Al articulo quarto de dicho
Pedimento señalado al mar

gen con la palabra testes que
le fue leydo al testigo entera
do de su contenido preguntado
Dixo, que como ya lleba dicho
y declarado conoce muy bien
de vista, trato, y comunicacion
al dicho Diego Gomez del Moral
y que asimismo conoce a Maria
Bernal, y a Diego Joseph, Miguel
Agustin, y Ygnacio Gomez del
Moral todos nombrados en
este articulo; y con esto dice
saue ser verdad que el dicho
Diego Gomez del Moral hijo
del firmante de su legitimo
matrimonio que contrajo con
la dicha Maria Bernal hubo y
procreho en hijos suios legitimos
y naturales a los dichos Diego
Joseph, Miguel, Agustin, y Ygnacio

Gomez del Moral menores
teniendo, creando; y alimen
tandolos como a tales y ellos
a dichos sus Padres, como a tales
nombrando, obedeciendo, y res
petando; todo lo qual saue el
testigo por hauerlo visto asi
ser y pasar con los motibos re
feridos segun y de la manera
que de parte de arriba se dize y
en el articulo se expresa y con
tiene y porque todo ello ha sido
y es publico, manifiesto, y notto
rio voz comun y fama publica
en la dicha Villa de Alagon; y
que por tales Padres, e Hijos legi
timos, y naturales los ha tenido
y tiene el testigo, y visto los
tener, tratar y reputar publica
y comunmente sin cosa en con

trario y responde

5 Al articulo quinto de dicho
Pedimento señalado al mar
gen con la palabra testes que le
fue leydo al testigo enterado
de su contenido preguntado
Dixo que como ya lleba dicho y
declarado conoce muy bien de
vista, trato y comunicacion
al dicho Joseph Ygnacio Gomez
del Moral, y que asimismo lo
noce a Nicolasa Blasco, y a An
tonio Manuel Gomez del
Moral todos nombrados en
el articulo; y con esto dize
saue ser verdad, que el dicho
Joseph Ygnacio Gomez del
Moral de su legitimo matri
monio que contrajo con
la dicha Nicolasa Blasco

hubo y procreo un hijo hijo legítimo, y natural al dho Antonio Manuel Gomez del Moral vecino, y natural de dha Ciudad, y alimentandolo como tal padre y dho Padre, y como tales reconocido; todo lo qual bien sabe el testigo por haverlo visto assi ser y pasar, como lo ha sabido dho Padre, y sea la manera que para ser admitido a dar su dicho en el presente Caso, y porque lo ha dicho, y respondido, mas, o menos, lo mismo, y en la misma substancia que lo ha hecho el Padre Magon, y que sabe dho Padres, é hijo legítimo, y natural

6 Al artículo seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

7 Al artículo siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

8 Al artículo ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

9 Al artículo nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

10 Al artículo diez dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

11 Al artículo once dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

12 Al artículo doce dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

13 Al artículo trece dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

14 Al artículo catorce dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

15 Al artículo quince dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

16 Al artículo diez y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

17 Al artículo diez y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

18 Al artículo diez y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

19 Al artículo diez y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

20 Al artículo veinte dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

21 Al artículo veinte y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

22 Al artículo veinte y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

23 Al artículo veinte y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

24 Al artículo veinte y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

25 Al artículo veinte y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

26 Al artículo veinte y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

27 Al artículo veinte y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

28 Al artículo veinte y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

29 Al artículo veinte y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

30 Al artículo treinta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

31 Al artículo treinta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

32 Al artículo treinta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

33 Al artículo treinta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

34 Al artículo treinta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

35 Al artículo treinta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

36 Al artículo treinta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

37 Al artículo treinta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

38 Al artículo treinta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

39 Al artículo treinta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

40 Al artículo quarenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

41 Al artículo quarenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

42 Al artículo quarenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

43 Al artículo quarenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

44 Al artículo quarenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

45 Al artículo quarenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

46 Al artículo quarenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

47 Al artículo quarenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

48 Al artículo quarenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

49 Al artículo quarenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

50 Al artículo cinquenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

51 Al artículo cinquenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

52 Al artículo cinquenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

53 Al artículo cinquenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

54 Al artículo cinquenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

55 Al artículo cinquenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

56 Al artículo cinquenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

57 Al artículo cinquenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

58 Al artículo cinquenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

59 Al artículo cinquenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

60 Al artículo sesenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

61 Al artículo sesenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

62 Al artículo sesenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

63 Al artículo sesenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

64 Al artículo sesenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

65 Al artículo sesenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

66 Al artículo sesenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

67 Al artículo sesenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

68 Al artículo sesenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

69 Al artículo sesenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

70 Al artículo setenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

71 Al artículo setenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

72 Al artículo setenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

73 Al artículo setenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

74 Al artículo setenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

75 Al artículo setenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

76 Al artículo setenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

77 Al artículo setenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

78 Al artículo setenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

79 Al artículo setenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

80 Al artículo ochenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

81 Al artículo ochenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

82 Al artículo ochenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

83 Al artículo ochenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

84 Al artículo ochenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

85 Al artículo ochenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

86 Al artículo ochenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

87 Al artículo ochenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

88 Al artículo ochenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

89 Al artículo ochenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

90 Al artículo noventa dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

91 Al artículo noventa y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

92 Al artículo noventa y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

93 Al artículo noventa y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

94 Al artículo noventa y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

95 Al artículo noventa y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

96 Al artículo noventa y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

97 Al artículo noventa y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

98 Al artículo noventa y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

99 Al artículo noventa y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

100 Al artículo cien dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

101 Al artículo ciento y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

102 Al artículo ciento y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

103 Al artículo ciento y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

104 Al artículo ciento y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

105 Al artículo ciento y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

106 Al artículo ciento y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

107 Al artículo ciento y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

108 Al artículo ciento y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

109 Al artículo ciento y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

110 Al artículo ciento y diez dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

111 Al artículo ciento y once dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

112 Al artículo ciento y doce dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

113 Al artículo ciento y trece dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

114 Al artículo ciento y catorce dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

115 Al artículo ciento y quince dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

116 Al artículo ciento y dieciseis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

117 Al artículo ciento y diecisiete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

118 Al artículo ciento y dieciocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

119 Al artículo ciento y diecinueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

120 Al artículo ciento y veinte dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

121 Al artículo ciento y veinte y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

122 Al artículo ciento y veinte y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

123 Al artículo ciento y veinte y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

124 Al artículo ciento y veinte y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

125 Al artículo ciento y veinte y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

126 Al artículo ciento y veinte y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

127 Al artículo ciento y veinte y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

128 Al artículo ciento y veinte y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

129 Al artículo ciento y veinte y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

130 Al artículo ciento y treinta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

131 Al artículo ciento y treinta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

132 Al artículo ciento y treinta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

133 Al artículo ciento y treinta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

134 Al artículo ciento y treinta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

135 Al artículo ciento y treinta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

136 Al artículo ciento y treinta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

137 Al artículo ciento y treinta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

138 Al artículo ciento y treinta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

139 Al artículo ciento y treinta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

140 Al artículo ciento y quarenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

141 Al artículo ciento y quarenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

142 Al artículo ciento y quarenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

143 Al artículo ciento y quarenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

144 Al artículo ciento y quarenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

145 Al artículo ciento y quarenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

146 Al artículo ciento y quarenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

147 Al artículo ciento y quarenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

148 Al artículo ciento y quarenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

149 Al artículo ciento y quarenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

150 Al artículo ciento y cinquenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

151 Al artículo ciento y cinquenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

152 Al artículo ciento y cinquenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

153 Al artículo ciento y cinquenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

154 Al artículo ciento y cinquenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

155 Al artículo ciento y cinquenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

156 Al artículo ciento y cinquenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

157 Al artículo ciento y cinquenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

158 Al artículo ciento y cinquenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

159 Al artículo ciento y cinquenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

160 Al artículo ciento y sesenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

161 Al artículo ciento y sesenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

162 Al artículo ciento y sesenta y dos dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

163 Al artículo ciento y sesenta y tres dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

164 Al artículo ciento y sesenta y quatro dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

165 Al artículo ciento y sesenta y cinco dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

166 Al artículo ciento y sesenta y seis dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

167 Al artículo ciento y sesenta y siete dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

168 Al artículo ciento y sesenta y ocho dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

169 Al artículo ciento y sesenta y nueve dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

170 Al artículo ciento y setenta dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

171 Al artículo ciento y setenta y uno dijo

Lo mismo que tiene dicho al primero, y segundo, y que sabe lo contenido en dho artículo por haverlo oido decir comunmente, y que es cierto, y verdad, y que no sabe otra cosa

172 Al artículo ciento y setenta y dos dijo

Nietas respectibe del dho
Ysidoro Antonio Gomez del
Moral firmantes y este
Cada uno en sus tiempos
respectibe han estado, y es
tan en el derecho, Uso, y po
sesion pacifica del goze de
su Ynfanzonia, como lo han
estado, y estan todos los demas
Caballeros Hijos dalgo, é, In
fanzones del presente Reyno
Boje 5 Y que esto lo saue el testigo
por hauerlo Visto con los mo
tibos referidos, y que por ta
les Infanzones, é, Hijos dalgo
los ha tenido y tiene el testigo
y Visto los tener, tratar, y repu
tar publica y comunmente
en la dicha Villa de Alazon
gozando de todas las exempciones

Pribilegios, y lebitades, de
que han gozado, y gozan los de
mas Ydalgos de dicha Villa
y que como a tales Hidalgos
les ha Visto el testigo tener los
empleos de la Villa propios
a los Hidalgos como son de
Alcalde primero, Rexidor pri
mero, y terzero, que solo los sir
ben los que son Hidalgos, y re
putados, y portales y que actual mente
se alla en el empleo de Alcalde
primero el dicho Manuel Go
mez del Moral, y que tam
bien a seruido el de Rexidor
primero, y que el dicho Diego
Gomez tambien ha serbido
el empleo de rexidor terzero
Y asimismo les ha Visto el
testigo Usar de las harmas

de su Infamonía en distin
tos parages de su Casa, como son
en quadros, y en la Caida de
Una Chiminea; Y que el tes
tigo no saue ni ha Visto que
jamas hayan ido a azofras
de Concejo a que ban y estan
obligados los hombres de con
dicion y signo seruicio, y
que aun a oydo decir que se
hauian escusado algunas Ve
zes que les querian hazer ir
Y porque todo ello ha sido, y es publico
manifiesto y notorio, Voz comun y
fama publica en dha Villa de Ala
gon y otras partes sin cosa en contrario pregunta
Gnrls. Preguntado dho testigo segun fuero por
las generales de la Ley que le fueron
explicadas y dadas a entender Dixo
no Comprehenderle ninguna de ellas

mas que el estar casado dicho Diego
Gomez litigante con una prima her
mana de la Madre del testigo pero que esto
no obstante solo declara por decir la Verdad
Y hauiendo le sido leyda esta su deposicion
se afirmo en ella y dixo ser todo la Verdad
por el Juramento que tiene prestado en que se
afirmo y ratifico y declaro ser de Ju
dad de Veinte y dos años cumplidos
y en fee de ello la firmo dicho testigo
y rubrico dicho Señor oydor de que
Certifico yo el infrascripto es
cribano de Camara = el sobrepuesto =
= Portales = Valga.

Antonio Lattas

Diego Jph de Urrea
y Fuertes

Test.s 2 Vizente Granda
de hedad de 29 años

En la dicha Ciudad de Za
ragoza, y en el dicho dia

Seis del mes de Nobiembre
de mil setecientos treinta y nueve años la parte
de dichos Antonio Luis
Gomez, y demas sus litig
Consortes para fin de
proseguir la dicha proban
za y Justificacion que tiene
ofrecida hazer en dicho
Pleyto ante dicho señor
Don Francisco de Cascajares
del Consejo de su Mages
tad, y su Oydor en esta dicha
real Audiencia de Aragon
presento por testigo á Vi
cente Granda que asi dixo
llamarse, y ser de oficio
mancebo Carpintero na
tural de la Villa de Alagon
y residente en esta dicha y

y presente Ciudad de algu
nos años a esta parte, al que
dicho señor Oydor por an
te mi dicho, é infrascripto
Escribano de Camara y de
esta dicha Causa tomó, y
recibió Juramento que
hizo en poder y manos de dicho
señor Oydor por Dios nuestro
Señor, y a una señal de Cruz
en toda la dicha forma de
Derecho, y baxo a el ofrecio
de dir la verdad en lo que supie
re y le fuere preguntado
y haviendolo sido al the
nor de los articulos proba
torios de dicho Pedimento
señalados al margen con la
palabra Tenes Dixo, y respon
dio en la forma y manera

Siguiente

2 Al articulo segundo de dicho Pedimento señalado al margen con la palabra testes que le fue leydo al testigo enterado de su contenido preguntado Dixo que con el motibo de ser como dicho lleba natural de la dicha Villa de Alagon, y hauer residido en ella lo mas de su vida, y hauer ido con mucha frecuencia, y estado se algunas temporadas en el tiempo que ha estado en esta Ciudad conocio el testigo muy bien de vista, trato y comunicacion por muchos años y tiempo a Ysidoro An-

tonio Gomez del Moral y a Maria Garcia, y que asi mismo conoce muy bien de vista, trato, y comunicacion a Joseph Manuel Gomez, Antonio Luis Gomez, Diego Gomez, Joseph Ygnacio Gomez y a los Rdos Padres Maestro fray Agustin Gomez, y fray Miguel Gomez del Moral todos nombrados en el articulo y con esto dice saue es verdad que el dicho Ysidoro Antonio Gomez del Moral firmante de su legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Maria Garcia hubo, y procreho en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Joseph Manuel Gomez, An-

tonio Luis Gomez, Diego
Gomez, Joseph Ignacio Go
mez, y a los Rdos Padres Maestro
fray Agustin Gomez, y fray
Miguel Gomez del Moral
teniendo, criando, y alimen
tandolos como a tales, y ellos
a dichos sus Padres como
a tales nombrando, obede
ciendo y respetando; Y que
esto lo saue el testigo por
hauerlo visto asi ser y pasar
con los motibos referidos
segun y de la manera que
de parte de arriba se dize
y en el articulo se expresa
y contiene; Y que por tales
Padres, e Hijos legitimos y
naturales los ha tenido y
tiene el testigo, y visto los

tener, tratar y reputar pu
blica y comunmente de quan
tos los han conocido, y cono
cen respectibe, y porque todo
ello ha sido y es publico, ma
nifiesto, y notorio, voz comun
y fama publica en la dicha
Villa de Aragon y otras par
tes sin cosa alguna en contra
rio y responde

3 Al articulo tercero de dho
Pedimento señalado al mar
gen con la palabra testes que
le fue leydo al testigo entera
do de su contenido preguntado
Dixo que como ya lleba dicho y
declarado conoce muy bien
de vista, trato, y comunicacion
al dicho Joseph Manuel Gomez
del Moral, y que asimismo

Conoce à María Nabon
y à Joseph Antonio, Bentura
y Manuel francisco Gomez
del Moral menores todos
nombrados en el articulo
y con esto dize saue ser Ver
dad que el dicho Joseph Ma
nuel Gomez del Moral
hijo del dicho Isidoro An
tonio firmante de su legi
timo matrimonio que con
trajo con la dicha María
Nabon hubo, y procreo en
hijos suyos legitimos y
naturales a los dichos
Joseph Antonio, Bentura,
y Manuel francisco Gomez
del Moral menores, teni
endo, criando, y alimen
tandolos como à tales

y ellos a dichos sus Padres
como a tales nombrando
obedeciendo, y respetando
todo lo qual saue el testigo
por hauerlo asi visto ser
y pasar con las motibas
referidas segun, y de la ma
nera que de parte de arriba
se dize y en el articulo se ex
presa y contiene, y que por
tales Padres, è Hijos legiti
mos y naturales los ha teni
do, y tiene el testigo, y visto los
tener, tratar y reputar pu
blica y comunmente en la
referida Villa de Alagon, y
porque todo ello ha sido, y es
publico, manifiesto, y noto
rio voz comun y fama
publica en la dicha Villa

y otras partes sin cosa en con
trario y responde

A Al articulo quarto de
dicho Pedimento señala
do al margen con la pala
bra testes que le fue leydo
al testigo enterado de su
contenido preguntado Di
xo que como ya lleba dicho
y del arado, conoce muy
bien de vista, trato, y co
municacion al dicho Die
go Gomez del Moral; y que
asimismo conoce a Maria
Bernal, y a Diego Joseph,
Miguel Agustin, y Ygnacio
Gomez del Moral todos
nombrados en este articulo
Y con esto dice saue ser ver
dad que el dicho Diego Gomez

del Moral hijo del fir
mante de su legitimo matri
monio que contrajo con la
dicha Maria Bernal hubo,
y procreo en hijos suyos legi
timos y naturales a los
dichos Diego Joseph, Miguel,
Agustin, y Ygnacio Gomez
del Moral menores, te
niendo, criando, y alimen
tando a los como a tales, y
ellos a dichos sus Padres
como a tales nombrando
obedeciendo, y respetando
todo lo qual saue el testigo
por hauerlo visto asi ser
y pasar con los motibos re
feridos segun y de la ma
nera que de parte de arriba
se dice y en el articulo se

expresa y contiene; y que
Por tales Marido, y Muger
Padres, é hijos respectivamente le
gitimos, y naturales los ha
tenido, y tiene el testigo
y Vistolos tener, tratar y
reputar publica y comun
mente en la referida Villa
de Alagon, y Porque todo ello
ha sido, y es publico, mani
fiesto, y notorio, Voz comun
y fama publica en dicha
Villa, y otras partes, sin cosa
alguna en contrario, y
responde

5 Al articulo quinto de
dicho Pedimento señala
do al margen con la palabra
testes que le fue leydo al
testigo enterado de su

contenido preguntado
Dixo que como ya lleba
dicho, y declarado de parte
de arriba conoce muy bi
en de Vista, trato, y comu
nicacion al dicho Joseph
Ygnacio Gomez del Moral
y que asimismo conoce
á Nicolasa Blasco, y á Anto
nio Manuel Gomez del
Moral todos nombrados
en este articulo; y con esto
dice saber es verdad que
el dicho Joseph Ygnacio Go
mez del Moral de su legi
timo matrimonio que con
trajo con la dicha Nicolasa
Blasco hubo, y procreo en
hijo suyo legitimo, y natu
ral al dicho Antonio Ma

nuel Gomez del Mo
ral teniendo, criando y
alimentandolo como
a tal, y el a dichos sus Pa
dres, como a tales nom
brando, obedeciendo, y res
petando; todo lo qual saue
el testigo por hauerlo vis
to asi ser y pasar con los
motibos sobredichos se
gun y de la manera que
de parte de arriba se dize
y en el articulo se expresa
y contiene; y que por tales
marido, y muger, Padres,
e hijo respective legitimos
y naturales los ha tenido y
tiene el testigo, y visto los
tener, tratar y reputar pu
blica y comunmente en la

referida Villa de Alagon
y porque todo ello ha sido y
es publico, manifiesto y
notorio y de ello la voz co
mun y fama publica en
la dicha Villa y otras partes
sin cosa alguna en contrario
y responde

6 Al articulo sexto de dicho
Pedimento señalado al
margen con la palabra testigo
que le fue leydo al testigo
enterado de su contenido
Preguntado Dixo que con
los motibos que de parte de
arriba dexa expresados
y por las causas y razones
que abaxo explicara saue
ser verdad que los dichos
Antonio Luis Gomez y de

mas Suplicantes Consortes
de parte de arriba nom
brados y mencionados como
hijos, y Nietos respective
del dicho Ysidoro Antonio
Gomez del Moral firman
tes y este Cada uno en sus
tiempos respective han es
tado, y estan en el derecho
Uso, y posesion pacifica de
el goce de su Ynfanzonia
Como lo han estado y estan
todos los demas Caballeros
Hijos dalgo, ê, Infanzones
del presente reyno; y que
esto lo sabe el testigo por
haverlo Visto con los
motibos referidos; y que
por tales infanzones, ê hijos
dalgo los ha tenido y tiene

el testigo, y Visto los tener, tra
tar y reputar publica y comun
mente en la dicha Villa de
Alagon gozando de todas las
exempciones, privilegios, y liber
tades de que han gozado y gozan
los demas Hidalgos de dicha Villa
y que como a tales Hidalgos
les ha Visto el testigo tener y ser
bir los empleos correspondien
tes a los Hidalgos, como son de
Alcalde primero, rexidor pri
mero y tercero, los que no pueden
tener, ni serbir los que no son
Hidalgos en la dicha Villa de
Alagon, y que actualmente se
halla en el empleo de Alcalde
primero el dicho Manuel Gomez
del Moral, y tambien ha servido
el de rexidor primero, y que el dho

Diego Gomez tambien haser
uido el empleo de rexidor
tercero, y que el testigo no saue
ni ha visto que hayan ido a las
azofras de Consejo a que ban y
estan obligados los del signo
Serbicio, si es que antes bien
ha oydo que algunas Vezes
que les hauian querido Com
pelir a ello se hauian escusado
Y porque todo ello ha sido
y es publico, manifiesto
y notorio, Voz comun, y fa
ma publica en la dicha
Villa de Alagon y otras
partes sin cosa en contrario y responde

Gnls Preguntado dicho testigo se
gun fuero por las Generales
de la Ley que le fueron Ex
plicadas y dadas a entender

Dixo no Comprehenderle ningu
na de ellas y que solo declara por
decir la Verdad; Y hauiendole sido
leyda esta su deposicion se afirmo
en ella y dixo ser todo la Verdad por el
Juramento que tiene prestado en
que se afirmo y ratifico, y declaro
ser de hedad de Veinte y nuebe años
poco mas, o menos, y en fee de ello
la firmo dicho testigo, y Rubrico
dicho señor oydor de que ratifico
yo el infrascripto Escribano
de Camara

Vicente Granda
Pñigo Jph de Urrea
y Fuentes

Test.o D. Sebastian Nabasques
de hedad de 960 años

En la dicha Ciudad de Za
ragoza y en el dicho dia

Seis del mes de Nobiem
bre de mil setecientos
treinta y nueve años la
parte de dichos Antonio
Luis Gomez y demas sus
litis Consortes para fin
y efecto de proseguir la di
cha probanza y Justifica
cion que tiene ofrecida ha
ser en dicho Pleyto, ante
dicho Señor Don Francisco
de Cascajares del Consejo
de su Magestad, y su oydor
en esta dicha real Audien
cia de Aragon presento por
testigo a Sebastian Nabas
ques que asi dixo llamarse
y ser Maestro Cirujano Er
mita de esta Ciudad, y resi
dente y Vecino en ella, y na

tural de la Villa de Ala
gon; al que dicho señor oydor
por ante mi dicho, e, infra
scripto Escribano de Camara
y de esta dicha Causa tomo
y recibio Juramento por Dios
nuestro señor y a una señal
de Cruz que le hizo en poder y
manos de su Señoria, como se
requiere en toda la devida for
ma de derecho, y baxo del ofre
cio de decir Verdad en lo que
supiere y le fuere pregun
tado; y haviendolo sido al
thenor de los articulos pro
batorios de dicho Pedimento
señalado al margen con
la palabra testes Dixo, y res
pondio en la forma y manera
siguiente

2 Al articulo segundo
de dicho Pedimento seña
lado al margen con la pa
labra testesoue le fue leydo
al testigo enterado de su
contenido preguntado
Dixo que con el motibo de
ser como dicho lleba natu
ral de la dicha Villa de Ala
zon, en la que ha estado de
conducta diez y ocho, ô vein
te años, y despues aca que
se vino hâ esta Ciud. que hara
diez y siete, ù, diez y seis años
haver ido, ê, ir con mucha
frecuencia a causa de tener
hacienda en dicha Villa
y administrarsela el testigo
hâ conocido muy bien de
Vista, trato, y comunica

cion por muchos años
y tiempo hâ Ysidoro Anto
nio Gomez del Moral, y hâ
Maria Garcia; y que asimis
mo conoce muy bien de Vista
trato, y comunicacion â Jo
seph Manuel Gomez, Anto
nio Luis Gomez, Diego Go
mez Joseph Ygnacio Gomez
y a los Rdos Padres Maestro fray
Agustin Gomez, y fray Miguel
Gomez del Moral todos nom
brados en el articulo; y con
esto dize saue ser verdad que
el dicho Ysidoro Antonio
Gomez del Moral firmante
de su legitimo matrimonio
que contrajo con la dicha
Maria Garcia hubo, y pro
creo en hijos suyos legiti

mos y naturales a los di
chos Joseph Manuel Gomez
Antonio Luis Gomez, Die
go Gomez, Joseph Ygnacio
Gomez, y a los Rev.dos Padres
Maestro fray Agustin
Gomez, y fray Miguel Go
mez del Moral teniendo
Criando, y alimentando los
como a tales, y ellos a dichos
sus Padres como a tales
nombrando, obedeciendo
y respetando; Y que esto lo
Save el testigo por haver
lo visto asi ser y pasar con
los motibos referidos segun
y de la manera que de parte
de arriba se dize y en el
articulo se expresa y con
tiene; Y que por tales Padres

e, Hijos legitimos, y natu
rales los ha tenido y tiene
el testigo, y vistalos tener
tratar y reputar publica
y comunmente de quantos
los han conocido y conocen
respectibe; Y porque todo ello
ha sido, y es publico, manifies
to, y notorio, voz comun, y
fama publica en la dicha Vi
lla de Alagon y otras partes
sin cosa alguna en contrario
y responde

3 Al articulo tercero de
dicho Pedimento señala
do al margen con la pala
bra testes que le fue leydo
al testigo enterado de su con
tenido preguntado Dixo que
como ya lleba dicho y declarado

Conoce muy bien de Vis
ta, trato, y comunicacion
al dicho Joseph Manuel
Gomez del moral, y que
asimismo conoce a Maria
Nabon, y a Joseph Antonio,
Bentura, y Manuel Fran
cisco Gomez del Moral me
nores todos nombrados en
este articulo; Y con esto di
ze saue ser verdad que el
dicho Joseph Manuel Go
mez del Moral hijo del
dicho Ysidoro Antonio
firmante de su legitimo
matrimonio que contrajo
con la dicha Maria Nabon
hubo, y procreo en hijos
suyos legitimos y natura
les a los dichos Joseph Antonio

Bentura, y Manuel Go
mez del Moral menores
teniendo, criando, y alimen
tando los como a tales y
ellos a dichos sus Padres
como a tales nombrando
obedeciendo, y respetando
todo lo qual saue el testigo
por hauerlo visto asi ser
y pasar segun y de la mane
ra que de parte de arriba
se dize, y en el articulo
se contiene con los mo ti
bos que de parte de arri
ba dexa expresados, y que
por tales Padres, e hijos
legitimos y naturales los
ha tenido, y tiene el testigo
y visto los tener, tratar y
reputar publica y comun

mente de quantas las
han conocido, y conocen
y porque todo ello ha sido
y es publico, manifiesto
y notorio. Voz comun y
fama publica en la referi
da Villa de Alagon y otras
partes sin cosa en contrario
y responde

4 Al articulo quarto de
dicho Pedimento señalado
al margen con la palabra
testes que le fue leydo al
testigo enterado de su
contenido preguntado
Dixo que como ya lleba
dicho y declarado conoce
muy bien de vista, trato,
y comunicacion al dicho
Diego Gomez del Moral

y que asimismo conoce hâ
Maria Bernal y â Diego Jo
seph, Miguel, Agustin y Igna
cio Gomez del Moral todos
nombrados en este articulo
y con esto dize saber ser verdad
que el dicho Diego Gomez
del Moral hijo del fir
mante de su legitimo matri
monio que contrajo con la
dicha Maria Bernal hubo
y procreo en hijos suios legiti
mos y naturales a los dichos
Diego Joseph, Miguel, Agustin
y Ignacio Gomez del Moral
menores teniendo, creando
y alimentandolos como â
tales, y ellos a dichos sus Pa
dres como a tales nombran
do, obedeciendo, y respetando

todo lo qual saue el testigo
por hauerlo visto asi ser
y pasar con los motibas re
feridos segun y de la ma
nera que de parte de arri
ba se dize, y en el articulo
se expresa y contiene, y que
por tales marido y muger
Padres, é, Hijos respectibe
legitimos, y naturales los
ha tenido, y tiene el testigo
y visto los tener, tratar, y
reputar publica y comun
mente en la referida Villa
de Alagon, y porque todo ello
ha sido, y es publico, manifies
to, y notorio, voz comun y fa
ma publica en dicha Villa
y otras partes sin cosa al
guna en contrario, y

responde

§ Al articulo quinto de dicho
Pedimento señalado el
margen con la palabra testes
que le fue leydo al testigo
enterado de su contenido
preguntado Dixo que co
mo ya lleba dicho, y decla
rado de parte de arriba
conoce muy bien de vista
trato, y comunicacion al di
cho Joseph Ygnacio Gomez
del Moral, y que asi mismo
conoce á Nicolasa Blasco, y
á Antonio Manuel Gomez
del Moral todos nombrados
en este articulo; y con esto i
dize saue ser verdad que
el dicho Joseph Ygnacio Go
mez del Moral de su legi

timo matrimonio que con
trajo con la dicha Nicolasa
Blasco hubo, y procreo en
hijo suio legitimo y natural
al dicho Antonio Manuel Go
mez del Moral, teniendo,
Criando, y alimentandolo
Como a tal, y el a dichos sus
Padres Como a tales nom
brando, obedeciendo y respe
tando; todo lo qual saue el
testigo por hauerlo visto
asi ser y pasar Con los moti
bos sobre dichos segun y de
la manera que de parte de
arriba se dize, y en el articulo
se expresa y contiene; y que
por tales marido, y muger
Padres, e, Hijo respectibe le
gitimos, y naturales los ha

tenido, y tiene el testigo, y
Vista los tener, tratar, y re
putar publica, y comun
mente en la referida Villa
de Alagon; y porque todo ello
ha sido, y es publico, manifies
to, y notorio, Voz comun, y fa
ma publica en la dicha Vi
lla y otras partes sin cosa al
guna en contrario y responde
6 Al articulo sexto de dicho
Pedimento señalado al mar
gen Con la palabra testes que
le fue leydo al testigo ente
rado de su contenido pre
guntado Dixo: que Con los
motibos que de parte de arri
ba dexa expresados, y por las
Causas y razones que abaxo
explicara saue ser verdad

que los dichos Antonio
Luis Gomez, y demas sus
litis consortes de parte
de arriba nombrados, y
mencionados como hijos
y nietos respective del dicho
del dicho Isidoro Antonio
Gomez del Moral firmante
y este cada uno en su tiem
po respective han esta
do, y estan en el derecho, uso
y posesion pacifica del goze
de su Infanzonia, como lo
han estado, y estan todos los de
mas Caballeros Hijos dal
go, ê Infanzones del presen
te reyno; y que esto lo saue el
testigo por hauerlo visto
con los motibos referidos
y que por tales Infanzones

ê Hijos dalgo los ha tenido
y tiene el testigo, y visto los
tener, tratar y reputar pu
blica y comunmente en la
dicha Villa de Alagon go
zando de todas las exempcio
nes, pribilegios, y libertades
de que han gozado, y gozan los
demas Hidalgos de dicha Vi
lla, y que como a tales Hidalgos
les ha visto el testigo tener
y seruir los empleos corres
pondientes, y que solo los pue
den tener y seruir los que son
Infanzones, ê hijos dalgo, y re
putados por tales, y no los de con
diccion y signo seruicio, como
son de Alcalde primero, rexidor
primero, y terzero; y que actu
almente se halla en el empleo

GOBIERNO DE ARAGON

de Alcalde primero de dicha
Villa el dicho Manuel Go
mez del Moral, y tambien
ha servido el de rexidor pri
mero, y que el dicho Diego Go
mez tambien ha servido
el Empleo de rexidor tercero
y que tambien les ha visto el
testigo a los suso dichos escu
sarsen a pagar el Chapin, y
a contribuir a los Vezinales
a que estan obligados la del
Signo servicio; y porque todo
ello ha sido, y es publico, ma
nifiesto, y notorio, Voz comun
y fama publica en dicha Vi
lla de Alagon y otras partes
sin cosa alguna en contrario, y responde

Gnrls. Preguntado dicho testigo se
gun fuero por las generales

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de la Ley que le fueron explica
das y dadas a entender Dixo no
Comprehenderle ninguna de
ellas y que solo declara por dezir
la Verdad; y haviendole sido
leyda esta su deposicion se afirmo
en ella y dixo ser todo la Verdad por
el Juramento que tiene prestado en
que se afirmo y ratifico y declaro
ser de hedad de Sesenta años poco
mas, ó menos, y en fee de ello la firmo
dicho testigo, y rubrico dicho Señor
Oydor de que Certifico yo el infra
scripto Escribano de Camara.

Sebastian Nabasques
Iñigo Jph de Urrea
y Fuertes

Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.

En Zaragoza a dos dias del mes de Octubre de mil setecientos treinta y nueve ante los Yllustres Señores Don Francisco Xavier de Gurrea y Aragon Conde de Fuentes, Don Joseph Antonio de Ayerbe y Don Joseph Antonio de Urriés y Gurrea Diputados del Reyno de Aragon, y

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Probanza hecha por parte del Ayuntamiento de la Villa de Alagon al thenor de las preguntas del antezedente su interrogatorio presentado en el Pleyto sobre inclusion de Infanzonia de Antonio Luis Gomez y Consortes Vezinos de dha Villa

Test.º 1. Miguel Luesma de hedad de 50 años

En la Ciudad de Zaragoza a treze dias del mes de Nobiembre de mil setecientos treinta y nueve años la parte del Ayuntamiento y Sindico Procurador de la Villa de Alagon para fin de hazer la probanza y justificacion que tiene ofrecida

al thenor de las preguntas
del antecedente su inte
rrogatorio presentado en
el Pleyto que sigue sobre
inclusion de Infanzonia
con Antonio Luis Gomez y
demas sus litis consortes
Vecinos de la dicha Villa
de Alagon, ante el señor Don
Francisco de Cascaxares del
Consejo de su Magestad y su
oydor en esta real Audi
encia de Aragon presento
por testigo à Miguel Luez
ma que asi dixo llamarse
y ser de oficio Jabonero na
tural de la Villa de Alagon
y residente y Vecino en esta
dicha y presente ciudad de
Zaragoza de Veinte años

hacesta parte, al que dicho
señor oydor por ante mi el
infrascripto Escribano de
Camara y de esta Causa, to
mo y recibio Juramento por
Dios nuestro señor, y a una
señal de Cruz que le hizo en
poder y manos de dicho señor
oydor en toda la devida for
ma de derecho, y Vaxo del
ofrecio decir Verdad en lo
que supiere y le fuere pregun
tado, y haviendolo sido al
thenor de las preguntas de
dicho y antecedente interro
gatorio Dio, y respondio en la
forma y manera siguien
te

1 A la primera pregunta de
dicho interrogatorio que

le fue leyda al testigo
preguntado Dixo que co
nose las partes litigantes
en este Pleyto que tiene no
ticia del por hauerlo oydo
decir, y que no le compre
henden las demas gene
rales de la Ley que le fue
ron explicadas, y dadas ha
entender al testigo y res
ponde

2 A la segunda pregunta
de dicho interrogatorio
que le fue leyda al testigo
y sobre ella preguntado
Dixo que lo que saue y puede
decir en razon de lo contenido
en la pregunta con el motibo
de ser como dicho lleba natu
ral de la Villa de Alagon, y

hauer ido con mucha fre
cuencia a ella, y residido dos
años continuos en el refe
rido tiempo que hace Vive y
hauita en esta Ciud. que fueron
los años pasados de mil sete
cientos treinta y siete, y mil
setecientos treinta y ocho
es el hauer oydo decir publi
cay comunmente que Antonio
Luis Gomez y demas sus litis
consortes han sido y son Hi
dalgos y que como ha tales ha
visto el testigo que la referida
Villa los ha tratado, y reputado
como Hidalgos nombrandolos
para los oficios de republica
pertenecientes a los Hidalgos
que son Alcalde primero, Re
xidor primero, y tercero; y que

asimismo ha visto el testigo
que estos han acudido a los
Vecinales siempre que se
ha hechado pregon por la Villa
sin reparo, en los que tambien
ha visto concurrir todos los
Hidalgos de dicha Villa, con
los demas Vecinos de ella
Y que el testigo no saue, ni ha
visto que pagasen, ni hayan
pagado las pechas, y cargas, que
pagan, y estan obligados los del
signo servicio; si es que antes
bien ha oydo que en esta ultima
paga de Maravedis y cha
pin se han escusado ha con
tribuir a ella. Y que esto lo
saue el testigo con los moti
bos que de parte de arriba
dexa expresados; Y por

que todo ello ha sido
y es publico, manifiesto
y notorio, voz comun, y
fama publica en la di
cha Villa de Alagon
y otras partes y luga
res de sus contornos y
cercanias, sin cosa al
guna en contrario que
el testigo haya visto
sauido, oydo, ni entendido
y responde ——————

3 A la tercera pregun
ta de dicho interrogato
rio que la fue leyda
al testigo, y sobre ella
preguntado Dixo que
todo lo que lleba dicho
de puesto y declarado
de parte de arriba en

esta su deposicion hasi
do, y es publico, manifies
to, y notorio, y de ello la
Voz comun y fama pu
blica en la dicha Villa
de Alagon y otras partes
entre las personas que
Ver y saverlo han que
rido, y de ello han tenido
y tienen cierta, y Ver
dadera noticia sin co
sa en contrario que el
testigo haya visto, savido
oydo, ni entendido; y ha
biendole sido leyda esta
su deposicion se afirmo
en ella, y dixo ser todo
la Verdad so cargo del
Juramento que tiene
prestado en que se afir

mo, y ratifico y declaro
ser de hedad de cincuen
ta años poco mas ô menos
y en fee de ello la firmo
dicho testigo, y rubrico
dicho señor oydor de
que Y certifico yo
el infrascripto Es
cribano de Camara
y de esta dicha Cau
sa

Miguel Luisma Yñigo Jph de Urrea y Fuentes

Testº 2. Domingo Ximenez de hedad de 61 años

En la dicha ciudad de Za
ragoza y en el dicho dia trece
del mes de Noviembre de

mil setecientos treinta y
nueve años la parte del Ayun
tamiento y Sindico Procu
rador de la dicha Villa de
Alagon para fin y efecto de
proseguir la dha probanza
y Justificacion que tiene
ofrecido hacer al thenor de
las preguntas de dicho y ante
cedente su interrogatorio
ante dicho señor Don Fran
cisco de Cascajares del Con
sejo de su Magestad y su oidor
en dicha Real Audiencia pre
sento por testigo a Domingo
Ximenez que asi dixo lla
marse y ser de Exercicio La
brador natural de la Villa
de Alagon y residente y ve

cino de esta dicha y presente
Ciudad de Zaragoza de
treinta y cinco años a esta
parte, al que dicho señor oydor
por ante mi dicho, e, infrascrip
to Escribano de Camara y de
esta dicha Causa tomo y re
cibio juramento por Dios
nuestro señor, y a una señal
de Cruz que le hizo en poder
y manos de dicho señor en toda
la devida forma de derecho
y Vaxo del ofrecio dezir
Verdad en lo que supiere y le
fuere preguntado, y haci
endolo sido al thenor de las
preguntas de dicho y antece
dente interrogatorio Dixo
y respondio en la forma, y
manera siguiente

1 A la primera pregunta de dicho interrogatorio que lo fue leyda al testigo preguntado Dixo que conoce las partes litigantes excepto a los menores que tiene noticia del Pleyto por haverlo oydo decir, y que no le comprehenden las demas generales de la Ley que le fueron explicadas y dadas a entender al testigo y responde

2 A la segunda pregunta de dicho interrogatorio que le fue leyda al testigo y sobre ella preguntado Dixo que lo que save y puede decir en razon de lo que contiene la pregunta con el motibo de ser como dicho lleba natural

de la dha Villa de Alagon, y haver residido en ella casi todo el tiempo de su vida hasta que se vino a esta ciudad, y despues a la haver continuado en ir con mucha frecuenzia a ella es el que los dichos Antonio Luis Gomez y demas sus litis consortes (excepto los menores que el testigo no conoce) ha oydo decir publicamente que se han tenido y reputado en la Villa de Alagon por Hidalgos y que por tales el testigo los ha tenido y tiene, y que asimismo ha oydo que han exercido los empleos correspondientes a los Hidalgos, y que han asistido a la Villa en los trabajos que ha tenido como los demas Ve

GOBIERNO DE ARAGO

cinos de dicha Villa acudi
endo con ellos a las composicio
nes de Caminos, y que tambien
ha oydo decir que en el tiempo
de la Guerra han tenido alo
jamientos en sus Casas en
ocasion que havia muchos
soldados en la Villa; y que se
acuerda el testigo que en una
ocasion le dixo Pedro Gomez
que tenia alojamiento en su
Casa porque hera tanto el
numero de tropas que havia
en la Villa que en cada Casa
havia tres soldados, y que
en aquel tiempo tambien save
el testigo hiban bagageros pero
que no save ni ha oydo el testigo
hayan pagado jamas ni en tiempo
alguno pecha, ni otra carga

alguna a que estan sugetos
los demas Vecinos de Condicion
que es quanto save y puede
decir en razon de lo contenido
en la pregunta con los moti
bos que de parte de arriba de
xa expresados y responde ——

3 A la tercera pregunta de
dicho interrogatorio que
le fue leyda al testigo pregun
tado Dixo que todo lo que Veba
dicho de puesto y declarado de
parte de arriba en esta su de
posicion ha sido, y es publico
manifiesto y notorio y de ello
la Voz comun y fama publica
en la dicha Villa de Alagon y
otras partes entre las personas
que Vi y save lo han querido
y de ello han tenido, y tienen ci

GOBIERNO DE ARAGON

esta y la verdadera noticia
sin cosa alguna en contrario
que el testigo haya visto
sauido, oydo, ni entendido
y hauiendole sido leyda es
ta su deposicion se afirmo
en ella y dixo ser todo la ver
dad so cargo del juramento
que tiene prestado en que se
afirmo y ratifico, y declaro
ser de hedad de sesenta y un
años poco mas, ô menos, y no la
firmo porque dixo no saue rescri
bir, rubricola dicho señor oy
dor y la firme yo el infrascrip
to escribano de Camara y de
esta dicha Causa de que ces
tifico

Yñigo Jph de Urrea
y Fuentes

test.º D.º Domingo Abadia
de hedad de 50 años

En la dicha Ciu
dad de Zaragoza y en el dicho
dia trece del mes de Nobiembre
de mil setecientos treinta y
nueve años la parte de dicho
Ayuntamiento y Sindico Pro
curador de dicha Villa de
Alagon para fin y efecto de pro
seguir la dicha probanza y
justificacion que tiene ofrecí
da hacer en este dicho Pleyto
al thenor de las preguntas
de dicho y antecedente su in
terrogatorio, ante dicho
Señor Don Francisco de Casca
xares del Consejo de su Magestad
y su oydor en dicha Real Audien
cia presento por testigo a Do
mingo Abadia, que asi dixo

llamarse y ser de exercicio
Labrador natural y Vezi
no dela Villa de Alagon, al
que dicho señor oydor por
ante mi dicho, é, infrascripto
Escribano de Camara, y de
esta dicha Causa tomo, y re
cibio Juramento por Dios
nuestro señor, y a una señal
de Cruz, que le hizo en poder
y manos de su señoria como se
requiere en toda la devida
forma de derecho y Vaxo del
ofrecio decir Verdad en lo que
supiere y le fuere pregunta
do; Y haviendolo sido al the
nor delas preguntas de dicho
y antecedente interrogato
rio Dixo y respondio en la for
ma y manera siguiente

1 A la primera pregunta de dicho
interrogatorio que le fue leyda
al testigo preguntado Dixo que
Conoce las partes litigantes
en este pleyto, que tiene noticia
del y que no le comprehenden
las demas generales dela Ley
que le fueron explicadas y
dadas a entender al testigo y
responde

2 A la segunda pregunta de
dicho interrogatorio que
le fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado Dixo que lo que
sabe y puede decir en razon de
su Contenido con el motibo
de ser Como dicho lleba natu
ral y Vezino de la dicha Villa
de Alagon es el haver oydo decir
publicamente en la referida

GOBIERNO DE ARAGON

Villa que los dichos Antonio
Luis Gomez y demas sus litis
Consortes eran reputados por
personas del signo servicio
Pero que el testigo conocio
muy bien a los Padres de estos
y saue heran hidalgos, y que
por esto dizen los litigantes lo
son, y que les ha visto acudir
a los Vezinales de Componer
Caminos, la Barca, hâ reco
zer Yelo, y al Campo de Consejo
y pagar los repartos a la Vi
lla como son de Medico, Ci
rujano Apotecario, y otros
pero que tambien los ha vis
to en los empleos correspondi
entes a los Hidalgos en dicha
Villa; y que no saue el testigo
hayan pagado jamas la pecha

ni maravedi a que estan obli
gados los del signo servicio
sino solo, y tan solamente los
que pagan, y contribuyen los
Hidalgos en dicha Villa; Y
que a los Vezinales de la Villa
no ha visto el testigo escusarse
hâ ir, sino las familias de Bar
ta, Lamban, y Blasco, y que La
barta lo bio el testigo acudir â
ellos hasta de poco tiempo a esta
parte que se incluyo en la firma
de su Padre, y que despues aca
que se incluyo no hâ ido mas
que es quanto saue y puede dezir
el testigo en razon de lo Con
tenido en la pregunta Con
los motibos que de parte de
arriba dexa expresados
y responde

3 A la tercera pregunta
de dicho interrogatorio
que le fue leyda al testigo
preguntado Dixo que todo
lo que lleba dicho de puesto
y declarado de parte de arri
ba en esta su deposicion ha
sido, y es publico, manifies
to, y notorio y de ello la Voz
Comun y fama publica
en la dicha Villa de Alagon
sin cosa alguna en contrario
que el testigo haya visto
sauido, oydo, ni entendido
Y hauiendo le sido leyda
esta su deposicion se afirmo
en ella y dixo ser todo la Ver
dad so cargo del Juramento
que tiene prestado en que se
afirmo y ratifico, y declaro

74

ser de hedad de cincuenta
años poco mas, ô, menos, y no la
firmo porque dixo no sauer
escribir Rubrico la dicho señor
oydor y la firme yo el infrascrip
to escribano de Camara y de esta
dicha Causa de que certifico

Yñigo Jph. de Urrea
y Fuertes

Test.o 4 Antonio Luesma
de hedad de 65 años

En la dicha Ciu
dad de Zaragoza, y en el dicho
dia treze del mes de No-
biembre de mil setecientos
treinta y nueve años la par
te de dicho Ayuntamiento
y Sindico Procurador de la
dicha Villa de Alagon para

GOBIERNO DE ARAGON

fin y efecto de proseguir
la dicha probanza y jus
tificacion que tiene ofre
cida hacer en este dicho
Pleyto al thenor de las
preguntas de dicho, y an
tecedente su interrogato
rio, ante dicho señor Don
francisco de Cascajares
del Consejo de su Mages
tad, y su oydor en dicha real
Audiencia presento por
testigo a Antonio Luesma
que asi dixo llamarse y
ser de exercicio labrador
natural, y vezino de la dha
Villa de Alagon, al que dicho
Señor oydor por ante mi
dicho e infrascripto escri
bano de Camara y de esta

dicha Causa tomo y recibio
Juramento por Dios nuestro
Señor, y a una señal de Cruz
que le hizo en poder y manos
de su señoria como se requiere
en toda la devida forma de de
recho y baxo del ofrecio decir
verdad en lo que supiere, y le
fuere preguntado; y haviendo
lo sido al thenor de las pregun
tas de dicho, y antecedente inte
rrogatorio Dixo y respondio en
la forma, y manera siguiente
1 A la primera pregunta de dicho
interrogatorio que le fue leyda
al testigo preguntado Dixo que
conoce las partes litigantes en
este Pleyto, que tiene noticia
del, y que no le comprehenden
las demas generales de la Ley

que le fueron explicadas y da
das a entender al testigo, y
responde

2 A la segunda pregunta de dho
interrogatorio que le fue
leyda al testigo preguntado
Dixo que lo que sabe y puede
dezir en razon de su contenido
con el motibo de ser como dho
lleba natural y vezino de
dicha Villa de Alagon es el
que los dichos Antonio Luis
Gomez y consortes ellos por si
se han reputado por Hidalgos
y que el testigo les ha visto
exercer los empleos correspon
dientes a los Hidalgos, y que las
hechas del lugar tambien
las han pagado como los In
fanzones, y que el testigo

no sabe, ni ha oydo jamas que
hayan pagado las pechas, y
cargas que pagan, y a que estan
obligados los del signo servicio
y si el haver tenido en sus casas
alojamientos de soldados en
ocasiones de mucha tropa, y
quando han llegado a dicha Vi
lla personas de mucha cali
dad y distincion, que es quan
to sabe y puede dezir en
razon de lo contenido en la
pregunta con los mo
tibos que de parte de
arriba dexa expresados
y responde

3 A la tercera pregunta
de dicho interrogato
rio que le fue leyda
al testigo, y sobre ella

GOBIERNO DE ARAGON

preguntado Dixo que
todo lo que lleba dicho
de puesto, y declarado
de parte de arriba en
esta su deposicion ha
sido, y es publico, ma
nifiesto, y notorio, y de
ello la Voz comun y
fama publica en la dha
Villa de Alagon y otras
partes entre las personas
que Ven y saven lo
han querido, y de ello
han tenido y tienen
Cierta y Verdadera
noticia sin cosa alguna
en contrario que el tes
tigo haya Visto sabido
oydo, ni entendido; Y ha
biendole sido leyda esta

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

su deposicion se afirmo en ella y
dixo ser todo la Verdad so cargo de
el Juramento que tiene prestado en
que se afirmo y ratifico y declaro
ser de hedad de sesenta y cinco años
poco mas, ó menos y en fee de ello la fir
mo dicho testigo, y la rubrico dho señor oy
dor de que Certifico yo el infrascripto
Escribano de Camara

Juan Antonio Lugoma

Iñigo Jph de Urrea
Fuertes

Pide publicacion de probanzas de 1ª Ysrea

78

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Exmo Sr.

Juan Antonio Estevan en nre de Manuel Gomez y consortes vecinos de la villa de Hagon en sus autos de infanzonia con el Ayuntto de dha villa el fiscal de S. M. y otros ante Vexa parezco y digo que en el termino de prueba se ha hecho por mi parte la que su dro combenia que pro duzgo y porque es pasado el termino

A Vexa supplico que teniendolo todo por reproducido se sirva mandar hazer publicacion de probanzas pido justicia &a

Juan Antº Estevan

S.r Aud.a pp.ca

Zarag.a y Noviembre veinte y ocho de 1739

Traslado

No.on Dos dia Notifiq.e el Antecedente Auto a D.n Jph. Luyando Ajente del S.r Fiscal de q. Certifico Irrea y Fuentes

Otra Dos dia Notifiq.e el Antecedente Auto a Jph. Fornies Pror. en nre. de su p.te de q. Certifico Irrea y Fuentes

Otra Dos dia Notifiq.e el Antecedente Auto en los estrados de esta R.l Aud.a de q. Certifico Irrea y Fuentes

El Fiscal de S. M. al traslado que se le a dado Dize puede V.a servirse mandar hazer la publicacion de probanzas q. se pide p.r parte de Manuel Gomez y consortes. Zarag.a 2 de Diziembre de mil setecientos treinta y nueve.

S.r Aud.a pp.ca

Zarag.a y Deziembre dos de 1739.

Ponse p.te y traslado

Notif.on Dho dia notifique el antecedente auto en los estrados de esta real Aud.a de que Certifico Irrea y Fuentes

N. S.

Irrea

79

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Ex.mo Señor

Juan Antonio Estevan en nre. de Antonio Gomez y consortes vecinos de la villa de Alagon en sus autos de infanzonia con la dha villa, el fiscal de S. M. y otros ante V. Ex.a parezco y en la mejor forma q. proceda y haya lugar Digo q. de mi publicacion de probanzas se dio y notifico traslado a las otras partes el que es pasado y mucho mas sin q. se haya dho cosa alguna por lo q. es zepto al fiscal de S. M. le acuso la rebeldia.

A V. Ex.a pido, y supp.co la aya por acusada y se sirva mandar hazer publicacion de probanzas pido = Jus.a &.a

Juan Ant.o Estevan

SS. Jud.ª Pr.ca

Zaragoza y Diciembre dos de 1739

Por ventada y Sebaze

Notificacion. Dho dia notifique el auto de este auto a Juan Antonio Estevan Pror. en nre de su parte de que certifico

Yrrea y Fuentes

otra Dho dia notifique el mismo auto a Dn. Joseph Luyando Agente fiscal de esta Real Aud.ª de que certifico Yrrea y Fuentes

otra Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta Real Aud.ª de que certifico Yrrea y Fuentes

Concluye por Sup.te y a dis-
nitiva y es primera

80

Grande Maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Exmo Señor

Agustin Salasac Theniente de Juan Antº Estevan en nre de Anel Gomez y consortes en sus autos de infanzonia con el fiscal y Villa de Alagon Digo que en este pleyto se a hecho publicacion de probanzas por el termino de la ley el q. es pasado por lo q. negan y contradiciendo lo perjudicial y a fin mando me en lo favorable concluio para definitiva A V. Exa supp.co aya este pleyto por concluso para dho fin en jud.a q. pido &a

Agustin Salasac

1

SS. Aud.ª pp.ca

Zarag.ª y Deziembre Onze de 1739.

Cras.

Notif.on — Dho dia notifique el antezedente auto à Joseph Fornies Pror. en nre de su parte de que Zertifico — Irrea y Fuentes

otra — Dho dia notifique el mismo auto à D.n Joseph Lazaro Agente fiscal de esta Real Aud.ª de que Zertifico — Irrea y Fuentes

otra — Dho dia notifique el mismo auto en los estrados de esta Real Aud.ª de que Zertifico — Irrea y Fuentes

El fiscal de S. M. al traslado que se le ha dado Dize que afirmandose en lo que tiene dho y alegado, negando y contradiz.do lo perjudicial concluye p.a los efectos que haya lugar Zarag.ª 11 de Dz.re de 1739

SS. Aud.ª pp.ca Zarag.ª y Deziembre quinze de 1739

El Relator

Irrea — en el mismo gloss. concluye para difinitiba

81

Reinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Jph Fornies en nre del Ex.mo Señor Ayuntam.to de la Villa de Alagon en los autos de firma de Infanzonia introducidos à Inst.a de Luis Ant.o Gomez y consortes Vecinos de dha Villa Sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma q haia lugar. Digo q de la conclusion para difinitiba pidida por la otra parte se medio y notifico traslado y sin embargo de su contenido y sin su aprobacion ablando, y afirmandome en lo q llebo dho y alegado y demas faborable concluio por mi parte para el mismo fin por lo que.

A Vex.a Sup.co haia este pleito por concluso para dho fin y q los autos se lleben a poder del Relator en Just.a q pido con costas &.a

Joseph Fornies

11

SS. Vicd.ª y Ca.

Zaragoza y Diciembre quinze de 1739.

El Relator

en el mismo Pleyto acusa la rebeldía
autos se lleben al relator

en estrados y supp.ca que los

82

Orria

Cetre maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Exmo Señor

Juan Antonio Estevan en nre de Anel Gomez y consortes vecinos de la villa de Alagon en sus autos de infanzonia con el Ayuntam.to de la dha, y otros ante Vexa parezco, y en la mejor forma q. proceda y haya lugar Digo q. de mi conclusion para q. fuera sido, y no tifico traslado en quanto a los q. no comparecieron en los estrados, y es passado sin aberd. honrosa alguna por lo q. acuso la rebeldia

A Vexa supp.co la aya por acusado y este pleyto por concluso, y q. se lleben los autos el Relator pido just.a &a

Juan Ant.o Estevan

Sr. D. Pasqual

Lasa.r y Z.r Lo contenido quanto ac 1739

M.R.L.r por Mf.

El Jasador Gen.l de esta Real Aud.a Pl.e visto el
dos Autos, Hace Tasac.n en ellos de los Drós pertene
cientes al Relator Z Dor ciento Z once sol.s que p.a
la vista le regula à sets m.d cada una Diez y
nueve Rs Z vellon m.d Que dho Relator debe pedir
bir por cada parte, Z Dor esta Ocupación de
Tasacion quatro Rs Jazag.a Z Dez.e Quinze de
mill de Rl.s Quinta Z nueve de D ==

= Pasqual de Bomes Mf.

Y Asimismo dho Jasador Hace Tasac.n en estos Au
tos, de las costas causadas p.r las Partes pertenec.s
al Esc.no de Cam.ra Solam.te Z como se sigue - - - -

Costas causadas p.r Antonio Gomez Z consortes Vec.s de Magon

Dor el Drô de Dho Esc.no de Cam.ra de los Autos
nombrad.s exhibitas, examen Z extension
de testigos, Dos Despachos, Z veinte Z una
Cartillas, de Bautismos, Z casamientos, Z
temas Dilig.s Dusientos treinta Z seis Rs ... 236 Rs.

Asimismo por setenta Z una fol.s de Drâs
que le regula à Quatro m.d cada una
ocho Rs Z Doze m.d Dor cada Carta, ô Casal
Z siendo como son quatro los casales re
unidos, Z tres Rs Z catorce m.d - - - - 033 Rs 14

Asimismo D. Doze fol.s del rollo quatro Rs
Z ocho m.d D. cada casal Z siendo como
son quatro. Diez y seis Rs Z treinta Dos Rs ... 046 Rs 2

286 Rs 12

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE

Suma Z Prosigue ---------- 286 Rs 12 m.d

Z Dor esta ocupac.n Ocho Rs ---------- 008 Rs

Suma Dues.ta noventa Z quatro Rs Z Doze m.d 294 Rs 12 m.d

Costas causadas Dor el Mun
zam.to de la V.a de Magon

Dor el Drô de Dho Esc.no de camara de los Au
tos, mitad del de Prueba, nov.e ex.os Z
extension de testigos, quarenta y sie
te Rs ---------- 047 Rs

Al mismo p.r setenta Z una fol.s de dras
que le regula à quatro m.d cada una
ocho Rs Z Doze m.d ---------- 046 Rs 12 m.d

Al mismo p.r Doze fol.s del rollo, à Doze
m.d cada una quatro Rs Z ocho m.d ... 048 Rs 6 m.d

Z Dor esta ocupac.n Diez Rs ---------- 010 Rs

Suma sesenta Z Dos Rl.s Z Veinte m.d 062 Rs 20 m.d

Jazag.a Z Dez.e quince de mill dete.s
cuenta Z nueve de D

= Pasqual de Bomes Mf.

SS
Franco
Mena
Cascajares
Diaz Laña

Zaragª y Dic. diez y seis de 1739
Visto por los Señores Oidores de
esta R.l Aud.a expresados al mar-
gen

Rúas

Veinte miravedis.

SELLO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

En el Pleyto, y Causa de Demanda que ante
dido, y pende entre partes dela Una Antonia dicha Gomez Manuel
Joseph Gomez en su nombre propio, y Como Padre, y Curador
delas personas, y bienes de Joseph Gomez, Benitua Gomez y Manuel
Gomez sus hijos, y de Diego Gomez en su nombre propio, y Como Padre, y Cu-
rador de Diego Gomez, Miguel Gomez, Agustin Gomez, é Ignacio Gomez
sus hijos, de Joseph Ignacio Gomez en su nombre propio, y Como Padre, y
Curador de Antonio Manuel Gomez su hijo de fray Miguel Gomez, y
fray Agustin Gomez todos del Moral Vecinos, y Naturales dela
Villa de Illagon, y Juan Antonio Sechan Vecino en su nombre de Antonia
Roman demandantes, y dela Otra reos demandados el Fiscal de S. M. el Ayun-
tamiento, y Consejo General dela Villa de Illagon, y Joseph Garnica su Procu-
rador en su nombre, y los estados Diezmo Real Hospital preste Cura de Zaragoza
Sobre en Razon dezer Infanzonia &c. = Visto &c. Fallamos acerca de
cuyo, y mejor dezer Causa alegue ello necesitamos no Fallamos
que debemos declarar, y declaramos quela Firma Vitalar presentada
en ello, y ganada por la Parte dela Demanda mayor que debe en esta
Pleyto original de Vitalar Antonio Gomez del Moral les haga, y deva
aprobechar alos arriba nombrados Antonio Luis Gomez, Manuel
Joseph Gomez, Benitua Gomez, Manuel Gomez, Diego Gomez, Die-
go Gomez, Miguel Gomez Agustin Gomez, Ignacio Gomez, Joseph
Ignacio Gomez, Antonio Manuel Gomez, fray Miguel Gomez, y fray Agustin
Gomez: todos dela Moral: Y en consecuencia mandamos que los dichos
guarden alos Casa dichos todas las franquezas Libertades, Uso, y
derechos Concedidos en la Referida Firma, como todos los Infanzones
de Illagon dezlgo como gozan los demas Infanzones de este Reyno,
y por esta nuestra Sentencia definitiva en Vista y sin Costas asi lo
pronunciamos y mandamos = D. Diego Franco de Villalba. D.
Alonso Perez de Mena = D.n Fran.co de Cascajares. D.n Antonio
de Barcardana Bustillo = Publicose la antecedente

por los señores Oydores de esta Real Aud.ª celebrando la
publica en Visita general de Carpal en el dia ve
inte y quatro del mes de Deziembre de mil setecientos y
treinta y nueve años de que yo el infrascripto Escribano de
Notifon. Camara Certifico = Yñigo Jph de Urrea y Fuentes = Dho
dia notifique, e, hize saver dha sentencia y su publicacion
a Juan Antonio Esteban Pror. en nre de sus partes de
otra que Certifico: Urrea y Fuentes = Dho dia notifique e hize
saver dha sentencia y su pronunciacion a Dn Joseph Lu
yando Agente fiscal de esta Real Aud.ª de que Certifico:
otra Urrea y Fuentes = Dho dia notifique e, hize saver dha
sentencia y su pronunciacion en los estrados de esta
otra Real Aud.ª de que Certifico: Urrea y Fuentes = Dho dia
notifique, e, hize saver dha sentencia y su pronunciacion
a Vicente Gascon Pror. nombrado en el Poder de la Villa
de Alagon por allarse ausente Joseph Fornies que es el
Pror. que ha entendido en esta Causa de que Certifico
Urrea y Fuentes.

Concuerda con su original de que Certifico yo
el infrascripto Escribano de Camara

Yñigo Jph de Urrea
y Fuentes



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Ex.mo Señor

El L.do D.n Jph Vicente Vicario de la Yglesia Parroquial de la Villa de Alagon en los auttos de inclusion de Infanzonia de Manuel Gomez, y Consortes Vecinos de dha Villa con su Ayuntam.to y el Fiscal de su Mag.d ante V.Ex.a parezco, y como mexor proceda, y haya Lugar. Digo q. con probision de V.Ex.a sean compulsados los Cinco Libros de dha Parroq.l que se hallan en el Oficio del preste Escrib.o desocupados los que se necessitan en dha Parroq.l por lo q.

A V.Ex.a supplico se sirba mandar se me restituian dhos cinco libros otorgando recibo, que asi procede de Justicia que pido &c

L.do Joseph Ant.o Vicente

Jo Juan Ant.o Crevar Lopez Secret.o

Sr. Juez de 1ª Inst.ª
y Lanz.ª y Pedáneo Cor.ª de Villa

Siendo asi como expresa
Recibí los autos rebeldía Barrachina
de Ateca con cartas y exhortos y los
remití al mismo Juzgado y folio a 23 de 940

Diego Gomez

Suplica se declare se pasa
de en Autoridad de lo Juzgada
la sentencia dada y pronunciada en
estos Autos

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

En Burbáguena a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro ante el Señor Don Manuel Gomez y Gomez Juez de primera instancia de esta villa de Burbáguena y sus tierras y Lanzadera por su Magestad (que Dios guarde) y en presencia de mi el infrascripto Escribano Real y Público de dicho Juzgado parecio Don Diego Gomez Procurador de los Reales Consejos en nombre y como tal Procurador de Don Joseph Barrachina vecino de la villa de Ateca y dixo que en virtud de Poder que tiene de dicho Don Joseph Barrachina que presentó ante mi el infrascripto Escribano y de que doy fe, en el Pleito que trata con Don Joseph Barrachina vecino de esta villa sobre cierta cantidad de dinero, y en virtud de Carta Exhorto que de orden de Don Joseph Antonio Ximenez Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su Partido, y Lanzadera por su Magestad (que Dios guarde) se ha remitido a esta villa para que se notifique la Sentencia definitiva dada en dicho Pleito a dicho Don Joseph Barrachina, y se le requiera que dentro de nueve dias primeros siguientes pague a mi parte la cantidad en que ha sido condenado en dicha Sentencia, y se le apercibe que no haciendolo se procederá a la execucion de sus bienes, y para que se le notifique dicha Sentencia definitiva dada en dicho Pleito

Aud.ª de Ca.

Zarag.ª y febrero veinte y quatro de 1740

Traslado y Autos

Notif.on Dho dia notifique el antecedente auto a Joseph Fornies Pror. en nre. de su parte de que Zertifico.

Urrea y Fuentes

otra Dho dia notifique dho auto a D.n Joseph Luyando Agente fiscal de esta Real Aud.ª de que Zertifico

Urrea y Fuentes

otra Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Real Aud.ª de que Zertifico.

Urrea y Fuentes

Granos

Cascanares

Santaiana

Ancelinos

Zaragoza Marzo tres de 1740

Declarase por pasada en authoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en esta Causa, y se despache la Executoria como se pide

Notif.on Dho dia notifiq. el antecedente auto a Juan Antonio Estevan Pror. en nre. de su parte de que Zertifico

Urrea y Fuentes

otra Dho dia notifique el mismo auto a Joseph Fornies Pror. en nre. de su p.te de q. Zertifico

Urrea y Fuentes

otra Dho dia notifique dho auto a D.n Joseph Luyando Agente fiscal de esta Rl. Aud.ª de q. Zertifico

Urrea y Fuentes

otra Dho dia notifiq. dho auto en los estrados de esta Rl. Aud.ª de que Zertifico

Urrea y Fuentes

GOBIERNO DE ARAGON

R. I. Zaragoza Año de 1739

266/4

Expediente

Sobre litis expensas pedidas por la Villa de Alagon en el Pleyto sobre inclusion de Infanzonia de Antonio Luis Gomez y demas sus litis Consortes Vecs de la dha Villa

en el año 1726 Fig.n 3.o

Relator Arias

Escribano Urrea

266

GOBIERNO DE ARAGON

Jurad.ª 14. de Xbre de 1739

Ill.re Señor

La Conservacion no tiene caudales para la instancia que expresa este memorial, pues los gastos del Pleyto que se expresa deven correr â cargo de los vecinos por resultar en utilidad de ellos.

Calisto Lagunas Sindico Pror y Vecino dela Villa de Alagon como tal con su debido respeto. Dize q̃ a Inst.ª de Luis Ant.º Gomez, Jph Gomez, Diego Gomez y otros Vecinos dela misma, se ha citado a dha Villa sobre inclusion de sus Infanzonias respectibe, cuio pleito se esta siguiendo entre aquellos, y el Ayuntamiento de dha Villa por esta Real Aud.ª Y porquanto dha Villa tiene cedidos sus propios a V.S.ª con unos cortos salarios, y gastos de Just.ª sin tener mas medios para poder seguir y costear los gastos, y costas precisos q̃ ocurren en dho pleito y q̃ a dha Villa le son precisos para defensa de sus Dros y seguim.to de dho pleito en cuia atencion.

A V.S.ª Sup.co se sirba mandar al Administrador delos propios y rentas de dha Villa q̃ por aora, y sin perjuicio para dho fin entregue sesenta libras Jaq.s con obligacion de q̃ se le dara quenta a V.S.ª de su destino, y paga enlos gastos de dho pleito favor q̃ espero merecer dela justificacion y grandeza de V.S.ª &a

Juan Sancho de Castejon en la Ciudad de Zaragoza trasando y nombrando en su Parientes

9 Ala 9. Vera de Vista en quanto a lo que ha conocido y conoce

Dn Diego Gomez Dn Ygnacio Gomez Joseph Gomez

Cesus

133
79
54
28
26
79

14
3
47

140
50
90

100

110
40
70

0146
1593
1739

08/08

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Ex.mo Señor

Jph Fornes en nre del Ayuntam.to y Sindico Pror de la Villa de Alagon en los autos de firma posesoria introducidos a Inst.a de Luis Ant.o Gomez y consortes vecinos de dha Villa Sre inclusion de su infanzonia respectibe en la mejor forma q haia lugar. Digo q a mi parte se le ha emplazado para el seguim.to de esta causa, y mostradose parte y hecho sus defensas combenientes q ha podido practicar en su seguid.a y por quanto ha sido y es preciso el q se haian causado costas, y q en adelante se han de causar hasta sent.a no teniendo mi parte medios de donde poder satisfacer, por estar cedidos los propios de dha Villa a sus conserbadores censalistas; para dho fin acudio mi parte a la junta de dhos sus conserbadores censalistas mediante el memorial q se presenta y sin embargo de ser tan justo decretaron lo q contiene en el citado memorial en perjuicio de mi parte y dandose por desentendidos del contenido de dho memorial en cuia atencion.

A Vex.a Sup.co haia por presentado el citado memorial mandando se junte con los autos y en su vista mandar se haga y determine como en el se pide, o, como mejor proceda y hubiere lugar, y en su defecto dar Ex.

Al Sr. Señor

De

El Sindico Pror de la Villa de Alagon

GOBIERNO DE ARAGON

permiso y facultad para repartir entre los vecinos de dha Villa, aquella cantidad, o cantidades, q fueren del agrado de Vex. concediendo para ello el Despacho necesario, en dro. y Justa q pido &a.

[signature]

Zaragoza veinte y siete de Nobre. de 1739.

SS.
Franco Casaxares

Se le da licencia para que por otra puedan repartir entre los del estado Gen.l veinte libras Jaq.s llevando q.ta y razon de ellas.

R

J. M. J. Zaragoza Año de 1753

266/4

P.ª 3.ª

Pedro Joseph Gomez del Moral, y Miguel Gomez, y otros Vecinos de la Villa de Alagon

266

Sobre

Inclusion de su Infanzonia

Leg.n 6.º

Del.or Arias
Prior. Arnex

Ess.no Orrea

266

GOBIERNO DE ARAGON

✠

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX.

In Dei Nomine Amen Sea A todos manifiesto Que nosotros Miguel y Pedro Gomez Labradores y vezinos de la Villa de Alagon, y allados en la Ciudad de Zaragoza, y el dho Pedro Gomez como Padre, Tutor, y Curador de Pedro Ygnacio, y Melchor Gomez sus hijos menores de edad, de catorze años, no rebocando los demas Procuradores por nosotros antes de aora constituidos, y nombrados de nuevo constituimos, y nombramos en Procuradores nuestros a Manuel Arnex, Juan Lopez de Otto, Eugenio Baylin, y Matheo de Val que lo son del Numero de la Rl. Aud.a del presente Reyno de Aragon a todos juntos, y a cada uno de por si para que puedan intervenir, e intervengan, en todos, y qualesquiera pleitos, que tenemos, o esperamos tener con qualesquiera personas, y puestos Capitulos, y Universidades, assi en demandando, como en defendiendo verbalmente, y por escrito ante qualesquiera Juezes, y Justicias de Su Mag.d que sean competentes assi Eclesiasticos, como seculares, y

2

GOBIERNO DE ARAGON

que puedan pedir se hagan qualesquiera notifica
ciones, requirimientos, protestas, exivitas, pruebas
alegatos, contradictorios, y apelaciones, y seguirlas
y prestar en anima nuestra los licitos, y permiti
dos Juramentos que para la liquidacion de la ver
dad fueren nezessarios, y todas las demas diligen
cias Judiciales, y extrajudiciales, que en el ingre
sso, y curso de los pleitos pudieren ocurrir, y ofrezer
Con facultad de que dhos nuestros Prñas juntos, ô, de
por si puedan substituir este poder en una, ô, mas
vezes en quien, ô, en quienes bien visto les fuere, de
forma que por falta de poder no deje de tener efecto
quanto por dhos nuestros Prñas, y los Substitutos
en su caso hicieren, y ottorgaren; y prometemos los dos
juntos, y cada uno de por si â lo sobre dho no contravenir
en tiempo, ni en manera alguna vajo la obligacion
que â ello hazemos respective de nuestras personas
y bienes muebles, y sitios havidos, y por haver donde
quiere = Hecho fue lo sobredicho en la
Ciudad de Zaragoza â veinte y quatro

dias del mes de Abril del año mil setes
zientos Cinquenta y tres años, siendo
testigos Ramon Ximeno, y Jph Gutierrez
havitantes en dha Ciudad

Signo de mi Thomas Ximeno domici
liado en la Ciudad de Zaragoza y
con Authoridad Real por todo el Reino
de Aragon publico Nottario que a lo
sobredicho presente fui, y lo Cerre

Rezibi por este poder tres Reales y
al papel sellado correspondiente

Ximeno

y bastante a lo q expresa
Jph Thomas Ximeno

✠

Veinte maravedis.

3

Urrea

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo Sor

Manuel Huesca en nombre de Pedro Joseph Gomez del Moral por si, en su nombre propio, y como Padre Tutor, y Curador de Pedro Gomez Ygnacio Antonio Gomez, Melchor Gaspar Gomez sus hijos legitimos menores todos de catorze años, y en nombre de Miguel Gomez todos vezinos de la Villa de Alagon de quienes tengo, y presento poder y de el usando en los autos, sobre inclusion de su infanzonia en virtud de la firma presentada en ellos ganada por Joseph Gomez, y Pedro Juan Gomez su sobrino, a fin de continuar la instancia ya introducida por mis partes, que se halla sobreseida respecto, a ellos refiriendome a la demanda puesta adiccionandola, y poniendola de nuebo en quanto sea nezessario contra el Fiscal de su Mag.d contra la Ciudad de Zaragoza, y Ayuntamiento y Conzejo de la Villa de Alagon como mejor proceda Digo que como resulta de estos Autos, y de la expressada firma titular Joseph Gomez del Moral hijo de Juan Gomez del Moral, y de Ana de Fuertes, y hermano de Juan Geronimo Gomez, en el año passado de Mil seiscientos cinquenta, y dos, a fin de probar en propiedad su infanzonia pareciò en la R.l Audiencia de este Reyno, y obtubò citacion contra el Abogado fiscal, y Patrimonial de su Mag.d en este Reyno, y los Jurados de esta Ciudad, y los de la Villa de Alagon, y el Conzejo general de la misma, y haviendo dado su cedula

GOBIERNO DE ARAGON

de artículos probado, y publicado lo conveniente pueblo de
proceso en sentencia por la definitiva que en el se pron
cio se declaro que el dho Joseph Gomez hijo de Juan Gomez, y
ma de fuentes casa Infanzon, y dña como tal gozar debe
los privilegios que todos los demas Infanzones de este Reyn
y habiendo pasado en Juzgado la dha sentencia, y despacha
do les privilegio en forma el mismo Joseph Gomez, que ga
nó dha Executoria juntamente con Pedro Juan Gomez su
Sobrino carnal hijo de Juan Gomez, y de Pabla Rubi acudie
ron a la Corte antigua de Vra Justicia mayor de este Reyno, presentando executada dha Executoria, y alegado, y ad
tenido a la inclusion, y parecido el citado Pedro Juan Go
mez con el dho Joseph, que ganó la executoria obtuvieron
virtud de ella la expresada forma titulex presentada en
tos por la que resulta todo lo expuesto, y sin es verdad: q
el expresado Pedro Juan Gomez firmante que ganó dicha ex
dña con el expresado Jph Gomez que ganó la Executoria
de su legitimo Matrimonio, que contrajo con Braulia Pa
dules hubo, y procreó en hijos suios legitimos, y naturales
a Pedro Mathias Gomez, y a Miguel Gomez, como en la dicha
forma a sus lugar, y tiempo se hace constar: Que el expresado
Pedro Mathias Gomez de su legitimo Matrimonio con Mari
na Bernal hubo en hijo suio legitimo, y natural, a Pedro Gom
me parte, y del que este ha contraydo con Isabel Navarro
ha habido en hijo suios legitimos, y naturales, a Pedro Ig

ñio Gomez, Ygnacio Antonio Gomez, y a Melchor Gaspar Gomez
menores de edad de catorze años, como asi es verdad, y a su lugar
y tiempo consta dicha fama lo ofrezco justificar; y que el expresa
do Miguel Gomez hijo legitimo como se ha dicho de Pedro Juan Go
mez que ganó dha fama, y de Braulia Padules de su legitimo Ma
trimonio que contrajo con Ana Bouson hubo en hijo suio le
gitimo, y natural al dho Miguel Gomez me parte, como tambien
se ofrezco justificar: que de lo dho resulta que los dhos mis parientes,
descendientes legitimos del expresado Pedro Juan Gomez firman
te, y de el Juan Gomez del Moral, y dña de fuentes Padres legitimos
de Joseph Gomez que ganó dha Executoria han sido, y son Infanzo
nes de sangre, y naturaleza, y como tales han usado, y deven gozar
de sus privilegios libertades, é, y inmunidades, y aprovechables la
expresada fama titulex; En cuia atencion

A Vmd. pido, y suplico, que conociendo de lo referido, é, necesario
a su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva sentencia pro
nuncie, y declare que los dhos Pedro Joseph Gomez del Moral
y Pedro Gomez, Ygnacio Antonio Gomez, y Melchor Gaspar Gomez
sus hijos menores de edad, y Miguel Gomez mis partes veci
nos todos de la Villa de Alagon, como descendientes legitimos
del expresado Pedro Juan Gomez firmante, y de Juan Gomez del
Moral, y dña de fuentes, Padres legitimos de Joseph Gomez, que
ganó la referida Executoria han sido, y son Infanzones de
sangre, y naturaleza, y que como tales han usado, y devengo
zar de todos los privilegios, libertades, é, inmunidades, que

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

los demas mis parientes de Sangre, y mas cercanos deste Reyno, y aprovechables la esperanda sucesion Estatal, haziendo dezimacion de todos los pronunciamientos, y declaraciones mas favorables á mis partes, y que procedan, en todo y Justicia que pido, y para ello &

Otrosí por quanto los dhos Pedro Gomez, Ygnacio Antonio Gomez, y Melchor Gaspar Gomez, hijos del dho Pedro Joseph Gomez del Moral one parte han sido, y son menores de edad de catorce años; por tanto á V.md pide, y requiere legítimamente esta causa dho S.r Juez, y Sup.co se sirva nombrarme Curadora ad litem de dhos menores, y que aceptando, y juramentado se me discierna dho cargo en la forma ordenada, pido Justicia ut supra=

Otrosí pide que esta causa se sustancie en la ordinaria forma=Pide, y Sup.co se sirva conceder Emplazamiento contra el Fiscal de Su Mag.d el Ayuntamiento de la presente Ciudad de Zaragoza, su Procurador general, y la incorporacion que tiene la Villa de Magon de donde son vecinos mis partes, con dha Villa, y un mismo contra el Alcayde general de la referida Villa de Magon, dando Comicia para que se pueda juntar, á este fin solamente haciendose notorio veinte, y quatro horas antes con pregon, y trason de Campana para que se les llame, y comboque, pido Justicia, con el despacho que necesario, ut supra=

Dr Thomas Laburu

Manuel Ramos

Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Zaragoza Abril treinta de 1753

Dado por presentado el escrito principal traslado, y se despache emplazamiento, y en quanto al otrosí Como pide

Dho dia notifiqué, é hice saber el antecedente auto en qu.to al primer otrosí á Manuel Ramos Proc.or de esta real Aud.a, quien enterado de su contenido Dix.o, que aceptaba y aceptó dho nombramiento de Curador ad litem hecho en su persona de los mencionados menores, y mediante juram.to que en mi poder, y manos hizo por Dios nuestro señor, y á una señal de Cruz en toda la debida forma de derecho prometio de haberse bien, y fielmente en dha su Curaduria, y en fée de ello lo firmó, de que yo el infrascripto Esc.no de Camara certifico.

Manuel Ramos

Diego Ygn.o de Urrea y Juarez

Notifn. al Ayuntamto. de esta Ciudad

En la Ciudad de Zarag.a á cinco dias del Mes de Mayo de mil setes. cinquenta y tres años Yo el infrascripto Ess.no de su Mag. para fin de hacer saber el antecedente pedimento, y auto al Ayuntamto. de esta dha Ciudad de Zarag.a pasé alas Casas de Ayuntamto. donde acostumbran celebrar aquel, y estando juntos, y congregados en ellas como lo tienen de costumbre los Sres. Marques de la Fresneda, Corregidor de esta Ciudad, Dn. Antonio de Fra. el Marques de Villasegura, Dn. Jaime Mezquita, Dn. Juan Zalon, Dn. Domingo Tragia, Dn. Bernardo Odon, Dn. Joseph Blancas, Dn. Lamberto Bidal, Dn. Franco. Sardanias, Dn. Pedro Pablo las Balzas, Dn. Pedro la Serrada Corregidor, y Regidores de dha Ciudad, y celebrando Ayuntamto. habiendo precedido el recado de Cortesia correspondiente le notifiqué, é hice saber el mencionado pedimto. y auto, como á tal Ayuntamto., y entregué y dexé copia por concuerda, que la recibieron, y se dieron por notificados y emplazados, de que doy fee.

Thomas Martinez

6

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Mig.l Garces de Marcilla

D. Ph. Perales

D. Pedro Antolinez de Castro

Rex.da

Diego Rubio

Sell.a p.r Dn. Jph. de Alsso Rubio

Rex.o y Sello.... 7 Rs. 30..

Officio.... 14 Rs....

Incorp.a P. G. de Arag.a

S. M. de Cchuy

Ess.no Orrea

Real Provision de Emplazamiento apedimto. de Pedro Joseph Gomez del Moral, y Consortes Vecinos dela Villa de Alagon para el Seguimiento desu Infanzonia.

Correx.da

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de
Toledo, de Leon, de las Sicilias de Jerusalen &a

Dn D. Lucas Fernando Latino Bolognino Pescara
Marques de Castelar, Conde de Belbeder, Señor
delas Villas de Neda, Casanova, Laguna Vi
vmige, Villavzan, Obrado, Chamoso, Valle de
Corso, Cascamil, y Freyria Grande de España
de primera clase, Caballero dela distinguida
Orden de S.n Jenaro, Comendador de Peaz y Plan
cia de Santiago, Gentilhombre de Camara de
su Mag.d Con exercicio, Capitan G.l delos Rr.os
y deste Reyno de Aragon, y Presidente dese
R.l Aud.a &a: A qualesquiere Alcaldes, Oficiales
y R.l dicho, y presente Reyno de Aragon Salud,
Gracia Cauto: Que en esta dha R.l Aud.a y ante
nros. Jyzes de ella, y por el Oficio del nro infra
scripto Esc.no de Camara se ha dado oy dia de
fecha un pedimento que en el tenor y en su raso
provecho es del thenor siguiente: Exc.mo Señor
Manuel Nuñez en nre. de Pedro Joseph Gomez
del Moral por sí en este nombre propio, y como Padre
Tutor, y Curador de Pedro Gomez, Ygnacio Antonio Gom

Melchor Gaspar Gomez sus hijos legítimos menores
todos de catorze años, y con vre. de Miguel Gomez todos
Vecinos dela Villa de Alagon, de quienes tengo, y pre
sento poder, y del Usando en los autos sobre inclusion de
su Infanzonia en Virtud dela forma presentada en
ellos ganada por Joseph Gomez, y Pedro Juan Gomez
se sobrino afin de continuar la posesion ya antes
dada por mis partes que se halla sobre sí dha Objecto
dellos y Pretendemos ala Demanda puesta adverso
de, y poniendola de nuebo en quanto sea necesario contra
el Fiscal de S.M. Corregidor dela Ciu.d de Zaragoza y Regimiento y
Concejo dela Villa de Alagon como mejor proceda Digo:
que como resulta destos autos y dela expresada forma
tocolar Joseph Gomez del Moral, hijo de Juan Gomez del
Moral, y de Ana de Fuentes, y hermano de dicho Geronimo
Gomez en el año pasado de mil setecientos cincuenta y
dos afin de probar en propiedad su Infanzonia pare
cio en esta R.l Aud.a de esse Reyno, y obtuvo citacion con
tra el Abogado Fiscal y Patrimonial de S.M. en este Reyno,
y los Jurados desta Ciu.d y los de dicha Villa de Alagon, y el Conce
jo de la misma, y habiendo dado su Peticion de articulos
probado, y publicado lo conveniente en el proceso en se
guida por la definitiva que en el se pronuncio se declaro
que dicho Joseph Gomez hijo de Juan Gomez y de Ana Fuen
tes hera Infanzon, y debia como tal gozar de todos los
privilegios, que todos los demas Infanzones deste Reyno

Y haviendo parado en Juzgado la dha Sentencia
y despachadoles privilegio en forma, el mismo Joseph
Gomez, que ganó dha Executoria juntam.te con Pedro
Juan Gomez su sobrino hijo de Juan Gomez
y de Paula Ruiz, acudieron a la Corte mayor de la
Justicia mayor de este reyno, y haviendo presentado
dha Executoria, y alegado, y justificado la incluso
y parentesco del citado Pedro Juan Gomez con el dho
Joseph que ganó la Executoria obtuvieron end.o
rial dello la expresada forma titular, presentada
en autos, por la que Paula todos los espresados, y cada
uno de ellos, y aquel expresado Juan Gomez firmante que
gana dha fama, una con el expresado Joseph Gomez y
ganó la Executoria de su legítimo matrimonio
que contrajo con Braulia Paules hubo, y procreó
hijos suyos legítimos, y naturales a Pedro Mathias
Gomez, y a Miguel Gomez, como en la demanda, y
en lugar, y tiempo se justificara. Que el expresado
Pedro Mathias Gomez de su legítimo matrimonio
con Francisca Bedmar hubo en hijo suyo legítimo, y
rual a Pedro Gomez mi parte, y asimismo de su
contraido con Isabel Moreno la q.l hubo en
hijos legítimos, y naturales a Pedro Antonio Go
mez, Ignacio Antonio Gomez, y a Melchor Gaspar
Gomez menores de hedad de Catorze años, como

es verdad, y que lugar, y tiempo en la demanda se
lo ofrecia justificar; Y que el expresado Miguel Go
mez hijo legítimo como se ha dicho de Pedro Juan
Gomez que gano dha fama, y que Braulia Pau
les su legítimo matrimonio que contrajo con
Sra Barreton hubo en hijo suyo legítimo, y natural
al dho Miguel Gomez mi parte, como tambien se ofre
ce justificar. Que de lo dho Paula que todos dhos mis partes
como descendientes legítimos del expresado Pedro
Juan Gomez firmante, y del Juan Gomez del Mo
ral, y Sra de sus antes Padres legítimos de Joseph
Gomez que gana dha Executoria sentado, y dos
Infanzones de sangre, y naturaleza, y como tales han
sido, y deben gozar de sus privilegios, libertades
e inmunidades, y aprovecharse la expresada fa
ma titular: En cuya atencion = A V.S. pido, y su
plico que mandando dello sobre dho, o, necesario sea
lugar, y tiempo, y mediante se dicha Sentencia
provision, y declare, que los dhos Pedro Joseph Go
mez del Moral, y Pedro Gomez, Ignacio Antonio
Gomez, y Melchor Gaspar Gomez sus hijos menores
de hedad, y Miguel Gomez mis partes deuno todos
de la Villa de Illagon, como descendientes legítimos
del expresado Pedro Juan Gomez firmante, y de Juan

Gomez del Moral, y Matías fuentes Padres legí-
mos de Joseph Gomez, que gano la Nferida Execu-
ctá hazeñda, y son Infanzones de sangre, y natu-
raleza, y que como tales han acudido, y deven gozar
de todos los privilegios, libertades, e inmunidades q
los demas Infanzones de sangre, y naturaleza d
este Reyno, y aprovechanles la expresada forma tri-
tar, haciendo en razon de todo las pronunciam.tos y
declaraciones mas favorables a mis partes, y que proce-
dan en Derecho, y Justicia que pido, y para ello &c. Po-
otrosí Por quanto los dhos Pedro Gomez, Ygnacio A
tonio Gomez, y Melchor Gaspar Gomez hijos de el dh
Pedro Joseph Gomez del Moral mis parte hazen
son menores de edad de catorze años, pretanto q
se pueden seguir los trminos. de esta Causa: A V. Md. pi
Sup.e se sirva nombrarme Curador ad litem de dhos
menores, y que aceptando, y jurando le mediru-
na el Cargo de tal en la forma Ordinaria pido Ju
ticia Vt supra: Otrosí afin de que esta Causa se sustan-
cie en la debida forma: A V. Md. pido, y suplico se m
va conceder emplazam.to contra el fiscal de S. M. e
Ayuntam.to de la Ynserta Ciu.d de Daroca, o su Lu
G.l por la incorporacion que tiene la Villa de Alag
de donde son Vecinos mis partes, como ha Ciu.d y a

Otro S.r Olivier. Jues.

mismo contra el Concejo G.l de la N.ra Villa de Alagon, dando licencia para que se pueda fixar cedula solamente, haciendo e notorio Veinte y quatro horas antes con expresion del motivo para que se les llama y combo ca pido Justicia con el Despacho necesario Vt supra: D.r Thomas Salvador Manuel Nuñez: Zaragz.a y Abril treinta de mil Sett.os Cincuenta y tres: En lo principal traslado, y de despache emplazamiento; Y en quanto a los dos otros Sr.es como lo pide: Y publicado. Y en conformidad de dho auto y para que tenga, y le de su entero, y debido cum y ultim.o acordamos despachar esta Carta, y la Provision de emplazam.to para Vosotros los dhos Ex.mos y Ill.mos en esta razon dirigida: Por la qual os decimos, y mandamos que luego que se os presentare, y con ella fuereis requeridos por parte de dho Pedro Joseph Gomez del Moral, y demas Sres consortes mencionados, y en el suyo mismo pedim.to yais al Concejo G.l de la Villa de Alagon haciendole notorio Veinte y quatro horas antes el motivo para que se le llama, y convoca y para aquello tan solam.te le concedemos licencia, para que dentro el termino de ocho dias contaderos desde la notificacion en adelante, mediante Proc.r suyo legi-
timo parezca ante Nos en esta dha Corte a responder a dho traslado, que se ha dado de la N.ra dicha Demanda, y

dezir, y alegar lo que asu drô. combenga con apercibim.to que dho termino pasado, y no comparesciendo en su ausencia, y no el dia de la sustanciacion la Causa en estrados dela Rl Audd.a y les parara el perjuicio que hubiere lugar en drô. Y mandamos citar, y emplasar, que por la presente sela llama cita, y emplasa, y lo cumplio así pena de la ora mrd. de beinte mrs. y para la orra Camara Audd.a cantidad de todo apercibimiento della presente. Dada en la Ciu.d de Zarag.a a treinta dias del mes de Abril de mil Sed.s Cincuenta y tres años.

Don Diego Spt de Arze y Fuentes, Ls.no de Camara del Rey nro Señor, en esta Sup.l Aud.a q preside en el presente Reyno de Aragon y Ciu.d de Zaragoza, Sabiz escribir el Suscrito de Juzgado de Sus Oidores dela misma Rl Audiencia

Requisitom.to

En la Villa de Alagon a nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos Cincuenta y tres años. Don Ygnacio Spt Gomez del Moral contenido en la Provision antecedente, Requirio con

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

ella ami Antonio Spht Alagrez Scr.no de dho Mag.do Dom.do en dha Villa, a fin de poner en execucion lo en ella contenido, y en virtud de la he dado cumplim.to con toda atencion y ofrecida pronto a su cumplim.to y p.a que conste lo pongo por diligencia. Antonio Spht Alagrez

En dha Villa, a diez de los dhos dia Mes y año en virtud de la licencia contenida en el Despacho antecedente, Juan Borque Corredor publico de la misma en la Plaza publica de ella, y demas partes y parages de la dha Villa, en voz alta, e, inteligible publico y pregono, a, concejo, General de la Cauall.a de la Villa p.a hacerles saber un Despacho de Infanzonia, el dia sig.te al de fiesta de la data de, y p.a q.e conste lo pongo p.r diligencia. Alagrez

Sch.on

En dha Villa, a, onze de los dhos dia Mes y año, Siendo el Ayuntam.to de ella en la Casa de Ayuntam.to sigue de la Villa de la misma Yo el Infrascripto Scr.no notifique, e, hice saber el Despacho antecedente, y todo lo en el contenido a los Señores D.n Pedro Lopez Espanol Alcalde primero de la Villa, Miguel de Oral, Pablo Moreno, y Francisco Ferrer Regidores de, y a Fran.co Moreno Sindico Proc.r Gral de la Villa, en dha

sonas, los que digeron tenian por Infanzones a
probantes de que doy fee

Alegre

Zo dho Escno doy fee no haver concurrido, a, conc
General otros ni mas que los expresados en la
diligencia antecedente, y para que conste
pongo por diligencia dho dia mes y año

Antonio Jph Alegre

produze la Rl. Provn. de emplazamto. con sus dilixs. y Supca. se junte
con los autos; Y q. estos ✠ se sustancien en estrados en q. a los Ayun. desta Ciud. y villa de Alagon q. fueron em
plazados y no han Comparecido

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Exmo. Sr.

Manuel Arueso en nombre de Pedro Joseph, y Migl. Gomez del Moral, vezinos de la villa de Alagon; y como Curador de Pedro, Ignacio Antonio, y Melchor Gaspar Gomez menores: en los autos sobre inclusion de su Infanzonia: como mexor proceda Digo: que re produzco la Rl. Provision de emplazamiento que ganaron mis partes de vex. juntamte. con las dilixenzias puestas a su continua zion: Y porquanto es pasado el Termino, sin que el Ayuntamto. desta Ciud. ni el de la dha villa de Alagon que han sido emplaza dos hayan Comparezido; pr. tanto les acuso la Rebeldia

A V. Ex. pido y Supco. tenga pr. reproduzida dha Rl. Provision con sus dilixenzias y pr. acusada dha Rebeldia, y se sirva mandar q. dha Rl. Provision se junte con los demas autos; y que los de este pleito, se sustancien en Estrados en q. a los dhos Ayuntamtos. que fueron citados y no han comparezido pido Justicia &a.

Manuel Arueso

GOBIERNO DE ARAGON

S.r Aud.a R.ca

Zarag.a y Mayo Veinte y dos de 1753

Como lo pide

Impugna la Demanda Off.o Urrea

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

12

Ex.mo S.r

El Fis.l de S.M. al traslado que se le ha comunicado de la Demanda de Hidalguia a inst.a de Pedro Jph Gomez y Consortes Vezinos de la Villa de Alagon = Dize: Que V.E. en Just.a se ha de servir de estimar la Preten.on de las otras Partes declarandolas por Pecheros llanos del Estado g.l y signo servicio: Interin y hasta tanto que no califiquen su Ingenuidad con Instrum.tos y testigos: Pues para ello da por hecho el Fis.l de S.M. el Pedim.to mas util y necess.o en Just.a que pide con costas &.a

Mo

S.S. Alcalde Ord.ca

Zaragoza y Mayo Veinte y cinco de 1753

Traslado

Nonfon

Dho dia notifique el antecedente auto a Manuel Aruex Pror en nre de su parte de que certifico

Urrea y Fuertes

Otra dho dia notifique dho auto en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Urrea y Fuertes

Concluie por su parte para prueba es 1.a

Urrea

Veinte maravedis

13

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Manuel Aruex en nombre de Pedro, y Joseph Gomez del Moral y como Curador de Pedro Gomez y demas sus hermanos menores de Edad vezinos de la Villa de Alagon, en el pleito con el fiscal de su Mag.d y el Ayuntamiento de dha Villa sobre inclusion de su Infanzonia, como mejor proceda Digo que se me ha conzedido, y notificado traslado de lo alegado por el Fiscal de su Mag.d y supuesto su tenor, y sin aprobarlo, y afirmandome en todo lo que tengo dicho, y alegado por mi parte, y en lo demas faborable negando, y contradiciendo lo perjudicial concluio para prueba.

A V. Ex.a pido, y suplico tenga este pleito por concluso por mi parte para dho fin, y se sirva en rezivirlo a prueba por el termino que fuere del agrado de V. Ex.a que assi es Justicia que pido &

Manuel Aruex

S.S. Aud.a pp.ca

Zarag.a 7 Junio cinco de 1753.

Traslado

Notifico; dho dia notifique el auto antecedente a D.n Ruperto ... zando Agente fiscal de esta R.l Aud.a de que certifico

Urrea y Fuentes

otra; dho dia notifique dho auto en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Urrea y Fuentes

...usa la Rebeldia de su Conclu.on p.a prueba Exacto al fiscal de Urrea

14

Veinte maravedis.

S.M. y Sup.ca se lleven los autos al R.or

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Manuel Arueso en nombre de Pedro Joseph Gomez del Moral, y consortes vezinos de la villa de Alagon, y como Curador de Pedro Gomez, y demas sus hermanos Gomez del Moral menores en los autos con el fiscal de su Mag.d sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo que de la conclusion para prueba de mis partes se dio, y notifico traslado a las contrarias, y aunque el fiscal de su Mag.d concluio para el mismo fin nada se ha dicho por las demas partes: Por lo que les acusso la Rebeldia.

A V. Ex.a pido, y suplico la tenga por acussada y este pleito por legitimamente concluso para prueba reziviendolo a ella por el termino que fuere del agrado de V. Ex.a y mandando que a este fin se lleve a poder del Relator que assi procede de Justicia que pido &.

Manuel Arueso

GOBIERNO DE ARAGON

S.S. Aud.a pp.ca

Zarag.a y Junio treinta de 1753.

Al Relator

Sres. Garzes Perales Crespo

Zarag.za Jullio tres de 1753

Recivese este pleyto a prueva p.r termino de veinte dias comunes a las partes.

Nonfon. En el dia cinco de los dhos yo el infrasto. Ess.no de S. M. notifique, e hize saver el antecedente auto de prueba a Manuel Arnes Pro.r en nre. de sus partes de que doy fee.

Thomas Martinez

otra) Dho dia notifique dho auto a D.n Ruperto Luyando Agente fiscal de esta R.l Aud.a de que doy fee. Martinez

otra) Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta R.l Audiencia de que doy fee Martinez

...ica se prorrogue el termino de prueba por treinta dias mas se rezivio por veinte. Urrea

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo S.r

Manuel Arnes en nombre de Pedro Jph Gomez del Moral y consortes vezinos de la villa de Alagon, en los autos q.e siguen con el Fiscal de S.M. sobre su Infanzonia, como mejor proceda Digo: que el term.o de prueba concedido en esta causa esta proximo a Concluirse, sin que mi p.te haia podido hazer la suia; por lo que

A V. Ex. pido y sup.co se sirva en prorrogar dho term.o p.r treinta dias mas que assi es Justicia que pido &.a

Manuel Arnes

S.S. Aud.a Ap.ca

Zaraz.a y Julio diez y ocho de 1753

Se Prorroga

Notifiq.e Dho dia notifique el auto antecedente a Manuel Arueso Pro.r en nre. de sus partes de que certifico.

Urrea y Fuentes

Otra Dho dia notifique dho auto a D.n Ruperto Luyando Agente Fiscal de esta R.l Aud.a de que certifico

Urrea y Fuentes

Otra Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Urrea y Fuentes

Se prorroge el termino de prueba por veinte dias mas

Urrea

16

Veinte marancolo.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Manuel Arueso en nombre de Pedro Gomez, y consortes vezinos de la villa de Alagon en el pleito que siguen con el Fiscal de su Mag.d sobre su Infanzonia, como mejor proceda. Digo que el termino de prueba conzedido en esta causa esta proximo a concluirse, sin que mi parte haya podido hazer la suya. Por lo que

A V. Ex.a pido, y suplico se sirva en prorrogar dho termino por veinte dias mas que assi es Justicia que pido &c.

Manuel Arueso

S S Aud.a pp.ca

Zaragoza Agosto ocho de 1753

Se prorroga

Not.n Dho dia notifiqué el ant.te auto á Manuel Arues Pror en nre de sup.te de que Certifico.

Urrea y Fuentes

Otra: Dho dia notifiqué dho auto á D.n Ruperto Lu-iando Agente Fiscal de esta real Aud.a de que Certifico.

Urrea y Fuentes

Otra Dho dia notifiqué dho auto en los estrados de esta real Aud.a de que Certifico.

Urrea y Fuentes

Sup.ca se prorrogue el term.o de prueba p.r todo el de la Ley

17

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ill.mo Señor

Manuel Arues en nombre Pedro Gomez y consortes vecinos de la Villa de Alagon en los Autos con el Fiscal de Su Mag.d sobre Inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo que en el termino de prueba concedido en esta Causa esta proximo á concluirse sin que mi Parte aya podido hacer la Suya Por lo que:

A V.S. pido y suplico se sirva prorogar dicho Termino por todo el de la Ley que asi es Justicia que pido &a

Manuel Arues

S. S. Aud.a pte ca

Leaxag.a Ayora diez, y ocho de 1753

Lezpornaga

Pn Dho dia notifiqué el antecedente auto a Manu
Pl. en nre de vrp.te de que certifico.
Jrnay fuentes

otra Dho dia notifiqué dho auto a Dn Pedro Ga
rando Pgdor Fiscal de esta real Aud.a de que
certifico.
Jrnay fuentes

otra Dho dia notifiqué dho auto En los Estrados
de esta real Aud.a de que certifico.
Jrnay fuentes

Vzca 18

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Exc.mo Señor

Manuel Ximes en nombre de Pedro Gomez, y consortes Infanzones y vecinos dela Villa de Alagon en los autos que siguen con el Fiscal de su Mag.d sobre Ynclusion de Infanzonia como mejor proceda Dize que enel Pleito Exmo depende dinero del qual para q.n deban hacerse las debidas partes executo el Ynventariario. con las Solemnidades necesarias

A V.E. pide, y suplica le mande por probeido q.e pretende mandar que a su tenor se execuben, y examinen los testigos, que por parte se presentaren, por el Señor Alcalde a quien toca la Comission contenida en el Suplica que pide

Exhiva. Exhiva. Exhiva.

dezna Causa los Dichos Cinco Libros Dexpn. — Fin
dexxaxa dellos Con la misma Licencia las Expresadas
que por mis partes se señalaron en la forma Ordinaria que
asi es Justicia que pido &c Supra=

Manuel Torres

Lacruz y Hp.o Zaragoza de 1753

Como lo pide en su Rl.

Rubricado

Ante mi

Cruzado

En la Rl. Ciu.d de Zaragoza a dos de Septiembre de mil
setecientos cincuenta y tres años ante el Señor Regente
Don Joseph Antonio Lopez de Vicuña Caballero del Orden
de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Oydor en esta
Rl. Audiencia parecio Don Pedro Joseph Torres
Vecino de esta Ciudad del qual Su Merced Recibio
juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una
Cruz segun forma de derecho en virtud del qual
prometio decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado y siendo preguntado por el tenor
de la Carta Requisitoria de esta Rl. Audiencia de que
Su Merced Recibio Juramento y prometio
Decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado

Fol. 1

Cruz

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de mil setecientos y cincuenta y tres.

Sello Quarto, Veinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

1

Dn Yñigo Joh de Urrea y Fuenes Cav.o de Camara del Rey nro S.r en
estas Rl.s Audd.as que Rsde en el presente Reyno de Aragon y Ciu.d de
Zarag.a Certifico, que en cumplim.to de lo mandado por el antecedente
auto de treinta de Agosto mas cerca pasado hauiendo precedido
las citaciones necesarias pase personalm.te a las Casas de la
propia habitacion del S.r Dn Pedro Joseph Torres de Casas
del Consejo de S. M. y su Oydor en dha Rl. Audd.a con los Cinco libros de
la Yglesia Parroquial de la Villa de Alagon, que al presente se
hallan en mi poder, y de los traidos por Compulsa al pleyto
sobre immunidad de Infanzonia de Pedro Joseph Gomez del
Moral, y Consortes Vecinos de dha Villa: cuyos libros se hallan entre si
mos, que el primero, y mas antiguo esta encuadernado con papel de
Marquilla, cubiertas de pergamino, hojas, y algunos quadernos sueltos,
y foleado por Rulos, que al principio tiene el siguiente: Libro
Libris de la Yglesia Parroquial de la Villa de Alagon desde el año
1602 siendo Vicario Rl.r Dn Domingo Garcia. Y comienza con una
partida de Bautismo de Pedro Guillen en primero de Enero
de mil seiscientos y dos, y fenece en la Vltima foxa que se halla
medio esgarrada, con una partida de muerte de Maria Valdes
en diez y siete de Nouiembre de mil seiscientos sesenta y quatro
El segundo tomo, ô, Libro se halla tambien con papel de Marqui
lla, y cubiertas de pergamino algo estropeadas, foleado con arre
glo en parte sin folear, y sin Rulo alguno al principio por faltar
el primer folio, y comienza en el folio segundo con una partida
de bautismo de Pedro Exea en diez y siete de Enero de mil
seiscientos sesenta y cinco, y concluye en la Vltima foxa con una
partida de muerte de Isabel Hernandez en Veinte y nueve de
Deziembre de mil seiscientos Veinte y nueve; El tercero tomo
ô, Libro se halla encuadernado en papel de Marquilla cubier

tas deperga mino en color de nuebas foliadas las foxas Orbes, y b
blancas sin foliar, y en la primera foxa comensa con la nota Sig
Año 1730: Yo el Lic.do Joseph Antonio Vicente Vicario de la Parroqu
Yglesia del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon, hago Relacion com
por haver estado esta Parroquia sin Cura Rco libros desde primer
de Enero de 1730 hasta treze de Junio del año 1731. se escriben
las partidas en Orquaderno, y que ora fielmente las trasladé
firmando por cada uno de los que en dho quaderno hauia fir
mado, para que a tales partidas en todo tiempo se les de fee C
mo Verdaderas, no obstante no estar aquí firmadas por los mi
mos Alagon, y Junio a 14 de 1731. Joseph Antonio Vicente Vicari
Yo dho Libro, ó, tomo primero al folio Ciento y onze buelto
del Titulo de Casados en presencia de dho S.r Ord.or, y de D.n Rupert
Lugar Teniente fiscal de dha Just.a por parte de dho Pedro
Gomez y Consortes me fue señalada para extraer la partida Sig
Enero de 1650: A 15 dias del sobre dhomes y año despore por pal
bras de presente yo el Vicario Sin haver precedido moni cio
alguna por hauerlo dispensado aquí el S.r Vicario General
Braulia Padules doncella, y a Pedro Gomez mancebo, hicier
se las monitiones, antes que habitasen juntos, y lo demas que de
pone el S.to Concilio siendo testigos Sebastian de Mendoza, y Josep
Gomez, y Pedro Sesa, todos, deles la misa numpcial a 16 dias de En
ro del 651. A lo qual dha partida el dho Regente fiscal le puso el reparo
de que se allaba entre dos partidas tomando el margen, Sin guardar
el orden, que las demas de la foxa, y libro, y que estaba escrita de diferente
tinta, y letra, que las que le anteceden, y subsiguen, y Sin firmar como
otras muchas. Yen el dho tomo, ó libro Segundo en penultimo lu
gar de la buelta del folio tres Paxo el Titulo de bautizados ene
mes de febrero del año mil Seis cientos Setenta y Seis me fue seña
lada otra partida del tenor Siguiente = A Veinte y tres de dho mes
año bapticé yo el Vicario a Pedro Mathias Diego Gomez hijo de Pedr
Gomez y de Braulia Padules conjuges fue Madrina Lorenza Lobera; Y
esta partida se halla Sin firmar como otras muchas an
teriores y posteriores; Yen el mismo Libro en quinto lu
gar de la buelta del folio Ciento Setenta y ocho del Titulo de
Casados me fue señalada otra partida del tenor Siguiente

A 30 de Agosto de 1731 Pedro Gomez y Braulia Padules

A 24 de Febrero de 1650 Pedro Gomez y Braulia Padules

A 15 de Enero de 1650 Pedro Gomez y Braulia Padules

A 23 de Febrero de 1650 Pedro Mathias

A Veinte y ocho de febrero del año mil Seis cientos noventa y Seis despore yo el Lic.do Antonio Visedo Vicario por palabras de presente con dispensa del Ord.o el S.r Vicario en las tres monitiones Dn.a Pedro Gomez y Marcina Bernal fueron Testigos Joseph Blasco Lorenzo Gomez y otros oyeron misa numpcial = El Lic.do Antonio Visedo Vic.o = Y en el mismo libro en primero lugar del folio Ciento setenta y ocho del Titulo de bautizados me fue señalada otra partida del tenor Sig.te = En la Yglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon a diez y nueve dias del mes de Julio del año mil Setecientos diez y ocho bauticé yo el Lic.do Franco Berdun Regente a un niño, que nacio el mismo dia hijo de Pedro Gomez, y Marcina Bernal legitimamente Casados, y Parroquianos de esta Yglesia a quien le fue puesto por nombre Pedro Joseph Benito fue Madrina Franca Lueria a quien advertí el parentesco espiritual que hauia contrahido con dho bautizado con su Padre, y Madre, y la obligacion de ense
ñarle la Doctrina Christiana en falta de sus Padres = el Lic.do Franco Berdun Reg.te = Y en el dho Libro tercero en segundo lu
gar del folio Veinte y tres del Titulo de Casados me fue señalada otra partida del tenor Siguiente = En el año del S.r de mil Sete cientos quarenta y uno en treze dias del mes de Noviembre ha biendo precedido las tres monitiones la primera en el dia de todos Santos la segunda, y tercera en las Dominicas Veinte y dos y Veinte y quatro por Pent.s y no hauiendo resultado impedimento alguno legitimo Yo el Lic.do Joseph Antonio Vicente Vicario despore por palabras de presente a Pedro Gomez mancebo hijo de Pedro, y Manuela Bernal, y a Manuel Ho
rana mujer Mora hija de Antonio, y Josepha Germa todos Parroquianos de esta Yglesia hauiendo preguntado a ambos, y entendido su mutuo consentimiento Siendo presentes por testigos conocidos Miguel Morana, y Antonio Lueria fueron examinados en la Doctrina Christiana, y en quinze de Enero de mil Setecientos quarenta y dos oyeron misa, y recivieron las bendiciones numpciales = Lic.do Joseph Antonio Vicente Vic.o = Y al folio Ciento setenta y ocho buelta en segundo lugar del mismo libro tercero Paxo el Titulo de bautizados me fue seña

A 30 de Agosto de 1731 Pedro Gomez y Braulia Padules

A 24 de Febrero de 1650 Pedro Gomez y Braulia Padules

A 15 de Enero de 1650 Pedro Gomez y Braulia Padules

A 23 de Febrero de 1650 Pedro Mathias

A 7 de Nov.re de 1741 Pedro Gomez y Manuela Bernal

GOBIERNO DE ARAGÓN

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Baut.º menor

lada la partida siguiente: En la Iglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon en treinta de Agosto de mil setecientos quarenta y dos yo el Lic.do Joseph Antonio Vicente Vicario bautize a un niño hijo de Pedro Gomez y Isavel Morana legitimam.te casados al qual fue puesto por nombre Ramon Antonio fue su Padrino Calixto Lagunas, al qual advirtio el parentesco, que havia contraido con su Padre y Madre y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres = Lic.do Joseph Antonio Vicente Vicario: Y en esta partida se halla al margen de ella anotado: Pedro Ramon Antonio Gomez: Y en el mesmo libro en tercero lugar de la buelta del folio noventa y cinco Vaxo dho titulo de bautizados me fue señalada otra partida del tenor siguiente: En la Iglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon en quatro dias del mes de Abril del año mil setecientos quarenta y cinco Mo.n Antonio Lezcano con mi licencia bautizo un niño que nacio dho dia hijo de Pedro Gomez, e Isavel Morana legitimam.te casados al qual le fue puesto por nombre Ygnacio Antonio Isidoro, fue su Madrina Isavel Gomez, a la qual advirtio el parentesco espiritual que havia contraido con dho bautizado y con su Padre, y Madre y la obligacion que tenia de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres = Lic.do Joseph Antonio Vicente Vicario = Y en dho libro en quarto lugar de la buelta del folio ciento veinte y siete del mesmo titulo de bautizados me fue señalada otra partida del tenor sig.te = En la Iglesia Parroquial del S.r S.n Pedro Apostol de la Villa de Alagon a doze dias del mes de Enero del año mil setecientos cincuenta y uno yo el infrasto Vicario Bautize un niño que nacio el mesmo dia hijo de Pedro Gomez, e Isavel Morana legitimamente casados, al que le fue puesto por nombre Melchor, Gaspar Baltasar fue su Padrino Pedro Gomez menor a quien advertio el parentesco espiritual que havia contraido con dho bautizado

Baut.º menor

Baut.º menor.

21

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

y con su Padre, y Madre, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres: Y a esta partida como las que le anteceden, y subsiguen se hallan sin firmar del Cura: Y en el dho libro segundo en quinto lugar del folio ocho vaxo el titulo de bautizados, en el mes de Julio del año mil seiscientos sesenta y ocho me fue señalada otra partida del tenor siguiente A dos de dho mes, y año bautize yo el Lic.do Antonio Fernandez Vicario a Miguel Fran.co Gomez, hijo de Pedro Gomez, y de Braula Padulles conjuges fue Padrino el Racionero Miguel Gil Y a esta partida como las que le anteceden, y subsiguen se allan sin firmar del Cura. Y en el mismo libro segundo en segundo lugar de la buelta del folio ciento ochenta y siete del titulo de Casados me fue señalada otra partida del tenor sig.te = En el año del señor mil setecientos y tres a doze de Marzo habiendo hecho las tres moniciones Canonicas en los dias veinte y seis de febrero, cinco, y doze de Marzo Dominicas, y fiestas Colendas de dhos meses mientras se decia la Misa Conventual y no habiendose descubierto impedimento alguno legitimo yo el Lic.do Antonio Visiedo Cura de esta Iglesia Parroquial Case por palabras de presente in facie Ecclesie habiendo precedido confesarse, comulgarse, y ser examinados de la Doctrina Christiana a Miguel Gomez Mancebo, y Ana Bareton viuda Parroquianos mios haviendo preguntado a ambos, y entendido su mutuo consentimiento siendo presentes por testigos conocidos Joseph Blasco, Antonio la fuente, y otros vecinos de dha Villa, y en siete de Mayo de dho año oyeron Misa nupcial: El Lic.do Antonio Visiedo Vic.o = Y en el mesmo libro segundo en quinto lugar de la buelta del folio noventa y ocho vaxo el titulo de bautizados me fue señalada otra partida del tenor siguiente = En la Iglesia Parroquial del S.r S.n Pedro de la Villa de Alagon a veinte y nueve de septiembre del

Baut.º de Miguel

Cas.º de Sig.l con Ana Bareton

GOBIERNO DE ARAGON

año mil setecientos y tres, bautizo Mn. Jayme Ximenez con li-
cencia del Vicario a un niño que nacio el mismo dia hi-
jo de Miguel Gomez y Ana Bareton legitimamente casados
Parroquianos de dha Iglesia al qual fue puesto por nombre
Miguel Ygnacio, y fue su Madrina Josepha Cazaña Parro-
quiana de dha Iglesia, a quien se adbirtio el parentesco es-
piritual, que havia contraido con dho bautizado, y con su Padre
y Madre, y la obligacion que tenia de enseñarle la Doctrina
Christiana en defecto de dhos sus Padres: El Lic.do Antonio Ju-
siedo Vi.o: Mn. Jayme Ximenez.

Iñigo Jph de Urrea
Fuentes

22 Urrea

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES

9

Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos, que por
parte de Pedro Joseph Gomez del Moral, y Miguel Gomez
del Moral, Pedro Gomez, Ygnacio Antonio Gomez, y Melchor
Gaspar Gomez del Moral menores de edad, hijos del dicho Pe-
dro Joseph vecinos y residentes en la Villa de Alagon, se presen-
taren en el Pleito que siguen con el Fiscal de su Magestad, y
Ayuntamientos de esta Ciudad, y dicha Villa sobre su Infan-
zonia:

1 Primeramente, por el conozimiento de las partes, noticia de este
pleito, y demas Generales de la Ley Digan &a

2 Ysi saben, que Pedro Juan Gomez que ganó en el año mil
seiscientos cinquenta y dos, la firma que se halla presentada
en Autos, y suplico se lea a los testigos contraxo verdadero
y legitimo Matrimonio con Braulia Padules, y que
de dicho Matrimonio hubieron en hijos suios legitimos
y naturales a Pedro Mathias Gomez, y a Miguel Gomez,
y que los dichos Pedro Juan Gomez, y Braulia Padules
fueron verdaderos y legitimos conjuges viviendo y habitando
en una misma Casa, y compañia haciendo entre si vida
Maridable, y criando y alimentando a los dhos Pedro
Mathias y Miguel Gomez sus hijos, y estos obedecien

GOBIERNO DE ARAGO

do, y rrespectando a los dichos sus Padres, y por Padres
è hijos lexitimos, y naturales han sido y son tenidos y reputa
dos de todos, publica y comunmente en dicha Villa de
Alagon. y ottras partes Digan lo que supieren hubieren
visto savido oido, y entendido, y den rrazon de su Ohoo &

3 Y si saben que el dicho Pedro Mathias Gomez hijo de el ex
presado Pedro Juan Gomez, firmante contraxo su le
xitimo Matrimonio con Martina Bernal, y fueron
Marido y Muger y conuixes legitimos viviendo y ha
vitando en una misma Casa y compañia, y haciendo
entre si vida conuigal, y maridable, y que de el dicho
su Matrimonio hubieron en hijo suio lexitimo, y natu
ral a Pedro Joseph Gomez Criando, y alimentando
lo como a tal hijo, y este a dicho sus Padres, Obedecien
do y rrespectando Digan &

1 Y si saben que el dicho Pedro Joseph Gomez Nieto de el
dicho Pedro Juan Gomez, que gano dicha firma contra
xo su verdadero, y lexitimo Matrimonio con Ysabel
Morona, de cuio matrimonio han hauido, y procrea
do en hijos suios lexitimos y naturales a Pedro Jo
seph Gomez y a Ygnacio Antonio Gomez y Mel
chor Gaspar Gomez menores. y que por Padres è hijos
y naturales han sido y son tenidos. y reputados publica
mente en la Villa de Alagon, y ottras partes Digan

23

5 Y si saben que el expresado Miguel Gomez hijo de Pedro Ju
an Gomez, que gano dicha firma contraxo su verdadero, y
lexitimo Matrimonio con Ana Bareton, de cuio Matrimo
monio Criaron, y procrearon a Miguel Gomez, y que por
Padres è hijos lexitimos, y naturales han sido y son tenidos
y reputados publicamente en la Villa de Alagon y
ottras partes=

6 Ytem de publico nottorio voz comun y fama publica Digan &

Jn Thomas Sahun

Visto

Manuel Arnes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Probanza hecha por parte de Pedro Joseph Gomez del Moral y Consortes Vecinos de la Villa de Alagon al thenor de las preguntas del antecedente su interrogatorio que tiene presentado en el pleyto sobre su Infanzonia

Test. 1.º Jph Moron vez.º de Alagon de hedad de 73 a.s

En la Ciudad de Zaragoza y en el dia doze del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años la parte de Pedro Joseph Gomez del Moral, y consortes Vezinos de la Villa de Alagon, para fin de hazer la pro

banza que tiene ofrecida
al thenor delas preguntas
del antecedente su Interro
gatorio que tiene presentado
en este pleyto que siguen so
bre su Infamonia, ante el
Señor Don Pedro Joseph Au
tolinez de Castro del Con
sejo de su Magestad, y su oydor
en esta Real Audiencia de
Aragon presento por testi
go à Joseph Moron, que asi
dixo llamarse, y ser de Exen
cicio Labrador natural y
Vezino de la dicha Villa de
Alagon, al que dicho Señor
oydor por ante mi el infra
scripto Escribano de Cama
ra, y de esta Causa tomo, y
recibio Juramento, que hizo
en poder, y manos de dho Señor

oydor por Dios nuestro Se
ñor, y a una señal de Cruz
en toda la devida forma de
Derecho, y baxo del ofrecio
dezir Verdad en lo que su
piere, y le fuere preguntado
Y haviendolo sido al the
nor delas preguntas de dho
y antecedente Interrogato
rio dixo y respondio en la for
ma, y manera siguiente —
1 A la primera pregunta de
dicho Interrogatorio que le
fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado Dixo que co
nose muy bien a las partes li
tigantes en este Pleyto, que
tiene noticia del por haber
lo oydo dezir publicamente
en dicha Villa de Alagon, y
que no le comprehenden las

GOBIERNO DE ARAGO

demas generales dela Ley
que le fueron explicadas, y
dadas â entender al testigo
y responde

2 A la segunda pregunta de
dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo Como
tambien la firma presentada
en autos, que en ella se mencio
na enterado de todo pregun
tado Dixo que con el motibo
de ser como dicho lleba na
tural, y vezino de dicha Vi
lla de Alagon Conocio muy
bien el testigo de Vista, tra
to, y comunicacion por mu
chos años, y tiempo a Pedro Ju
an Gomez, Braulia Padules
a Pedro Mathias Gomez, y
â Miguel Gomez todos nom
brados en esta pregunta,

Y con esto dize Save ser Verdad
que el dicho Pedro Juan Gomez
(que segun tiene oydo el testigo
publicamente) gano en el año
mil seiscientos Cincuenta y
dos la firma que se halla pre
sentada en autos, y como dicho
queda le ha sido leyda al testigo,
Contraxo Verdadero, y legiti
mo matrimonio Con la dicha
Braulia Padules, y que de dho
Matrimonio hubieron en hijos
suyos legitimos, y naturales
a los dichos Pedro Mathias Go=
mez, y Miguel Gomez; Y que los
dichos Pedro Juan Gomez, y Brau
lia Padules fueron Verdaderos
y legitimos Conjuges Viviendo
y habitando en una mesma Casa
y Compañia, haciendo entre si vida
Maridable, y criando, y alimentando

GOBIERNO DE ARAGO

alos dichos Pedro Mathias, y
Miguel Gomez sus hijos, y estos
obedeciendo, y respetando alos
dichos sus Padres, y por Padres
e hijos legitimos, y naturales
han sido, y son tenidos, y repu
tados de todos publica, y comun
mente en dicha Villa de
Alagon, y otras partes; todo lo
qual saue el testigo por
hauerlo visto asi ser, y pasar
en la conformidad referida
y segun, y dela manera que
de parte de arriba queda
expresado, y en la pregunta
se recita, y contiene con los
motibos sobredichos de ser
natural, y vezino dela di
cha Villa de Alagon, hauer
conocido muy bien de vista
trato, y comunicacion alos

dichos Pedro Juan Gomez
Braulia Padules, Pedro Ma
thias Gomez, y Miguel Gomez,
y que por tales marido y muger
Padres, e hijos respective legi
timos, y naturales los ha tenido
y tiene el testigo, y ha visto tener
los, y reputarlos publica, y comun
mente en la dicha Villa de
Alagon, y otras partes de todos
quantos los conocieron, y de
ellos, y delo sobredicho, y con
tenido en la pregunta han
tenido, y tienen cierta y ver
dadera noticia, sin cosa al
guna en contrario que el tes
tigo haya visto, sauido, oydo
ni entendido jamas, ni en
tiempo alguno, y responde
3 Ala tercera pregunta de dho
Interrogatorio que le fue

GOBIERNO DE ARAGO

leyda al testigo, y sobre ella
preguntado enterado de su
contenido Dixo que como ya
tiene dicho, y declarado de
parte de arriba conocio muy
bien de vista, trato, y comuni
cacion a Pedro Mathias Gomez
arriba y en esta pregunta nom
brado; Y que tambien conoce
muy bien de vista, trato, y
comunicacion a Martina
Bernal, y a Pedro Joseph Go:
mez tambien nombrados en
esta pregunta; Y con esto dice
saue ser verdad que el dho
Pedro Mathias Gomez hijo
de el expresado Pedro Juan
Gomez firmante contraxo
su legitimo matrimonio
con la dicha Martina Bernal
Y fueron marido, y muger

y conuiges legitimos viuien
do, y habitando en una misma
Casa, y Compañia, y haciendo
entre si vida Coniugal, y ma
ridable, y que de dicho su ma
trimonio hubieron en hijo su
yo legitimo, y natural al dho
Pedro Joseph Gomez, criando
y alimentandolo como a tal
hijo, y este a dichos sus Padres
obedeciendo, y respetando; todo
lo qual saue el testigo por
hauerlo visto asi ser, suceder
y pasar en la conformidad
referida, y segun, y de la ma
nera que de parte de arriba
queda expresado, y en la pre
gunta se recita, y contiene, con
los motibos sobre dhos de ser na
tural y vezino de la menciona
nada Villa de Alagon, hauer

GOBIERNO DE ARAGO

Conocido muy bien al dho
Pedro Mathias Gomez, y
Conocer a la dicha Martina
Bernal, y a Pedro Joseph Gomez
Y que por tales Marido, y Mu
ger, Padres, ê, hijo respective
legitimos, y naturales los hã
tenido, y tiene el testigo, y
ha visto tenerlos, tratarlos
y reputarlos publica, y co
munmente en la dicha Vi
lla de Alagon, y otras partes de
todos quantos los han cono
cido, y conocen respective, y
de ellos, y de lo sobredho, y con
tenido en la pregunta han
tenido, y tienen cierta, y ver
dadera noticia sin cosa al
guna en contrario que el
testigo haya visto, sauido, oy
do, ni entendido jamas, ni

en tiempo alguno y respon de
4 A la quarta pregunta de dho
Interrogatorio que le fue
leyda al testigo preguntado
Dixo que como ya tiene dicho
y declarado conoce muy bien
de vista, trato, y comunica
cion al dho Pedro Joseph Gomez
de parte de arriba, y en esta
pregunta nombrado, y que
asimismo conoce muy bien de
vista, trato, y comunicacion â
Ysauel Morana, a Pedro Joseph
Gomez, Ygnacio Antonio Go
mez, y Melchor Gaspar Gomez
menores todos nombrados en
esta pregunta; Y con esto dize
saue ser verdad que el dho
Pedro Joseph Gomez Nieto
del dho Pedro Juan Gomez
que gano dicha firma contrajo

GOBIERNO DE ARAGON

su Verdadero, y legitimo ma
trimonio con la dicha Isauel
Morana, de cuyo matrimo
nio han hauido, y procreado
en hijos suyos legitimos, y na
turales a los dichos Pedro Jo=
seph Gomez, Ignacio Antonio
Gomez, y Melchor Gaspar Gomez
menores, y que por Padres, e hijos
legitimos, y naturales han sido
y son tenidos, y reputados pu
blicamente en la dha Villa
de Alagon y otras partes; todo
lo qual saue el testigo por
hauerlo visto asi ser, y pa
sar en la conformidad re
ferida, y segun y de la ma
nera que de parte de arri
ba queda expresado, y en la
pregunta se recita y con
tiene con los motibos sobre

dichos de ser natural y ve
zino de la dicha Villa de Ala
gon, y conocer muy bien como co
nose de vista, trato, y comuni
cacion a los dichos Pedro Joseph
Gomez â Isauel Morana, y a Pe
dro Joseph, Ignacio Antonio, y
Melchor Gaspar Gomez menores
y que por tales marido, y muger
Padres, e hijos respective legi
timos, y naturales los ha tenido
y tiene el testigo, y ha visto te
nerlos, tratarlos, y reputarlos
publica, y comunmente en la
dicha Villa de Alagon, y otras
partes de todos quantos los co
nocen, y de ellos, y de lo sobredho
y contenido en la pregunta
han tenido, y tienen noticia, sin
cosa alguna en contrario, y
responde

GOBIERNO DE ARAGON

5 A la quinta pregunta de
dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo y sobre
ella preguntado enterado
de su contenido Dixo que
como ya tiene dicho, y de
clarado conocio muy bien
el testigo de vista, trato, y
comunicacion al dho Mi
guel Gomez de parte de
arriba, y en esta pregunta
nombrado, y que asimismo
conocio a Ana Bareton, y
conoze a Miguel Gomez nom
brados en la pregunta; Y con es
to dize saue ser verdad que
el expresado Miguel Gomez
hijo de Pedro Juan Gomez que
gano dha firma contrajo su
verdadero, y legitimo matri
monio con la dha Ana Bare
ton de cuyo matrimonio hubie

ron, y procrearon â Miguel
Gomez, y que por Padres, e hijo
legitimos, y naturales han si
do, y son tenidos, y reputados
publicamente en la dicha
Villa de Alagon, y otras par
tes: todo lo qual saue el
testigo por hauerlo visto asi
ser, suceder, y pasar en la confor
midad referida, y segun, y de la
manera que de parte de arriba
queda expresado, y en la pregun
ta se recita y contiene con los mo
tibos sobre dhos de ser natural y
vezino de la dha Villa de Alagon
hauer conocido a los dhos Miguel
Gomez y Ana Bareton, y conocer
al dho Miguel Gomez; Y que por
marido, y muger Padres, e hijo
respective legitimos, y naturales
los ha tenido, y tiene el testigo, y
ha visto tenerlos, tratarlos, y reputarlos

GOBIERNO DE ARAGON

publica, y comunmente en la
dha Villa de Alagon, y otras par
tes de quantos los han conocido
y conocen respective sin cosa al
guna en contrario, y responde
6 A la sexta pregunta de dho
Interrogatorio que le fue ley
da al testigo preguntado Dixo
que todo lo que lleba dicho, de
puesto, y declarado de parte de
arriba en esta su deposicion
ha sido, y es publico, manifiesto
y notorio, Voz comun y fama
publica en la dha Villa de Ala
gon, y otras partes de quantos
Voz y saberlo han querido
do, y de ello han tenido, y
tienen cierta, y verdadera
noticia, sin cosa alguna en
contrario que el testigo haya
visto, sacudo, oydo, ni entendi
do jamas ni en tiempo alguno

32

Y haviendole sido leyda al tes
tigo esta su deposicion se afir
mo en ella, y dixo ser todo la
verdad por el Juramento que
fecho lleba en que se afirmo, y
ratifico, y declaro ser de hedad de
setenta y tres años poco mas, ô me
nos, y en fee de ello la firmo dho testi
go, y rubrico dho Señor Oydor de
que yo el infrascripto Escribano de
Camara certifico.

Joseph Moron
Yñigo Jph de Urrea
y Fuertes

Testg. 2. Antonio Gonzalez Vez.o de Alagon, de hedad de 70 a.s

En la dicha
Ciudad de Zaragoza dichos
dia mes, y año la parte de dhos
Pedro Joseph Gomez del Moral
y consortes para fin, y efecto de

GOBIERNO DE ARAGON

continuar dha probanza
ante dicho Señor Oydor
presento por testigo á An
tonio Gonzalez que asi
dixo llamarse, y ser de exer
cicio Labrador natural
y Vezino de la dicha Villa
de Alagon, al que dicho Se
ñor Oydor por ante mi dho
e infrascripto Escribano de
Camara, y de esta dicha Cau
sa tomo, y recibio Juramento
que hizo en poder, y manos
de dicho Señor Oydor por
Dios nuestro Señor, y a una
señal de Cruz en toda la
devida forma de Derecho
y Vaxo del ofrecio de dezir
Verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado; y
haviendolo sido al thenor

de las preguntas de dicho
y antecedente Interroga
torio Dixo y respondio en la
forma, y manera siguiente

1 A la primera pregunta de
dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado Dixo que
Conoce muy bien a las partes
litigantes en este dicho Pleyto
que tiene noticia del por ha
uerlo oydo dezir publicamen
te en la dicha Villa de Ala
gon, y que no le comprehenden
las demas generales de la Ley
que le han sido explicadas y
dadas a entender al testigo
y responde

2 A la segunda pregunta
de dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo, y la fir
ma que en ella se menciona

GOBIERNO DE ARAGON

enterado de todo pregun
tado Dixo que con el mo
tibo de ser como dicho lleba
natural, y vezino de la re
ferida Villa de Alagon cono
cio muy bien el testigo de
Vista, trato, y comunicazi
on por muchos años y tiempo
a Pedro Juan Gomez, Brau
lia Padules a Pedro Ma
thias Gomez, y a Miguel Go
mez todos nombrados en esta
pregunta; Y con esto dize
saue ser verdad que el
dicho Pedro Juan Gomez
que (segun tiene oydo el tes
tigo publicamente) gano en
el año mil seiscientos cin
quenta y dos la referida fir
ma que se halla presentada
en autos, y como dicho queda
le ha sido leyda al testigo

contraxo verdadero, y legi
timo matrimonio con la dha
Braulia Padules, y que
de dicho matrimonio hubie
ron en hijos suyos legitimos
y naturales a los dichos Pe
dro Mathias Gomez, y Miguel
Gomez; Y que los dichos Pedro
Juan Gomez, y Braulia
Padules fueron verdaderos
y legitimos conjuges viuien
do, y habitando en una mes
ma casa, y compañia hacien
do entre si vida maridable
y criando, y alimentando a
los dichos Pedro Mathias, y
Miguel Gomez sus hijos, y
estos obedeciendo, y respetando
a los dichos sus Padres; y por
Padres, e hijos legitimos, y na
turales han sido, y son tenidos

GOBIERNO DE ARAGON

y reputados publica, y co
munmente en dicha Villa
de Alagon, y otras partes todo
lo qual saue el testigo por
hauerlo visto asi ser y pasar
en la conformidad refe
rida, y segun, y de la manera
que de parte de arriba que
da expresado, y en la pregun
ta se recita y contiene con
los motibos sobre dichos de
ser natural, y vezino de la
dicha Villa de Alagon, y haber
conocido muy bien de vis
ta, trato, y comunicacion
a los dichos Pedro Juan Go
mez, Braulia Padules,
Pedro Mathias Gomez, y
Miguel Gomez; y que por
tales Marido, y muger Pa
dres, é, hijos respective legi

timos, y naturales los hate
nido, y tiene el testigo, y ha
visto tenerlos, tratarlos, y re
putarlos publica, y comun
mente en la dicha Villa de
Alagon, y otras partes de todos
quantos los conocieron, y
de ellos, y de lo sobredicho, y
contenido en la pregunta
ha tenido, y tienen cierta
y verdadera noticia sin
cosa alguna en contrario
que el testigo haya visto, sa
uido, oydo, ni entendido ja
mas, ni en tiempo alguno, y
responde

3 A la tercera pregunta de
dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado enterado
enterado de su contenido

GOBIERNO DE ARAGO

Dixo que como ya lleba dicho
y declarado conocio muy
bien el testigo de vista, trato,
y comunicacion al dicho Pe
dro Mathias Gomez de par
te de arriba, y en esta pregun
ta nombrado, y que tambien
conoce muy bien de vista
trato, y comunicacion a Mar
tina Bernal, y a Pedro Joseph
Gomez nombrados en la pre
gunta; y con esto dize save
ser verdad, que el dicho
Pedro Mathias Gomez,
hijo del expresado Pedro
Juan Gomez firmante, con
traxo su legitimo matrimo
nio con la dicha Martina
Bernal, y fueron marido
y muger, y conjuges legitimos
viviendo, y habitando en

una misma casa y compa
ñia, y haciendo entre si vi
da conjugal, y maridable, y
que de dicho su matrimonio
hubieron en hijo suyo legi
timo, y natural al dicho Pe
dro Joseph Gomez criando,
y alimentandolo como a tal
hijo, y este a dichos sus Padres
obedeciendo, y respetando;
todo lo qual save el testigo
por haverlo visto asi ser
suzeder, y pasar en la confor
midad referida, y segun, y de
la manera que de parte de
arriba queda expresado, y en
la pregunta se recita, y contie
ne con los motibos sobre dichos
de ser natural, y vezino de la
mencionada Villa de Alagon

GOBIERNO DE ARAGON

haver conocido muy bien
al dicho Pedro Mathias
Gomez, y conocer ala dicha
Martina Bernal, y a Pedro
Joseph Gomez; Y que por ta
les Marido, y muger Padres
, e, hijo respective legitimos,
y naturales los ha tenido
y tiene el testigo, y ha Vis
to tenerlos, tratarlos, y repu
tarlos publica, y comunmente
en la dicha Villa de Ala
gon, y otras partes de todos
quantos los han conocido, y
conocen respective, y de ellos
y de lo sobredicho y contenido
en la pregunta han tenido, y
tienen cierta, y verdadera no
ticia sin cosa alguna en con
trario y responde

37

A A la quarta pregunta de
dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado Dixo que
como ya tiene dicho y declara
do conoze muy bien de Vista
trato, y comunicacion al dho
Pedro Joseph Gomez de parte
de arriba y en esta pregunta nom
brado, y que asi mismo conoze
muy bien de Vista, trato, y co
municacion a Isavel Mora
na, a Pedro Joseph Gomez, Ygna
cio Antonio Gomez, y Melchor
Gaspar Gomez menores todos
nombrados en esta pregunta; Y
con esto dize saver ser verdad
que el dicho Pedro Joseph Go
mez nieto de el dho Pedro Ju
an Gomez que gano dha firma

GOBIERNO DE ARAGON

Contraxo su Verdadero, y
legitimo matrimonio con la
dha Isauel Morana, de cuyo
matrimonio han hauido y
procreado en hijos suyos legi
timos, y naturales a los dichos
Pedro Joseph Gomez, Ygnacio An
tonio Gomez, y Melchor Gaspar
Gomez, menores; Y que por Pa
dres, e hijos legitimos, y natura
les han sido, y son tenidos, y repu
tados publicamente en la dicha
Villa de Alagon, y otras partes;
todo lo qual saue el testigo por
hauerlo visto asi ser, y pasar
en la conformidad referida, y
segun y de la manera que de
parte de arriba queda expresa
do, y en la pregunta se recita, y
contiene, con los motibos sobre
dhos de ser natural, y vezino de

la dha Villa de Alagon, y co
nocer muy bien como conoce
de vista, trato, y comunicazi
on a los dhos Pedro Joseph Gomez
â Isauel Morana, y a Pedro Jo
seph, Ygnacio Antonio, y Melchor
Gaspar Gomez menores; Y que
por tales marido, y muger Pa
dres, e hijos respectiue legitimos
y naturales los ha tenido, y
tiene el testigo, y ha visto te
nerlos tratarlos, y reputarlos pu
blica, y comunmente en la dha
Villa de Alagon, y otras partes de
todos quantos los han conocido
y conocen, y de ellos, y de lo sobre
dho y contenido en la pregunta
han tenido, y tienen noticia
sin cosa alguna en contrario
y responde

5 A la quinta pregunta de dho

GOBIERNO DE ARAGON

Interrogatorio que le fue
leyda al testigo, y sobre ella
preguntado enterado de su
contenido Dixo que como
ya tiene dicho, y declarado
conocio muy bien el testigo
de vista, trato, y comu
nicacion al dho Miguel
Gomez de parte de arriba
y en esta pregunta nombrado
y que asimismo conocio à Ana
Bareton, y conoce à Miguel
Gomez, tambien nombrados en
esta pregunta; Y con esto dize
saue ser verdad que el ex
presado Miguel Gomez hijo
de Pedro Juan Gomez que ga
no dha firma, contraxo su ver
dadero, y legitimo matrimo
nio con la dha Ana Bareton
de cuyo matrimonio hubieron

y procrearon al dho Mi
guel Gomez; Y que por Padres è
hijo legitimos, y naturales han
sido, y son tenidos, y reputados
publicamente en la dha Villa
de Alagon, y otras partes; todo lo
qual saue el testigo por haberlo
visto asi ser, y pasar en la confor
midad referida y segun, y de la
manera que de parte de arriba
queda expresado y en la pregunta
se recita y contiene con los mo
tibos sobredhos de ser natural
y vecino de la dha Villa de Ala
gon, hauer conocido a los dhos
Miguel Gomez y Ana Bareton
y conocer al dho Miguel Gomez;
Y que por marido, y muger Padres
e hijo respective legitimos, y natu
rales los ha tenido, y tiene el testigo
y ha visto tenerlos, tratarlos, y re
putarlos publica, y comunmente

GOBIERNO DE ARAGO

en la dha Villa de Alagon; y
otras partes de quantos los han
conocido, y conocen respective
sin cosa en contrario y responde
6 A la sexta pregunta de dho
Interrogatorio que le fue
leyda al testigo preguntado
Dixo que todo lo que lleba di
cho, y declarado de parte de
arriba en esta su deposicion
ha sido, y es publico, manifiesto, y
notorio voz comun y fama
publica en la dha Villa de
Alagon y otras partes de quan
tos ver, y saverlo han queri
do, y dello han tenido, y
tienen cierta y verdadera
noticia, sin cosa alguna en
contrario que el testigo ha
ya visto, sabido, oydo ni en
tendido jamas ni en tiempo

alguno; Y haviendo le sido
leyda esta su deposicion se
afirmo en ella, y dixo serto
do la verdad por el Juramento
que tiene prestado en que se
afirmo y ratifico, y declaro ser
de hedad de setenta años poco mas,
ô menos, y en fee de ello la firmo
dho testigo, y rubrico dho Señor oy
dor de que yo el infrascripto Escribano
de Camara certifico.

Antonio Gonzalez
Iñigo Jph de Urrea
y Fuentes

Testigo 3.º Jph Lamarca Vez.º de Alagon de hedad de 73 a.s

En la dha Ciudad
de Zaragoza dhos dia mes
y año la parte de dhos Pedro
Joseph Gomez del Moral, y con
sortes para fin, y efecto de con

tinuar dha probanza
ante dho señor oydor pre
sento por testigo à Joseph
Lamarca, que asi dexo lla
marse, y ser de exercicio
Labrador natural y ve
cino de la mencionada Vi
lla de Alagon, al que dicho
señor oydor, por ante mi dho
e infrascripto Escribano de
Camara tomo, y recivio Jura
mento que hizo en poder y ma
nos de dicho señor oydor por
Dios nuestro señor, y a una se
ñal de cruz en toda la devida
forma de Derecho, y baxo del
ofrecio dezir Verdad en lo que
supiere, y le fuere preguntado
y haviendolo sido al thenor
de las preguntas de dicho y ante
cedente Interrogatorio Dixo

y respondio en la forma, y
manera siguiente

1 A la primera pregunta de
dicho Interrogatorio que
le fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado Dexo que
conoce muy bien a las partes
litigantes en este dho Pleyto
que tiene noticia del por ha
berlo oydo dezir publicamente
en la dha Villa de Alagon, y
que no le comprehenden las
demas generales de la Ley,
que le fueron explicadas y da
das a entender al testigo. Res
ponde

2 A la segunda pregunta de
dho Interrogatorio que le
fue leyda al testigo, y la firma
que en ella se menciona y ente

GOBIERNO DE ARAGON

rado de todo preguntado Di
xo que con el motibo de ser
como dho lleba naturales y ve
cino de la dha Villa de Alagon
conocio muy bien el testigo
de Vista, trato, y comunica
cion por muchos años, y tien
do a Pedro Juan Gomez, â
Braulia Padules, a Pedro
Mathias Gomez, y â Miguel
Gomez todos nombrados en la
pregunta; Y con esto dize
Save ser Verdad que el dho
Pedro Juan Gomez (que se
gun tiene oydo el testigo
publicamente) ayano en el
año mil seiscientos cincuen
ta y dos la referida firma que
se halla presentada en autos
y como dicho queda le ha sido leyda

al testigo, contraxo Verda
dero, y legitimo matrimonio
con la dha Braulia Padules
y que de dho matrimonio hu
bieron en hijos suyos legitimos
y naturales a los dhos Pedro
Mathias Gomez, y Miguel
Gomez; y que los dhos Pedro
Juan Gomez, y Braulia Pa
dules fueron Verdaderos, y
legitimos coniuges viviendo, y
habitando en una mesma Casa
y compañia haciendo entre
si Vida maridable, y criando
y alimentando a los dichos
Pedro Mathias, y Miguel Gomez
sus hijos, y estos obedeciendo, y res
petando a los dhos sus Padres,
y por Padres, ê hijos legitimos, y
naturales han sido, y son tem

GOBIERNO DE ARAGON

dos, y reputados publica, y co
munmente en dha Villa de
Alagon, y otras partes; todo lo
qual saue el testigo por ha
hauerlo visto asi ser, y pasar
en la conformidad referida
y segun, y de la manera que
de parte de arriba queda ex
presado, y en la pregunta se
recita, y contiene con los
motibos sobre dhos de ser na
tural, y vezino de la dicha
Villa de Alagon, y hauer
conocido muy bien de vis
ta, trato, y comunicacion
a los dhos Pedro Juan Gomez
Braulia Padules, Pedro Ma
thias Gomez, y Miguel Gomez,
y que por tales marido, y mu
ger Padres, e hijos respectiue le

gitimos, y naturales los ha
tenido, y tiene el testigo. Y
ha visto tenerlos, tratarlos, y
reputarlos publica, y comun
mente en la dha Villa de Ala
gon, y otras partes de todos
quantos los conocieron, y de
ellos, y de lo sobredho, y conte
nido en la pregunta han
tenido, y tienen cierta y ver
dadera noticia sin cosa al
guna en contrario que el
testigo haya visto, sauido, oy
do, ni entendido jamas, ni
en tiempo alguno, y responde

3 A la tercera pregunta de
dho Interrogatorio que le
fue leyda al testigo, y sobre ella
preguntado enterado de su
contenido Dixo que como ya

GOBIERNO DE ARAGON

lleba dicho, y declarado cono
cio muy bien el testigo de
Vista, trato, y comunicacion
al dho Pedro Mathias Gomez
de parte de arriba, y en esta
pregunta nombrado, y que
asi mismo conoce muy bien
de Vista, trato, y comuni
cacion a Martina Bernal
y a Pedro Joseph Gomez tam
bien nombrados en la pregun
ta; Y con esto dize saue ser ver
dad que el dho Pedro Mathias
Gomez hijo del expresado
Pedro Juan Gomez firman
te contraxo su legitimo ma
trimonio con la dha Marti
na Bernal, y fueron marido
y muger, y conuiges legiti
mos Viuiendo, y habitando

en una misma Casa, y Com
pañia, y haciendo entre si
Vida Conuigal, y marida
ble, y que de dho su matri
monio hubieron en hijo su
yo legitimo, y natural al
dho Pedro Joseph Gomez
Criando, y alimentandolo
Como a tal hijo, y este a dichos
sus Padres obedeciendo y res
petando; todo lo qual saue
el testigo por hauerlo Visto
asi ser, y pasar en la Confor
midad referida, y segun, y
de la manera que de parte de
arriba queda expresado, y
en la pregunta se recita, y
contiene con los motibos so
bredhos de ser natural, y
Vezino de la mencionada

GOBIERNO DE ARAGO

Villa de Alagon haverlo
nocido muy bien al dicho
Pedro Mathias Gomez, y co
nocera la dha Martina Ber
nal, y a Pedro Joseph Gomez;
Y que por tales Marido, y
muger, Padres, e hijo res
pective legitimos, y naturales
los ha tenido y tiene el testigo
y ha visto tenerlos, tratarlos
y reputarlos publica y comun
mente en la dha Villa de
Alagon, y otras partes de to
dos quantos los han conocido
y conocen respective, y de ellos
y de lo sobredho, y contenido en
la pregunta han tenido, y
tienen cierta y verdadera
noticia sin cosa alguna en
contrario, y responde

4 A la quarta pregunta de
dho Interrogatorio que le
fue leyda al testigo, y sobre
ella preguntado Dixo que co
mo ya tiene dicho, y declarado
conocio muy bien de vista
trato, y comunicacion al dho
Pedro Joseph Gomez de par
te de arriba, y en esta pregunta
nombrado; Y que asimismo
conoce muy bien de vista
trato, y comunicacion a Isa
bel Morana, a Pedro Joseph
Gomez, Ygnacio Antonio
Gomez, y Melchor Gaspar
Gomez menores, todos nom
brados en esta pregunta; y
con esto dice saue ser verdad
que el dho Pedro Joseph Gomez
nieto del dho Pedro Juan Go
mez, que gano dicha firma

GOBIERNO DE ARAGON

Contraxo su Verdadero, y
legítimo matrimonio con
la dha Ysabel Morana, de
cuyo matrimonio hubie
ron, y procrearon en hijos
suyos legítimos, y naturales
a los dhos Pedro Joseph Gomez
Ygnacio Antonio Gomez, y
Melchor Gaspar Gomez me
nores; Y que por Padres, e hi
jos legítimos, y naturales han
sido, y son tenidos, y reputa
dos publicamente en la dha
Villa de Alagon, y otras partes
todo lo qual saue el testigo
por hauerlo Visto así ser
y pasar en la conformidad
referida, y segun, y de la ma
nera que de parte de arriba
queda expresado, y en la pre
gunta se recita y contiene

con los motibos sobredhos de ser
natural y vecino de la dha
Villa de Alagon, y conoser co
mo conoze muy bien de vis
ta, trato, y comunicacion a los
dhos Pedro Joseph Gomez, Ysa
bel Morana, Pedro Joseph, Ygnacio
Antonio, y Melchor Gas
par Gomez menores; Y que por
tales marido, y muger, Padres
e hijos respective legítimos y na
turales los ha tenido, y tiene
el testigo, y ha visto tenerlos
hatarlos, y reputarlos publi
ca y comunmente en la dha Vi
lla de Alagon, y otras partes
de quantos los han conocido y
conocen, y de ellos; y de lo sobre
dho, y contenido en la pregun
ta han tenido, y tienen noti
cia sin cosa en contrario y responde

5 A la quinta pregunta de
dho Interrogatorio que le
fue leyda al testigo, y sobre ella
preguntado enterado de
su contenido Dixo que como
ya tiene dicho, y declarado lo
no vio muy bien el testigo de
Vista, trato, y comunicacion
al dho Miguel Gomez de parte
de arriba y en esta pregunta
nombrado, y que asimismo
conocio a Ana Bareton, y lo
nose a Miguel Gomez tam
bien nombrados en esta pre
gunta; Y con esto dize saue
ser Verdad que el expresado
Miguel Gomez hijo de Pedro
Juan Gomez que gano dicha
firma, contraxo su Verda
dero, y legitimo matrimonio
con la dha Ana Bareton de

cuyo matrimonio hubieron
y procrearon al dho Miguel
Gomez; y que por Padres, e
hijo legitimos, y naturales han
sido, y son tenidos, y reputados pu
blicamente en la dha Villa de Pla
gon, y otras partes; todo lo qual
saue el testigo por hauerlo Vis
to asi ser, y pasar en la conformi
dad referida, y segun, y de la ma
nera que de parte de arriba que
da expresado, y en la pregunta se
recita, y contiene con los motibos
sobre dhos de ser natural, y Ve
cino de la dha Villa de Plagon
hauer conocido a los dhos Mi
guel Gomez, y Ana Bareton,
y conocer al dho Miguel Gomez
Y que por Marido, y Muger Padres
e, hijo respective legitimos, y na
turales los ha tenido, y tiene el tes
tigo, y ha visto tenerlos, tratarlos, y

GOBIERNO DE ARAGON

regularlos publica, y comun
mente en la dha Villa de Ala
gon y otras partes de quantos
los han conocido, y conocen res
pective sin cosa en contrario y
responde

6 A la sexta pregunta de dho In
terrogatorio que le fue leyda al
testigo preguntado Dixo que
todo lo que lleba dicho, y declara
do de parte de arriba en esta su
deposicion ha sido y es publico,
manifiesto, y notorio, voz comun
y fama publica en la dha Villa
de Alagon, y otras partes de todos
los que ver, y saberlo han querido
y de ello han tenido, y tienen
cierta, y verdadera noticia, sin
cosa alguna en contrario que
el testigo sepa, ni haya visto, sacu
do, oydo, ni entendido jamas
ni en tiempo alguno; Y habiendo
le sido leyda al testigo esta su de

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

posicion se afirmo en ella, y dixo
ser todo la verdad por el Jura
mento que tiene prestado en que
se afirmo, y ratifico, y declaro ser
de hedad de setenta, y tres años
poco mas, ô menos, y no la firmô
porque dixo no saver escribir
y la rubrico dho señor oydor de
que yo el infrascripto Escribano
de Camara certifico.

Iñigo Jph de Urrea
y Fuertes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Exmo. Sor.

Manuel Aruex en nombre de Pedro Gomez, y Consortes en los auttos de su Infanzonia con el Fiscal de Su Mag.d en la mejor forma que haia lugar. Digo que esta caussa se alla rezivida á prueba, y mis partes han hecho las conducentes á su dro., haviendo articulado en su Interrogatorio, que el citado Pedro Gomez de su Matrimonio legitimo con Ysabel Morana ha havido en hijo legitimo, á Pedro Joseph Gomez menor, y á cuia expresion, y equivocacion ha dado caussa, el que en el Pueblo á dho menor siempre se le ha denominado con el nombre de Pedro Joseph siendo assi que en la Partida de su Baptismo dentro de ella solo se alla escrito Ramon Antonio, y al Margen el nombre de Pedro, con que se ha denominado, y denomina comunmente, y á fin de evitar la confusion que ocurre, y puede ocurrir en lo venidero conviene al drecho de dho menor, que con citacion de el fiscal de Su Mag.d se reziba nueba prueba, y testigos sobre que el denominado de la Partida de su Baptismo con el nombre de Ramon Antonio dentro, y con el de Pedro á la Margen, es una misma identica persona con el denominado en

el Interrogatorio Pedro Joseph, y que con dhos nombres es el hijo primogenito legitimo de los dhos Pedro Gomez, y Ysabel Moreno Conjuges.

A V. Exa. pido, y suplico se sirva mandar al tenor de lo expuesto en este pedimento por el Sr. Ministro a quien tocare, y con citacion del fiscal de su Mag. que assi es Justicia que pido &c.

Por Dn. Thomas Sahun

Dn. Eugenio Rosello

Manuel Arrieta

Zarag.a Sep.re veinte de 1753

Como lo pide.

Rep.te Perales Crespo.

Con Dos cia cite p.a los fines expresados en el Antecedente Auto con señalam.to de ora a Dn. Ruperto Luyando Agente del Sr. fiscal de lo zibil de esta R.l Au.a de q. certifico Urrea y Fuentes

Otra Dos dia p.a los fines espresados en el Antecedente Auto hize dha citazion en los estrados de esta R.l Au.a de q. certifico Urrea y Fuentes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

50

Informacion hecha por parte de Pedro Gomez y consortes al tenor del antecedente Pedim.to

Testigo Joseph Lamarca de hedad de 73 años

En la ciudad de Zaragoza y en el dia veinte del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres años la parte de Pedro Gomez, y consortes para fin de hacer la informacion ofrecida en el antecedente su pedimento presento por testigo ante el señor Dn. Pedro Joseph Antolinez de Castro del Consejo de Su Magestad y su Oydor en esta Real Audiencia a Joseph Lamarca, que asi dixo llamarse y ser de exercicio labrador, natural, y vecino de la Villa de Alagon, al que dho señor Oydor por ante mi el infrascripto Escribano de Camara, y en presencia de Dn. Ruperto Luyando Agente fiscal de dha Real Audiencia tomo y recibio Juram.to que hizo en poder, y manos de dho señor oydor por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz en toda la devida forma de Derecho, y baxo del ofrecio decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado: y habien

dolo sido sobre el contenido de dhos y antece
dente Pedimento, habiendole sido leydo este
y la partida de bautismo de Ramon Antonio
Gomez, enterado de todo Dixo que save el tes
tigo, que el denominado en dha partida
de Bautismo con el nombre de Ramon
Antonio dentro, y con el de Pedro ala mar
gen, es una mesma identica persona con
el denominado en el interrogatorio Pedro
Joseph, que tambien le ha sido leydo al testigo,
y que con dhos nombres es el hijo primage
nito legitimo de Pedro Gomez, y Isavel
Morana Conciuges: Lo que save el testigo
por conocer como conoze muy bien al
dho Pedro Joseph Gomez y a los dhos sus
Padres Pedro Gomez, y Isavel Morana
con el motibo de ser como dicho lleba
natural, y vezino de la dha Villa de
Alagon, y saver, como save asimismo
y conserba buena memoria de que el
dho Pedro Joseph Gomez es el primer hijo
que tubieron los suso dhos Pedro Gomez
y Isabel Morana; Y que por tal, y con los re
feridos nombres de Pedro Joseph lo ha
tenido, y denominado el testigo, y ha visto
tenerlo, y denominarlo publica, y comun
mente en la dha Villa de Alagon sin cosa

alguna en contrario, que es quanto
save, y puede dezir en razon de lo que se
le pregunta; Y habiendole sido leyda
esta su deposicion en ella se afirmo, y
ratifico, y dixo ser todo la verdad por el
Juramento que tiene prestado, y de
el aro ser de hedad de setenta y tres años
poco mas, ô menos, y no la firmo por
que dixo no saver escribir, firmola
dho Señor Oydor de que yo el infra
scripto Escribano de Camara certifico.

Iñigo Jph de Arrea
Fuentes

Testg. 2º Antonio Gonzalez
de hedad de 70 años

En la dha Ciudad de
Zaragoza dhos dia mes, y año la par
te de dho Pedro Gomez y consortes para
fin, y efecto de continuar dha infor
macion, ante dho Señor Oydor presento
por testigo â Antonio Gonzalez, que
asi dixo llamarse, y ser de Exercicio
Labrador natural, y vecino de dha

GOBIERNO DE ARAGON

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Villa de Alagon, al que dho Señor Oydor, y en presencia de dho Dn. Ruperto Luyando Agente fiscal por ante mi dho, e infrascripto Escribano de Camara tomo, y recibio Juramento que hizo en poder, y manos de dho Señor Oydor por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en toda la devida forma de Derecho, y Vaxo del ofrecio dezir Verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado; Y haviendolo sido sobre el contenido de dho, y antezedente pedimento, habiendole sido leydo este, y dha partida de Bautismo enterado de todo Dixo que save el testigo que el denominado en dha Partida de Bautismo con el nombre de Ramon Antonio dentro, y con el de Pedro

a la margen es una misma idennia persona con el denominado en el interrogatorio Pedro Joseph, que tambien le ha sido leydo al testigo, y que con dhos nombres es el hijo primogenito legitimo de los dhos Pedro Gomez y Ysavel Morana Conjuges; Lo que save el testigo por conocer, como conose muy bien al dicho Pedro Joseph Gomez, y a los dichos sus Padres Pedro Gomez, y Ysavel Morana con el motibo de ser como dicho lleba natural, y vecino de la referida Villa de Alagon Ysavel como save asimismo el testigo, y conserba buena memoria de q. el dho Pedro Joseph Gomez es el primer hijo que tubieron los dhos Pedro Gomez, y Ysavel Morana; Y que por tal, y con los referidos nombres de Pedro Joseph lo ha tenido, y denominado el tes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

rigo, y ha visto tenerlo y denominarlo publica, y comunmente en la dha Villa de Alagon sin cosa en contrario. Y haviendo le sido leyda esta su deposicion se afirmo en ella y dixo ser todo la Verdad so cargo del Juramento que fecho lleba en que se afirmo, y ratifico, y declaro ser de hedad de setenta años poco mas, ô menos, y en fee de ello la firmo dho testigo, y rubrico dho Señor oydor de que yo el infrascripto Escribano de Camara certifico

Antonio Gonzalez

Yñigo Jph de Urrea y Fuentes

lica por su parte publicacion de probanzas es 1.a Urrea

53

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo S.or

Manuel Arueo en nombre de Pedro Gomez y Consorte vezinos de la Villa de Alagon en el pleito con el fiscal de su Mag.d sobre su Infanzonia como mejor proceda Digo que en este pleito ha havido Probanzas, y es passado el termino de ellas: Por lo que reproduzco las hechas por mi parte con lo demas favorable.

A V. Ex.a pido, y suplico lo tenga todo por reproducido, y se sirva mandar hazer publicacion de probanzas en este pleito por el termino de la ley que assi es Justicia que pido &

Manuel Arueo

S.Ha.da.ca

Zarag.a y Sep.re Veintesiete de 753

Traslado

Nots.r

Dho día notifiquè el auto antecedente a D.n Pedro Gomez Leyendo la Cèdula fiscal de verbo ad verbum de que certifico

Ygnacio Juntes

otra

Dho día notifiquè el auto antecedente a D.n Pedro Gomez de que certifico

Ygnacio Juntes

Dor.

Pide el Fiscal de S.M. el traslado que se le ha comunicado de la Publicacion de Provisiones pedida por parte de Pedro Gomez y Consortes Vecinos de la Villa de Alagon en el Pleyto y Causa que siguen sobre inclusion de su Infanzonia = Dice: Que consiente se haga dha Publicacion. Zarag.a y Sep.re 26 de 1753.

Zarag.a y Sep.re Veinte y Seis de 1753

Rey.te de Perales Sebastian

Nots.r

Dho día notifiquè el auto antecedente a Manuel Buey Procur.r en nre. Estrado de que certifico Ygnacio Juntes

otra

Dho día notifiquè el auto antecedente a D.n Pedro Gomez en su Estrado fiscal de esta N.l Aud.a de que certifico. Ygnacio Juntes

otra

Dho dia notifiquè el auto antecedente en la Casa de Audiencia a Manuel Buey Procur.r de que certifico. Ygnacio Juntes

Por Principales el Rey nuestro señor.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Dor.mo S.

En el Pleyto entre Partes de Hidalguia ante esta Real Audiencia de Aragon: Pedro Joseph Gomez del Moral y Consortes Vecinos de la Villa de Alagon: Haviendo visto la Prueba hecha por las otras Partes en apoyo de su Demanda = Dixo que No debian ser admitidos a hacer mas en declarar no haver lugar a lo pedido por dho Pedro Joseph Gomez y Consortes: por consig.te que no deven gozar del Privilegio de Infanzones: antes bien declarar los por Pecheros Llanos, del Estado Gen.l y sugeros a Servicio con imposicion de perpetuo silencio y condena de costas pues asi procede y es de hacerse por lo que de esto hasta resulta mas favorable y sup.to Loores: Lo otro porque aunque dado caso que la prueba de que se valen las Partes pudiera aprobecharles: esto seria en el caso de ser verdaderam.te de ascendientes de Pedro Gomez del Moral 1.o del Arbol. Lo que ni lo uno ni lo otro verifican: Lo otro porque falta la Partida de Bautismo de Pedro Gomez 1.o que la Parte dize haverse hallado en la Parroquial de Alagon 1.a Lo otro porque aunque se hallara dha Partida, haviendo sido por ser la que se compulsò suprema y ultima en el Libro de Bautismos de dha Parroquial de Alagon 1.a no se halla en ninguna parte de dho Libro:

de Pedro Gomez es de tinta mucho mas negra y moderna y letra muy menuda del todo distincta que las antecedentes de lo que se acredita faltar la inclusion de los Litigantes con el expresado Pedro 1º del Arbol = Lo otro porque acredita mas el ser distincta familia la de los Litigantes que la de Pedro Gomez 1º del Arbol con quien pretenden incluhirse: el que llamandose y nombrandolos en la demanda con el nombre de Gomez del Moral de las Partidas compulsadas resulta ser todos solo Gomez y si fuese tal familia en alguna de las partidas se le hubiese puesto el renombre del Moral y especialmente en la mas antigua = Lo otro porque tampoco se ha justificado los goces de tales Infanzones antes bien de los Autos resulta que de mucho tiempo han pechado y concurrido à las Cargas y obligaciones que los demas Pecheros de este Reyno = Lo otro porque ningun merito deue hazerse de el dicho de los testigos porque aquellos se atreuen à dezir con audacia lo que resulta contrario de los Instrumentos à mas de ser varios discordes y singulares y concurrir en ellos otras excepciones que en deuida forma le opone el Mrs. de S. M. = Lo otro porque con lo dicho concurre lo demas que haga ò hazer pueda a fauor de el regio fisco; Por todo lo qual

A V. S. supplica haga prueua y determine como en la Cauesa de este escrito y cada capitulo se contiene que repito por conclusion y pido Justicia con costas. Zaragoza y Sepre. 27 de 1753. = entre renglones = que se niega lo haya hauido valga = vorado no valga.

SS
Regente
Perales
Crespo

Zaragoza y Sre. Veinte y Siete de 1753
Traslado

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIÑQVENTA Y TRES.

Nonfin

Dho dia notifique el auto antecedente a Manuel Arnaz Prior en nre. de sus partes de que certifico Urrea y Fuentes

otra Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta Real Audiencia de que certifico Urrea y Fuentes

Vrrea. Prôr Arruego

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Exmo. Sor.

El Vrs. de S. M. en el Pleyto y Autos de Hidalguia a inst.a de Joseph Gomez y Consortes Vezinos de Alagon: Dize: Que el prôr de las otras Partes tomó los Autos y es pasado el termino sin hauerlos buelto al Ofo. Portanto.

A V. E. supp.ca mande se le apremie a la buelta de dhos Autos que asi es Just.a que pide con costas &.

[illegible]

Ss.es Zaragoza y Octubre dos de 1758

Aud.a pp.a

Ex.o Carcel

Q.do Ex.o por mi

Salas

Vista

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Ex.mo Señor

Manuel Arruex en nombre de Pedro Gomez y consortes vecinos de la Villa de Magon en los autos con el fiscal de S. Mag.d sobre inclusion de su Ynfanzonia como mexor prozeda Digo que se me a conzedido y notificado traslado de lo alegado por el fiscal de S. Mag.d en veinte y siete de Septiembre proxime pasado sin puesto su tenor y sin aprobarlo: Y por quanto las excepciones que en dicho escripto se proponen se hallan satisfechas con la prueba de testigos y documentos presentado en autos quitando toda la duda la sentencia que obtubieron Antonio Gomez y consortes en juicio contradictorio Por tanto afirmandome en todo lo que tengo dicho, y alegado por mi parte, y en lo demas favorable negando y contradiciendo lo perjudicial concluio para difinitiva.

A V.E. pido y suplico tenga este pleito por concluso por mi parte para dicho fin y se sirva determinar a su favor como en mi demanda lo tengo suplicado y prozede en Justicia que pido

Manuel Arruex

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragª y Octubre cinco de 1753

Gomez
Perales
Crespo

Traslado

Nº Un dia notifique lo antecedente al Sr. Fiscal de S.M. en su Audiencia de este R.l Acuerdo de que certifico.

Juan Fuentes

Otro Dho dia notifique lo antecedente a los Señores del Acuerdo de este R.l Acuerdo de que certifico.

Juan Fuentes

Vista

Vn. Fiscal de S.M. en vista del Juramento de Calumnia hecho por parte de Pedro Gomez, en grado de apelacion para defenderse: Dice, que negando lo contenido en dicho Juramento, negando y contradiciendo lo perjudicial, conviene para los efectos que pretende: Por tanto: A Vs. pide, y suplica se sirvan mandar, que no obstante dicho Juramento, se continue la causa en todos sus estados, y instancias hasta definitiva sentencia, en que pide justicia, y costas. Otrosi dice, que para mejor proveer, y determinar, conviene se reciba a prueba esta causa por el tiempo de ley, y se le conceda el termino que pide, y necesita para la probanza de sus intereses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Suplica de la sent.ª de Vd. Orea

y que despachos se le dé con costas.

Zaragª y Octubre seis de 1753

Antolin Gomez Crespo

Consolo pide lo que pide con recibo

Recibido los tres tomos de cinco libros de la Pazos de Allago. Zaragoza y Octubre 6 de 1753

Dr. Joseph Bunad y Munieta

Copia de la Sentencia

V.ª de Allago

En el Pleyto y causa de Demanda Civil de Infanzonía Nos Jayme de Amstrancia de Pedro Gomez del Moral por sí y como Padre y Curador de Pedro Gomez, Ignacio Antonio Gomez y Melchor Gaspar Gomez menores de edad de catorze años sus hijos y de Isabel Morana su muger vezinos de la Villa de Allagon autores demandantes de la una parte y Manuel Fuentes y de la otra parte demandadas el fiscal de S.M. y los Ayuntam.tos de esta Ciudad y Villa de Allagon y los estrados de esta R.l Aud.a en razon de Infanzonía y otras cosas &.ª Vistos &.ª fallamos atento los autos y mérito del Proceso. Que debemos declarar y declaramos que a los referidos Pedro Joseph Gomez del Moral y Pedro Gomez y Ignacio Antonio Gomez y Melchor Gaspar Gomez menores de edad sus hijos y de la dicha Isabel Morana su muger y el expresado Miguel Gomez hijo de Miguel Gomez y de Ana Bareton su muger, les debemos y mandamos aprobechar la Executoria de Infanzonía ganada en este caso por Pedro Juan Gomez en el año de mil seiscientos cincuenta y dos y firmada en virtud obtenida en la Corte del S.r Justicia mayor que hubo en ella con el expresado probanza y Miguel Gomez presentada en autos: En cuya conseq.ª cuencia mandamos que como a Infanzones de sangre y naturaleza y descendientes de tales por recta línea masculina se les guarden cumplan y observen todos los privilegios exenciones y libertades que han gozado y gozan los demas Infanzones e hijos dalgo de sangre y naturaleza del presente Reyno de Aragon. Sentencia definitiva en virtud y por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos: D.n Pedro Joseph Sanchez Lopez de Castro: D.n Miguel Suarez de Mendoza: D.n Felipe Perales: D.n Victores Crespo: Dada y publicada fue la antecedente sentencia por los Sres. Oydores de esta R.l Aud.a celebrando la Aud.a en el dia seis del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres años de que yo el infrascrito Escrivano de Camara certifico. Iñigo Joseph de Arnaz y Fuentes

Pub.on

Notificacion

Otra

Concuerda con el Original de que yo el infrascrito Escrivano de Camara certifico

Iñigo Joseph de Arnaz y Fuentes

Supl.ca de la sent.ª de Vd. en el Pleyto y Causa de Infanzonía a instancia de Joseph Gomez y Consortes Vezinos de Allagon Dize: Que en dicha Causa se ha pronunciado por Vd. sentencia favorable a las otras partes y opuesta al regio fisco: Todo que habiendo considerado el respecto de ello y suppca. a Vd. suppca. se sirva admitir dicha suppca. y que para alegar se le comuniquen los Autos que ai en Estr.s y pide con costas &.ª

N. Aud.ª Pp.ca

Zaragoza y octubre diez de 1753

Cadmiro y Sebastian [illegible]

Ex.mo S.or

El Ju.º de S.M. en el Pleyto y Autos de Hidalguia a inst.ª de Joseph Gomez y Consortes Vezinos de Alagon: insistiendo en la Supp.ca interpuesta en esta Causa de la Sent.ª pronunciada por V.E. = Dize: Que V.E. en Just.ª se ha de servir de declarar à las otras Partes por Rechazos Vecinos del Estado Gen.l y signo servicio con imposicion de perpetuo silencio y condenac.on de Costas pues asi procede y es de hazer por lo que de Autos resulta mas favorable y sig.te lo uno = Lo otro porque: No han justificado las otras partes como devian la inclusion y entronque con Pedro Gomez 1.º del Arbol, pues à mas de desbanecer a los substanciales reparos opuestos por el Ju.º de S.M. en su Escrito de 27 de 7bre proximo, acredita lo devil de su Preten.on el q.e siendo los Ascend.tes de dha Familia Gomezes del Moral no se ha justificado en ninguna de las Partidas de sus Bautismos ni filiaciones lo que evid.ª ser distinta Familia = Lo otro porq.e de ninguna manera les sufraga los testigos producidos por las otras partes pues son varios discordes y singulares y les obstan otras excep.es que en devida forma les opone el Ju.º de S.M. por todo lo qual

A V.E. supp.ca haga provea y determine como en la Cavera de este Escrito y cada cap.º se contiene que no repite por conclusion y pide Just.ª con costas &.ª

N. Aud.ª Pp.ca Zaragoza y octubre diez y siete de 1753.

Traslado

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

60

Notif.on Dho dia notifique el auto antecedente à Manuel Arcex Pror. en nre. de sus partes de que certifico

Ymay Fuentes

otra Dho dia notifique dho auto en los estrados de esta R.l Aud.ª de que certifico. Ymay Fuentes

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Antonio de Lattas Esno. de su Magestad (que Dios le guarde) domiciliado en la Villa de Alagon Certifico, doy fee, y verdadero Testimonio a todos y qualesquiere Señores, ante quienes el presente fuere presentado: Como oy dia de la fecha abajo calendada a instancia y requirimiento de Pedro Gomez Infanzon, labrador y vecino de la misma Villa, he pasado a las Casas de la propia habitacion del Dr. Dn. Joseph Bernad Vicario de la Iglesia parroquial del Señor San Pedro Apostol de la dha Villa, y estando en ellas, en virtud de dho requirimiento he suplicado al precitado Dr. Dn. Joseph Bernad, como a Vicario sobredho me hiciese ostension de el Libro intitulado Quinque Libri de la sobredha parroquial de el presente y corriente año de mil setecientos cinquenta y tres, para el fin y efecto de extraher de el una partida de Bautismo: Et incontinenti asintiendo el expresado Dr. Dn. Joseph Bernad a la suplica que por mi dho e infrascripto Notario le ha sido hecha, me ha sacado, puesto delante, y entregado un Libro en folio patente con las Cubiertas de pergamino, diciendo que era el mismo: Y aviendolo tomado yo dho e infrascripto Notario en mis propias manos, y registrandolo de oja, en oja para el enunciado fin, al folio ciento quarenta y tres, y entre los Bautizados he hallado y se halla una partida, cuio thenor es el siguiente = En diez y ocho de Setiembre de mil setecientos cinquenta y tres en la Iglesia parroquial de San Pedro de Alagon el abajo firmado Cura propio de dha Iglesia bautice un Niño que nacio el mismo dia hijo legitimo de Pedro Gomez, y Ysabel Morana Coniuges, parroquianos de Alagon: le fue puesto por nombre Thomas: fue Padrino Pedro Gomez hermano del Bautizado, a quien adverti el parentesco espiritual que avia contrahido, y la obligacion de enseñar la Doctrina Christiana al Bautizado en defecto de sus Padres = Dr. Joseph Bernad, y Munieza, Vicario de Alagon = La

qual sha parecido de su original Libro exsaho, y con el bien y fielmente comprobé. Qr testimonio a lo que al de pedimento de dho Pedro Gomez, doy el presente en la dha Villa de Alagon a Catorce días del mes de Octubre del presente y corriente año de mil Setecientos cinquenta y tres.

Qr testim.l de Verdad.

Vincomo de Latorre

Concuerda con su original

Melchor Malaveista

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Exmo Señor

Manuel Aguis en nombre de Pedro Gomez y consortes vecinos de la Villa de Alagon en los autos con el Fiscal de Su Mag.d sobre mejor derecho a Infanzonia en la mejor forma Digo que se me ha conferido traslado de el escrito de agravios del Fiscal de Su Mag.d supuesto su Amor y sin aprobarlo ni reprobarlo reformandome en lo que tengo dho y alegado por mis partes en mi vista, y en lo demas que se ha alegado por mis partes en mi vista, y en lo demas que se ha alegado por mis partes en mi vista, y en lo demas que se ha

P. Fecha. [illegible]

En Zaragoza a [illegible] de Diciembre de 1753.

Dada

En dicho dia notifique el auto antecedente á D.n Ruperto Lupando Esc.o de esta d.a Ciud.d

Fran.co Fuentes

En dicho dia notifiqué el mismo auto en los estrados de esta d.a Ciud.d de que certifico.

Fran.co Fuentes

dicha d.a Sent.a alterado que se le ha comunicado de la conclusion p.r definitiva hecha p.te de Joseph Gomez y consortes en el Pleyto y Razon q.e siguen con d.a Infanzonia: y tambien alterado el testimonio de fol.s de Bautismo de Thomas Gomez que se dize haver nacido en el curso de este Pleyto = Dire: Que impugna y contradize el prezitado testimonio por ser extemporaneo i por no ser solem.te alguno, faltando de dicho Parroco, ni Decreto de Vd. por cuyo motivo se hace de todo despreciable repulsa.n. Portan afirmandose en lo Vd. dize en lo que tiene dicho y alegado reproduziendo lo favorable regando y contradiziendo lo perjudicial concluye p.r lo hecho q.e haya lugar Zarag.a y Nov.e 25 de 1753.

Fran.co Fuentes Subtca

En Zaragoza a veinte y seis de Diciembre de 1753.

Dada

En dicho dia notifiqué el auto antecedente á Manuel Ximenez en su persona de que certifico. Fran.co Fuentes

En dicho dia notifiqué dho auto en los estrados de esta d.a Ciud.d de que certifico.

Fran.co Fuentes

Dize q.e el Fiscal de Su Mag.d concluio p.r definitiva: y estos p.tes se dan por la misma dada a que la Parte rebelde alas demp.s q.e hizo. sellados los autos al ver

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Exc.mo Señor

Manuel Ximenez en nombre de Andres Gomez y consortes Vezinos de la Villa de Alagon en mejor derecho combenga a Su Alteza sobre inclusion de su Infanzonia como mejor proceda Digo que de la conclusion para definitiva de mi parte recibo y protesto exasperado a las costas, y aunque por la Real Fiscal de su Alteza se ha concluido para definitiva no se ha hecho por las demas, por lo que le acuso la rebeldia

A Vd. pido y suplico tenga por acusada, y este pleito por legitimamente concluso para definitiva confirmando la Sentencia de vista, y mandando lo que alegado sea en lo autos al poder del Relator que asi es justicia que pido &

Manuel Ximenez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

Al Relator

Zaragoza y Julio Diez de 1759.

Visto por los SS. Reg.tes Carrasco, Salvador Villava.

Baglacio

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QVATRO.

En el Pleyto, y Causa de Demanda Civil de Infanzonia, que en grado de revista ante Nos, va, y pende, y es entre partes de la una Pedro Gomez del Moral por si, y como Padre Tutor, y Curador de Pedro Gomez, Ygnacio Antonio Gomez, y Melchor Gaspar Gomez menores de hedad de catorze años sus hijos, y de Ysavel Morana su muger, Miguel Gomez hijo legitimo de Miguel, y Ana Bareton conuiges sus Padres todos vecinos de la Villa de Alagon Actores demandantes, y Manuel Arvex su Pror. y de la otra partes demandadas el fiscal de su Mag. y los Ayuntamientos de esta Ciud. y Villa de Alagon y los estrados de esta Aud.a por su ausencia, y Rebeldia sobre inclusion de Infanzonia, y otras cosas &a. = Vistos &a. Fallamos atento los autos, y meritos del Proceso que la sentencia en ellos dada, y pronunciada por algunos de los nros. Oydores de esta R.l Aud.a Vaxo el dia seis de Octubre del año mas cerca pasado es justa, buena, y derechamente dada: Por tanto, y sin embargo de las razones contra ella dichas, y alegadas a manera de agravios por el fiscal de su Magestad la devemos confirmar, y confirmamos en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene: Declarando a mas, como declaramos, que Thomas Gomez hijo de los dhos Pedro Gomez e Ysavel Morana, que ha nacido inter moras litis ha devido, y deve gozar de la Infanzonia, que dhos sus Padres, y Hermanos

Por esta nuestra sentencia difinitiva en R.
vista, y sin costas asi lo pronunciamos, y man-
damos = Dn. Juan Marcon de Gamio = Dn. Fran.
Carrasco = Dn. Mamas Lorenzo Salvador de la
Pub.on Sala = Dn. Joachin Antonio Villaba = Dada y
publicada fue la retro scripta sentencia por los
Señores Regente, y Oydores de esta Rl. Aud.a celebran-
dola publica en el dia doze del mes de Julio
de mil setecientos cincuenta y quatro años de
que yo el infrasto. Esno. de Camara certifico
Notifon. Yñigo Joseph de Urrea y fuertes = Dho dia
notifique, e hize saver dha sentencia, y su pro-
nunciacion a Manuel Ruiz Pror. en nre. de
sus partes de que certifico = Urrea y fuertes
otra Dho dia notifique, e hize saver dha sentencia
y su pronunciacion a Dn. Ruperto Luyando
Agente fiscal de esta Rl. Aud.a de que certifico
otra Urrea y fuertes = Dho dia notifique dha sen-
tencia, y su pronunciacion en los estrados de
esta Rl. Aud.a de que certifico: Urrea y fuertes.

Conquerda con su original de q. certifico Yo el In-
frasto. Esno. de Camara

Yñigo Jph. de Urrea
y fuertes

Supca. q.e en conformidad de la sent.a de vista, y revista se despache executoria en forma

65 Urrea

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Ex.mo S.r

Manuel Arueso en nre. de Pedro Gomez, y Consortes
Infanzones vecinos de la Villa de Alagon, en el pleito que han
seguido con el Fiscal de su Mag.d sobre su Infanzonia, como
mexor proceda Digo: Que p.r las sentencias de vista, y revis-
ta de V.x. han sido mis partes declarados Infanzones, y se
les a mandado guardar los privilegios, y essempciones que les
corresponden como a tales; y a fin de que tengan instrumento
para guarda de su Dro., y poder hazer constar dha calidad
siempre q.e les convenga

A V.x pido, y supp.co se sirva mandar que en conformidad
de dhas sentencias se despache a mis partes executoria en
forma q.e assi es Justicia que pido &

Manuel Arueso

SS. Ar.a p.a Zarag.a y Julio Veinte y quatro de 1754

Con el Cpndo

El tassador gral. de esta R.l Aud.a haviendo visto estos autos, hace tassacion de las costas causadas por parte de Pedro Joseph Gomez del Moral en esta pieza de autos, pertenec.s a la Ess.nia como se sigue.

Por el dro del Ess.no de Cam.a de Veinte y cinco Autos, el de prueva, dos exivitas, aceptacion y juram.to un despacho, quarenta y una Notific.s diez partidas compulsadas, examen y extension de Veinte y siete fox. de testigos, dos sentencias, ciento y Veinte fox. de tiras y Veinte y cinco del rollo al todo doscientos, cinquenta y tres Rea.s y catorze m.s ..... 253 Rs.

Y por los dros de esta tassacion ocho Rs. ..... 8 Rs.

Suma doscientos sessenta y un Rs. y catorze mrs. Zarag.a y set.e 3 de 1754 ... 261 Rs.

Antonio de Torres

Se Deve =

Se Acrece al ess.no de cam.a veinte y tres R.s mas p.r otra parte de tiras y rollo que le considera p.r ser dos los casales, ô lineas Zarag.a ut supra Torres

Urrea

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Ex.mo Señor

D.n Iñigo Jph de Urrea y Fuentes Ess.no de Camara de esta R.l Aud.a como mejor proceda digo que por el oficio de mi Carga han seguido pleyto de Infanzonia Pedro Gomez, y Miguel Gomez vecinos de la Villa de Alagon, quienes me estan deviendo Doscientos Cinq.ta y ocho R.s de resto de costas las que juro serme devidas, y no pagadas sin embargo de haver hecho varias instancias para su recobro por lo que

A V. Ex.a pido, y suplico se sirva en mandar se les apremie a su pago, y las demas que para ello se causaren por uno de los porteros de esta R.l Aud.a a los dhos Infanzones, ô a su Pror. que a mas de ser Justicia recibire de V. Ex.a singular favor &a.

Iñigo Jph de Urrea y Fuentes

266/4

266

Zaragoza año 1726.

Ynfanzonia. 1739. 1753.

Antonio Gomez, José Ygnacio Gomez del Moral, y Consortes vnos. de la Villa de Alagon, y Lorenzo Gomez, del lugar de Oituva. En 1739. Antonio Gomez y consortes. y en 1753. Pedro Jose Gomez del Moral, Migl. Gomez y otros, vnos. todos de dha. Villa de Alagon.

Contra

El Fiscal de S. M. y los Ayuntamts. de esta Ciudad y dela Citada Villa de Alagon. Sobre

su Ynclusion.

Por S. R. Morana Arias } Escnos. de Cámara Lope Urrea.

GOBIERNO DE ARAGON

J.M.J. 11

Zarag.ª año 17

1.ª 9.ª 1726

Antonio Gomez, Joseph y Ignacio Gomez del Moral y consortes vecinos de la villa de Alagon y Lorenzo Gomez vecino del lugar de Citura Infanzones =

86

Sobre

Inclusion de su Infanzonia y que se declare que las firmas que se presentan que no hubieron los nombrados en ellas han y deuen prouechar a los dhos Antonio Gomez y demas nombrados en su pedimento =

Lig.n 6.º

m 1.º

Rela.r
Dn Fran.co Morana =
Pror
Ju.n Ant.o Esteban =

Ess.no
Fran.co Blas Lope

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

N. V. R. Lop.

Exmo. Señor

Juan Antonio Estevan en nombre de Antonio Gomez, Joseph Ignacio Gomez, Mathias Gomez, Joseph Manuel Gomez, Diego Gomez, Miguel Gomez, y Antonio Gomez todos del Moral hijos de Algo, y Vecinos dela Villa de Alagon, y Joseph Manuel, y Diego Gomez como tutores que son dela persona, y bienes de Joseph Antonio Gomez Ventura Miguel Gomez Manuel Francisco Gomez, Joseph Diego Gomez, y Diego Hisidoro Gomez sus hijos, y Antonio Gomez como tutor, y curador que es dela persona, y bienes de Pedro Gomez su hermano, y asi mismo de Lorenzo Gomez hijo de Algo Vecino del Lugar de Oitura en su nombre y como tutor, y curador que es dela persona, y bienes de Thomas Lorenzo Gomez su hijo ~~[illegible]~~ de quienes tengo, y presento poder y de el usando ante V.ra parezco, y en la mejor forma, que proceda y aia lugar de derecho digo: Que Juan Gomez del Moral Vecino dela Villa de Alagon de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Ana de Fuertes hubo, y procrio en hijo suyo legitimo y naturales á Joseph Gomez del Moral, y Juan Geronimo Gomez del Moral segundo deeste nombre teniendo, criando, y alimentandolos como atales, y ellos a dichos sus Padres obedeciendo, y respetando como assi es verdad y constará= Y que el dicho Juan Geronimo Gomez del Moral de su legitimo Matrimonio que contraxo con Pabla Rubi hubo y procrio en hijo suyo legitimo, y natural a Pedro Juan Gomez del Moral teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos sus Padres como atales obedeciendo, y respetando como es publico, y [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Y que el dicho Joseph Gomez del Moral hijo de Juan Gomez hermano de
ay Geronimo, y de Pedro Juan Gomez del Moral en el año pasado
1653 para la Real Audiencia antigua del presente Reyno afin de gozar
su Infanzonia obtuvo citacion contra el advogado fiscal de su Magestad y
Jurados de la presente Ciudad de Zaragoza, y de la Villa de Alcañiz
y pedido alegada, probada, y calificada, y quedo legitimamente es-
tenso en pocesion por ella se declaro ser hijo de hijo de Infanzon, y no
pecheta, y que como tal deuia gozar de todos los derechos, exenciones
tades, e Inmunidades que las demas Infanzones del presente Reyno
gozado, y acostumbran gozar como assi es verdad consta, y parece
la dicha sentencia interpuesto en lo escritura de firma, que hago
pocesion, a que me remito= Y que en seguimiento, virtud, y fuerza
referida sentencia Infanzonia ganada por el dicho Joseph Gomez
Moral ante en compañia del dicho Pedro Juan Gomez su hermano po
corte del Justicia Mayor que fue deste Reyno, en el mismo año
seis cientos cincuenta y dos alzado, y gano forma titulo de Infanzo
como mas largamente resulta de las letras de firma concedidas y
chadas a su favor de que hago exhibicion en debida forma a que
remito= Y que el dicho Joseph Gomez del Moral a cuyo favor se
cho la referida firma de su legitimo Matrimonio que contrajo con
Francisca Padules hubo, y procreo en hijos suyos legitimos, y natu
a Hylidoro Antonio Gomez, Ignacio Gomez, y Raymundo Gomez
Moral viviendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos
chos su Padre obedeciendo, y respetando como a tal es verdad, y
Y que en el año pasado de mil setecientos setenta y cinco por la
del Justicia Mayor que fue deste Reyno a instancia de los ar
Hylidoro Antonio Ignacio, y Raymundo Gomez del Moral hijos
Joseph del Moral, que como tales dicho pocho, y gano su Infanzo
en pocesidad mediante la referida sentencia obtubieron, y que

2

sus firma de Infanzonia como mas largamente resulta de las letras
concedidas, y despachadas a nuestro favor que en debida forma hago exhibicion
a que me remito= Y que el dicho Hylidoro Antonio Gomez del Moral
firmante de su legitimo Matrimonio, que contrajo con Maria Garcia
hubo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Joseph Manuel, Joseph
Ygnacio Antonio sus, y Diego Gomez del Moral mis partes viviendo, criando
lo, y alimentandolos como a tales, y ellos a los dichos sus padres obedeciendo
do, y respetando como a su tiempo ofrezco justificar= Y que el dicho Joseph
Manuel Gomez del Moral hijo de Hylidoro Antonio firmante y nieto
de Joseph Gomez que gano, y obtubo la referida sentencia definitiva
de su legitimo Matrimonio que contrajo con Maria Nabarro hubo, y pro-
creo en hijos suyos legitimos, y naturales a Joseph Antonio Ventura
y Manuel Francisco Gomez del Moral menores mis partes viviendo
criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus Padres
obedeciendo, y respetando como a su tiempo ofrezco justificar
Y que el dicho Diego Gomez del Moral de su legitimo Matrimonio que
contrajo con Maria Bernal hubo, y procreo en hijo suyos legitimos, y
naturales a Joseph Diego Gomez, y a Diego Hylidoro Gomez menores
mis partes viviendo, criando, y alimentandolos como a tales, y
ellos obedeciendo, y respetandolos como a su tiempo ofrezco justifi
car= Y que el dicho Ignacio Gomez firmante hermano de Hylido
ro Antonio e hijo de Joseph Gomez del Moral, y de Francisca Padu
les de su legitimo Matrimonio, que contrajo con Antonia Caparrucho
lo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural a Mathias Gomez mi
parte viviendo criando, y alimentandole, y el a dichos sus padres como
tales obedeciendo, y respetando como ofrezco justificar= Y que el dic
cho Pedro Juan Gomez firmante hijo de Juan Gomez segundo de este
nombre, y sobrino de Joseph Gomez, y nieto de Juan Gomez primero de
este nombre de su legitimo Matrimonio, que contrajo con Teresa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Padules hubo, y procrio en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro M
Gomez, Miguel Gomez, y Lorenzo Gomez del Moral mi parte teniendo
ando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus Padres obedeci
xij respetando como ofrezco Justificar = Y que el dicho Pedro Mathias Gom
Moral hijo de Pedro Juan firmante de su legitimo Matrimonio, que
traxo con Martina Bernal hubo, y procrio en hijos suyos naturales
gitimos a Antonio, y Pedro Gomez del Moral mis partes teniendo
do, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus Padres obedeci
xiij y respetando como ofrezco Justificar = Y que el dicho Miguel Gomez
de Pedro Juan firmante de su legitimo Matrimonio que contra
con Anna Bareton hubo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natu
a Miguel Gomez mi parte teniendo, criando, y alimentandolo
a tal, y el a dichos sus Padres obedeciendo, y respetando como co
xiiij Y que el dicho Lorenzo Gomez del Moral hijo del dicho Pedro Juan
mante de su legitimo Matrimonio, que contraxo con Josefa Puide
hubo, y procrio en hijo suyo legitimo, y natural a Thomas Lorenzo
mez menor mi parte teniendo, criando, y alimentandolo co
y el a dichos sus padres obedeciendo, y respetando como constara
xv de lo dicho resulte que los dichos mis partes deben gozar de los fu
derechos, privilegios e Immunidades que los demas Infanzones,
lleros hijos de Algo de sangre, y naturaleza de este Reyno han go
y gozan por ser descendientes legitimos por recta linea Masculina
Juan Gomez del Moral primero deste nombre Padre de Joseph
del Moral que como llebo dicho ganò en el año passado de
seiscientos cinquenta y dos en la Real audiencia Antigua de
no sentencia definitiva en propiedad de su Infanzonia, y A

3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

de Hysidoro Antonio Gomez, Ygnacio Gomez, y Pedro Juan Gomez del Moral, que obtubieron, y ganaron las firmas que llebo relacionadas Padres, y Abuelos respective de mis partes = Por todo lo qual

A V. Xª pido, y suplico que constando de lo dicho, y alegado si quiere de lo necessario a su lugar, y tiempo mediante su definitiva sentencia se sirva V. Xª pronunciar, y declarar que las referidas firmas ganadas por los dichos Joseph Gomez del Moral, Pedro Juan Gomez del Moral, Ygnacio Gomez del Moral, y Hysidoro Antonio Gomez del Moral Padres Abuelos, y tios respective de mis partes a y deben aprobechar a los dichos Joseph Manuel Gomez, Diego Gomez, Joseph Ygnacio Gomez, Antonio Luis Gomez, Mathias Gomez, Miguel Gomez, Lorenzo Gomez, Antonio Gomez, Pedro Gomez, Thomas Lorenzo Gomez, Joseph Antonio Gomez, Ventura Gomez, Manuel Francisco Gomez, Joseph Diego Gomez, y Diego Hysodoro Gomez todos del Moral mis partes, y vecinos de la Villa de Alagon, y lugar de Oytura respective; y que en su consequencia se les guarde todas las exemptiones privilegios, libertades, e Immunidades, que a los demas Infanzones, Caballeros hijos de Algo de este Reyno les han guardado y acostumbran guardar, que assi procede de Justicia, que pido &c.

Otrosi para fin de seguir esta instancia legitimamente a V. Xª suplico se sirva conceder emplazamiento en forma contra el ayuntamiento de la presente Ciudad de Zaragoza, o su Procurador general por la incorporacion, que tiene la Villa de Alagon de donde son vecinos mis partes con dicha Ciudad, y assi mismo contra el ayuntamiento de la dicha Villa de Alagon, y el del lugar de Oytura de donde es

GOBIERNO DE ARAGON

Jerino Lorenzo Gomez como tambien contra Dn Diego de Heredia Marques de Sarrolij Señor temporal de dicho lugar de Oyssura, y tambien le haga saber al Fiscal de su Magestad, y para todo ello libre el despacho en la forma ordinaria, que asi procede de lo suplicado ut supra. Vt. rodane Abogado entre palabras que dize, de =

Dr Juan Longas Juan Antº Esteban

Zaragoza 7 Mayo a Mente del año 1726.

Por Presentadas las Firmas y documentos que expresa Memorial y se despache el Emplazamiento q se pide y se haga saber al Fiscal de su Magd.

Egea
Nobles
Segovia
Franco

En dho dia Mayano notifique lo en el dicho auto de arriba al Fiscal de su Magd. en que doy fee=

En dho mismo dia Mayano p.a fin de notificar y hazer saber el pedimento auto de arriba al Ayuntamiento de esta Ciudad Lo hize saber el Exmo Sor Duque de Hijar personalmente alas Casas donde acostumbran ajuntarse y celebrar dhos Ayuntamientos estando juntos los Sores Dn Pedro Antonio Dusay de Arce Corregidor el Sr Don Antonio Burrueta de Antonio de Nuros Dn Antonio del Corral Borrull Dn Antonio de Balanzuela Dn Gonzalo de Nuros todos Regidores y hize saber el dho su dho pedimento en sus personas de que doy fee=

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Manifiesto sea por este Publico Instrumento como Nos Antonio Gomez, Joseph Gomez, Matheo Gomez, Joseph Manuel Gomez, y Diego Gomez todos del Moral, hijos dalgo Vecinos de la Villa de Ayerbe en sus nombres Propios, y en especial los dhos Joseph Manuel y Diego Gomez, como Tutores adbitos y dativos de los Menores, el dho Joseph Manuel Gomez de las Personas y Bienes de Joseph Antonio, Bentura Miguel, y de Manuel Francisco Gomez sus hijos: y el dho Diego Gomez de las personas y Bienes de Joseph Diego, y de Diego Gomez del Moral sus hijos, como consta por el Libro de Tutela hecho en dha Villa a diez dias del mes de Marzo de este presente año de mil Seteciento y Veinte y seis por mi el Notario al pie escripto y firmado de Testigos infrascripto = Con los nombres de suso dhos y de nuestras Casas Ciertos no revocando los dhos Procuradorios por Nos otros en Nos hechos constituydos, y ordenados, otra de nuevo constituymos y nombramos en Procuradores nuestros á Don Juan Antonio Esteban, y Don Francisco Diaz del Castillo Lopez del Numero de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza absentes Bien assi como si fuesen presentes Especialmente y Expresa, para que por Nos y en nombres nuestros puedan los dhos nuestros Procuradores dhos Menores y de por si parezer en Juicio y fuera de el, ante qualesquiere Jueces, Justicias, Audiencias y Tribunales de su Magestad Eclesiasticos ó Seculares, y ante ellos, y qualquiera de ellos hagan los pedimentos, requerimientos, juramentos, Protestaciones, Oposiciones, Contra

nes, Lesentamientos y agartamientos. Execuciones, Embargos y Beren-bargos de Bienes, Rentas, Franzes, y Vemates de ellos, tomen su grahen y amgaso en grueba, presenten testigos. Escritos, Escrituras, pa-les. y Lusbanzas, y otro qualquiera genero de prueba, prōban Costas, las tasen, Juren y Cobren, Tachen, Contradigan, y Vebe-guyan todo lo que en Contrario se alegare, y presentare, Concluyan, y oygan autos y Sentencias Interlocutorias y Difinitivas, Consientan las en fauor, y dellas en Contrario agelen y Suplicquen, y sagan las agelaciones, y Suplicaciones en todas Instancias à donde, y Con drecho quedan y de-ganen Vergachos, Censuras, Reales Lxobiciones, sobre Cautas ellas y las sagan lehes y notificar, è Intimar con quien to-blaser y aquien fueren dirigidas; y finalmente hagan ejecuten todos los demas autos y Diligencias Judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan y sean nezesarias hasta tenga efecto Cumplido todo lo Contenido en este Lo-dalgunesa Cosa, ò parte de èl, que el Lodex que para to-lo Vefe-ido se requiere y es nezesario el mismo les Damos otorgamos alos dhos nuestros Lutzes, libre, franca, y gene-administracion, Velebacion, y obligacion que hazemos en tras Lesonas y Vienes muebles y Sitios, donde quiere ha-dos y por haver de Otar y gasar por todo quanto en tenb de este Lodex fuere hecho, obrado, y actuado, con Clausula de que juntos y de por sì lo queden Lubs-ix en dho, dos, ò, mas Lesonas, ò Lxecutadores todas y tas Veces fuere nezesario, Vebocar los Lubstitutos, y nom-otros de nuebo, que à todos Velebamos en forma. Fe-gueto sobre dho Sello Villa à onze dias del mes de Marzo Año Contado del nasimiento de nuestro Señor Jesu Christo Mill Setezientos y Veinte y seis, siendo a ello presentes pa-

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

En Dei Nomine Amen sea Notorio manifiesto, Sea nosotros Miguel Gomez, y Antonio Gomez del Moral hijos de los Vezinos dela Villa de Magon, en sus nombres propios y en Especial el dicho Antonio Gomez Como Tutor y Cura-dor ad litem que es dela persona y Vienes de Pedro Gomez su Hermano, Como Consta por el Acto de Tutela hecho en dha Villa a Onze dias del mes de Marzo de este presente Año mil Setezientos y Veinte y seis, y por mi el Notario el presente Testificante Testificado en los nombres de grado y de nuestras Cuentas Ciertas, no Viertiendo los dhos Dere-chos, por nosotros antes de ora Vecho, Constituymos y ordenados, ora de nuebo, Constituymos y nombramos en Procuradores nuestros à Don Antonio Esteban, y Dn. Francisco Matias del Castillo Procuradores del numero dela Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, absentes Bien assi, como si fueran presentes Especial-mente y Expresa para que por nosotros y en nombre nuestros, puedan los dhos nuestros Procuradores Juntos y de por sì ganzes en Juicio y fuera de èl, ante qualesquiera Jueces, Justicias, Audiencia, y Tribu-nales de su Magestad, Eclesiasticos, ò Seculares, y ante ellos y qualquiera de ellos, hagan los Pedimentos, Requisimientos, Juramentos Lxposi-ciones, Contradiciones, Lxclentamientos, y agartamientos, Exequciones Embargos, y Berembargos de Bienes, Rentas, Franzes, y Vemates de ellos, to-su Vecheision y amgaso, en grueba, presenten testigos, Escritos Escrituras Cageles y Lusbanzas, y otro qualquiera Genero de prueba, Liban Costas Las tasen, Juren, y Cobren, Tachen, Contradigan, y Vebenguyan todo lo que en Contrario se alegare, y presentare, Concluyan y oygan autos y Sentencias, interlocutorias, y Difinitivas, Consientan las en fauor y dellas

en Contrario agalen y Suplizgan, y hagan las agelaciones y Suplica
en todas Instancias à Bonde y Con Derecho Bucban, y Debany gan
Dilgencias, Cenvaras, Reales provisiones, sobre Cartas de ellas, y las ha
Ver, y notificar, e Intimar Con quien Sablaun, y agalen fuesen dig
Finalmente hagan y efezidan todos los demas autos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan y sean neccesarias hasta
tengo efetto Cumplido todo lo Contenido en este Poder, qualquiera
y parte de él que el Poder, que para todo lo Referido se Requiere, y es ne
sario, el mismo les Damos y Otorgamos alos dhos nuestros Procurad
libre franca y general administracion, Defebacion, y obligacion, que
mos en nuestras Personas y Bienes muebles y Sitios, Bonde quiera
vidos y por haver de Ellas y para por todo quanto en Virtud de
Poder fuere hecho, obrado y actuado; Y con Clausula de que Juntos
de por sí lo puedan Substituir, en Una, dos, ó mas Personas, ó Procurad
todas quantas Veces fuere neccesario, revocar los Substituios, y nombrar
de nuebo, que à todos Relevamos en forma = Hecho fue lo sobre dho
Ciudad de Alagon à Veinte y nueve dias del mes de Mar
del año Contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesucris
de mil setecientos y Veinte y seis, siendo a ello Presentes por tes
por Carlos Ignacio Taffalles hijo dalgo, y Francisco Torrijos
Vezinos Habitantes en dha Villa de Alagon

Sello.

Signo de mí Pedro Manuel Taffalles Habitante en la Villa
de Alagon, Notario de su Mag.d y del Juzgado de la mi
ma Villa, y por su Autoridad Real por todo el Ter
de Alagon publico Notario que a lo sobre dho Presente fuy e
testigos

Sello tercero y recho maravedis

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

In Dei Nomine Amen Sea Notorio manifiesto Justo Lorenzo Tomer hijo dalgo Vezino del Lugar de Ejtura, en mi nombre Propio, y Asim como Tutor y Curador que soy de la persona y bienes de Thomas Lorenzo Tomer, Menor del Mismo Sanguijo, como Consta por el Auto de tutela, hecha en dho Lugar de Ejtura a Veinte dias del mes de Marzo de este Presente año de mil setecientos y Veintey seis por mi el notario el Presente testificante testificado en dho nombre de grado, y de mi cierta ciencia no revocando los otros Proces por mi antes de hasora hechos, constituidos, y ordenados, hasora de nuebo constituio, y nombro en Proces mios à Don Juan Antonio Esteban, y Don Francisco Marras del Castillo Procs del Numero dela Real Audiencia del presente Reyno de Aragon Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza absentes, bien asi como si fuesen presentes especialmente, y expresa, paraque por mi, y en nombre mio puedan los dhos mis Procs juntos, y de por sí parezer en Juizio, y fuera del ante qualesquiera Juezes, Justicias, Audiencias, y Tribunales de su Magestad, Eclesiasticos, Seculares, y Ante ellos, y qualquiera de ellos, y qualquiera de ellos hagan los pedimentos, requerimientos, juramentos, proposiciones, oposiciones, contradicciones, presentamientos, y apartamientos, execuciones, embargos, y desembargos de bienes

ventas, tranzes, y remates de ellos tomen su posehesion, y am
paro en prueba presenten testigos, escritos, escrituras, papeles
y probanzas, y otro qualquiera genero de prueba, pidan
costas, las tasen, juren, y cobren, tachen, contradigan, y redar
guian todo loque en contrario se alegare y presentare
concluian, y oigan auttos, y sentencias interlocutorias, y
difinitibas, consientan las enfabor y delas en contrario ape
len, y supliquen, y hagan las apelaciones, y suplicas en todas
instancias a donde, y con drecho puedan, y deban, ganen des
pachos, censuras, reales probisiones, sobre cartas de ellas, y las
hagan ler, y notificar, e intimar con quien ablaren, y a
quien fueren dirigidas; y finalmente hagan, y efectuen to
dos los demas auttos, y diligencias judiciales, y extrajudicia
les, que se ofrezcan, y sean necesarias, asta que tenga efecto
cumplido todo lo contenido en este poder, qualquiera cosa
ô parte de el, que el poder que para todo lo referido se
requiere, y es necesario, el mismo les doy, y otorgo alos dhos
mis Procres. libre, franca, y general administracion, rele
bacion, y obligacion que hago en mi Persona, y bienes mue
bles, y sitios donde quiera habidos, y por haber, de estar
y pasar por todo quanto en virtud de este poder fuere
hecho, obrado, y actuado, y con clausula deque juntos
y de por si lo puedan substituir en una, dos, ô mas Per
sonas, ô Procres, todas quantas veces fuere necesario
rebocar los sobstitutos, y nombrar otros de nuebo, que

â todos relebo en forma. Hecho fue lo sobre dho en el lugar
de Oytura a veinte dias del mes de Marzo del año contado del
nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos y veinte
y seis, siendo a ello presentes por testigos Joseph Gomez del Mora
hijo dalgo, y Joseph Badia hombre mozo havitantes en la
Villa de Alagon

Sig.no de mi Pedro Manuel Tafalles havitante en la Villa de
Alagon Ess.no de su Mag.d y del Juzgado de la misma
Villa, y por su authoridad real por todo el Reyno
de Aragon publico notario que alo sobre dho presente fuy apro
bo los enmendados doselen, oy, obrado, et cerre

Testigos Carlos Ygnacio Taffalles, y Antonio Dan
Blasco hijos dalgo havitantes en dha Villa de Alag

Sig.no de mi Pedro Manuel Taffalles havitante en la Villa de Alagon Escribano de su Mag.d y del Juzgado dela misma Villa, y por su authoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico notario que a le sobre dho presente fuy. Acerre

Copiada Año de 1718

27

Jurisd.ta Infanzionia
Raimundi Gomez de
Morat, Catalioruno Infan.
Villa de Alagon

GOBIERNO DE ARAGON

Serenissimo Domino
Don Joanni ab Austria Lo
cumtenente, et Capitaneo Gene
rali pro Sua Maiestate, in pre
senti Aragonum Regno; Illmo Do
mino Regenti Regiam Cancella
riam dicti Regni; Illmo Domino
Regenti officium Generalis Gu
bernationis ipsius Regni; Illustri
Domino Eius Ordinario Assessori
Illustrissimo Domino Iustitiae Ara
gonum; Eiusq. Illmi Domini Lo
cumtenentibus; Admodum Illmi
Domini Diputatis, dicti ac presen
tis Regni; Magnificis Zal
metinae, et Iuratis praesenti

Civitatis Cesaraugustae;
Iustitiae, Iuratis, et aliis
officialibus, et Ministris, Villae
de Alagon; ac quibusvis Porta
riis, Vergariis, Superiuntariis,
Peagearijs, Lozdariis, Alguaciriis,
et aliis quibusvis officialibus,
et Ministris, Regijs, et Secula
ribus, Regiam, et Secularem
Iurisdictionem exercentibus,
intra praedictum Regnum
Aragonum, ac illi, vel illis,
ad quem, seu quos praesentes
pervenerint, seu quomodo do
libet praesentatae fuerint,
et eorum cuilibet. Josephus

Franciscus Moles J.C. D.
Locumtenens Illustrissimi
Domini Don Michaelis
Marta, militis Maiestatis
Domini nostri Regis Consi-
liarij, ac Iustitiae Aragonum
V.e S. Cel. Salutem, et pro
pera adiuta successus, D.D.
Salutem et Status augmen-
tum Ceteris vero praenomi-
natis Salutem et regiam
dilectionem; Per Salvato-
rem Gasparem Calvo Cesa-
raugustanum Causidicum
tanquam procuratorem
Legitimum Raimundi
Gomez del Moral, Pij

Alberti Gomez del Moral, Isi-
dorij Antonij Gomez del Moral,
Ignatij Gomez del Moral, Jose-
phi Gomez del Moral, et Didaci
Emanuelis Gomez del Moral,
Infanzionum, Filiorum le-
gitimorum Josephi Gomez del
Moral, et Francisca Padu-
les Coniugum, in dicta Villa
de Alagon domiciliatorum,
Expositum extitit Coram
Nobis; Que los dichos sus
principales firmantes y
el otro dellos han sido y
son Regnicolas del presente
Reyno y como tales pueden

y de bengozar de sus
fueros y privilegios Al Ilmo
Dixo que Jusepe Gomez
del Moral Padre de los
dichos sus principales for
mantes en el año de mil
seiscientos cinquenta y dos
Parecio en la Real audi
encia y para fin de probar
su Infanzonia suplico cita
cion contra los señores Abo
gado fiscal de su Ma
gestad Jurados de la pre
sente Ciudad de Carago
za y de la Villa de Alagon

y haviendose conce
dido se hizo y reporto
y se le asignó el tiempo
de quatro meses para
dar su cedula de arti
culos probar y publi
car dentro del qual la
dio probo y publico y he
cho y concluido legitimo
y foral proceso se pres
en sentencia y en ce
dio una sentencia di
finitiba del thenor si
guiente Jesuchristo Do
mini Invocato D. L. G.

GOBIERNO DE ARAGON

Atts Contes &c. de Consilio
Pronuntiat et declarat
Josephum Gomez Expo
nentem fore et esse
Infanzionem et debere
gaudere omnibus et sin
gulis privilegijs li
bertatibus et immuni
tatibus ceteris Infan
zionibus presentis Reg
ni Aragonum concessis
et indultis neutram
partium in expensis
condemnando. La qual
fue aceptada y despues se

declaro hauer pasado en cosa
Juzgada como consto. Item
Dixo que entre dho Jusepe Go
mez del Moral Probante y Fran
cisca Padules fue contraido Ver
dadero y Legitimo matrimonio
hauiendo Vida Maridable del
qual hubieron y procrearon en
hijos suyos legitimos y naturales
a los dhos Raymundo, Pio Alber
to, Isidoro Antonio, Ignacio Ju
sepe y Diego Gomez del Moral
teniendo criando y alimentandolos
como a tales y ellos a dhos sus Padres
como a tales obedeciendo y respetan
do y por Padres e hijos y Conjuges
Legitimos entre si y de otros teniendo
y reputandose y han sido y son

tenidos y reputados como
consta de un dicho que aunque
lo infrascripto no proceda ni
hauer se deba esso no obstante
a noticia de dichos firmantes ha
llegado que V. Al. SS. y demas
arriba nombrados y el otro de ellos
quieren y entienden impedir y
estorbarles en el dicho su dicho uso
y goço de la dicha su infanzonia
e idalguia contra fuero dicho
Justicia y razon otrosi dixo
que la firma de dicho conforme
a fuero en todo caso ha lugar
exceptados algunos del numero
de los quales el presente no es.
Y como a nos y a nuestro officio

toque competa y pertenezca
ministrar justicia a los que la
piden y suplican y a los Regni
colas del presente Reyno con
tra fuero agrauiados de lo graui
ar y preuenir que no lo sean
Por tanto dicho procurador en dicho
nombre ha firmado ante nos
y en la presente corte de estar
a dicho y hacer entero cum
plimiento de dicho y de justi
cia a quantos de los dichos sus
principales firmantes por razon
de lo sobre dicho tubieren quexas
Por ende por el mismo procurador
con deuida instancia habemos
sido requerido que a V. Al.
certificasemos a V. SS. y demas

GOBIERNO DE ARAGON

arriba nombrados sobre esto
escribiessemos e inhibir hiciessemos
por lo qual de parte la Mag.d
Cathobica del Rey nuestro señor
a V. A. Certificamos a V. Ss.
y demas arriba nombrados de
cimos y por thenor de las presentes
de consejo de los demas señores
Lugartinientes del dicho Reg.mo Se
ñor Justicia de Aragon nuestros
Colegas y Compañeros inhibimos
que de sus meros officios ni a
aserta instancia de Universidad
ni persona alguna de este Reyno
no compelan a dichos firmantes
ni alguno dellos a que paguen
pedage Pontage Lozdas Mara
bedi Lissa, Lucha, ni otra

Carga alguna de Regalia de
Su Mag.d ni Vezinal ni
Compartimientos algunos que
las personas de condicion y signo
servicio de la dicha Villa de Alagon
y del dicho y presente Reyno deben
pueden suelen y acostumbran pagar
y contribuir sino tan solamente en
aquellos y aquellas que los infan
zones Hijos dalgo del presente Rey
no y de dicha Villa suelen y acos
tumbran ni deudas algunas con
regiles ni por ellas ser vexen las
personas ni bienes sino estando
obligados en ellas tacitas, y expresa
mente y siendo hechas antes de los
fueros del año mil seiscientos
veinte y seis ni por las hechas
ni que se aran por los dichos fr

mantes y el otra dellos despues
del dicho fuero del dicho año no
prendan sus personas ni presso
los detengan ni executen sus
armas camas ni cauallos sino en
los casos por fuero permitidos ni
les compelan a seruir officios ser
biles sino los que los infanzones
e hijos dalgo acostumbran seruir
ni a tener ni aloxar soldados en
sus casas ni para ellos les tomen sus
canos ni cabalgaduras ni a hir
a la guerra ni tampoco en fuer
za de la facultad que tienen las uni
bersidades por los fueros del año mil
seiscientos quarenta y seis de compe
lir a hir a la guerra no les obliguen
a los dichos firmantes ni a los otros

dellos aquebaian y por no hir
dichos firmantes ni alguno dellos
fuera de los casos por fuero permitidos
no prendan sus personas ni les
vexen en ellas ni en sus bienes
ni en fuerza de qualesquiere esta
tutos excepto los tocantes a la po
litica de qualesquiere uniuersi
dades del presente Reyno en los
quales no hubieren interbenido
o consentido los dichos firmantes
tacita o expressamente no prendan
sus personas ni les hagan procesos
ciuiles ni criminales ni manda
mientos algunos de saforados ni los
hechos los pongan en execucion ni
los destierren ni desaborinen de
saforadamente de las ciudades villa

y lugares del dho y presente Reyno
de Aragon donde los dichos fir
mantes vivieren y havitaron ni
les derriben destruyan ni damnifi
quen sus bienes muebles y sitios ni
en los lugares de señorio del presente
Reyno les acusen ni hagan procesos
algunos criminales ni en fuerza
dellos prendan sus personas sino
en fragancia y con appellido legitimo
y forales y a fin de remitirlos sin dila
cion alguna a la presente Corte, o Real
Audiencia del presente Reyno de
Aragon segun fuero ni de las casas
o palacios donde vivieren y havitaren
los dichos firmantes y el otro dellos
no los e aquien a ellos ni a otras per
sonas algunas so color de qualesquiere
delictos, o deudas fuera de los casos

por fuero permitidos ni les impi
dan para custodia de sus casas ni
defension de sus personas el tener
y llevar dichos firmantes armas ofensivas
y defensivas como son espadas
dagas montantes pirenales y esto
ques con baynas rodelas broqueles
cascos petos espaldares jacos cueras
de ante armillas grebas guantes
y greguesquillos de malla y de yerro
yendo y viniendo de camino y a sus
heredades dentro y fuera del poblado
a rea buces pedrenales de quatro
palmos de la medida deste Reyno
siempre que les pareciere y sin pe
na alguna. Y assimesmo que solo
del fuero hecho en las Cortes celebra
das en el presente Reyno en el
año mil seiscientos veinte y seys

debaxo el titulo forma de la
Insulacion de los officios del Rey
no no dexen de insular a los
dhos firmantes ni a otro dellos
en las Voltas de los Cavalleros
Infanzones e hijos dalgo teniendo
las demas calidades que de fuero
se requieren y haviendo sido es
tractos en ellos no les impidan el
Jurar y servir dhos officios no siendo
de las personas exceptadas por fuero
y que no prohiban ni impidan
a los dhos firmantes ni a otro dellos
el entrar y asistir en las Cortes Gene
rales y otros particulares ajunta
mientos que se tubieren y celebraren
por el Rey nuestro señor, o de su
Mandamiento en el presente Reyno

en qualesquiere tiempos ni
el asistir en el estamento y brazo
de Cavalleros Infanzones e hijos
dalgo con los demas que en el estubie
ren en dhas Cortes y dar en el su
Voto y parecer teniendo las demas
calidades que por fueros y actos de
Corte se requieren. Ni prohiban
a personas algunas que no se conduz
gan a trabaxar con los dichos firman
tes ni con el otro dellos y que no
les comprenbino ni otras mer
caderias permitidas, ni que no
les baran a trabaxar sus heredad
des y que no les cuezcan pan ni
muelan en sus molinos ni ven
dan carnes ni les deniegan otros
comercios ni mantenimientos pa
gando los precios justos que los

Vezinos Infanzones e hijos dalgo
donde vivieren los dichos firmantes
y el otro dellos acostumbran pagar
Ni les veden fuegos, aguas, pescas,
leñas, casas, y ademprios necesarios
para sus abrios aquellos que los
vezinos de las Ciudades villas y
lugares donde vivieren y havitaren
los dichos firmantes han podido y pue
den gozar y que no les guarden sus ga
nados ni les tomen a terrage, o arrendamt.
sus heredades y bienes sitios ni les deme
gan guardas ni apreciadores para custodia
de sus heredades y daños que en ellas hu
biere ni el tener hornos en sus casas
para cocer pan para su servicio ni les
compelan contra su voluntad a tomar
carnes frutos ni otros mantenimientos
que las universidades donde vivieren y ha
bitaren los dichos firmantes y el otro dellos

repartieren a sus vezinos ni les vexen
molesten ni inquieten en sus personas
ni bienes muebles ni sitios de los dichos
firmantes en el drecho uso y goze
de la dicha su Infanzonia ni en
cosa alguna de las sobredichas ni en
las demas que segun fuero del
presente Reyno de Aragon uso y
costumbres del pueden y deben gozar
y si algo contra dhenos de lo sobre
dicho hubieren hecho o mandado
haver todo aquello luego al punto
lo reboquen y anullen y a su prime
ro estado lo reduzgan. Y si pe
noras, o execuciones algunas hubieren
sido hechas o se hicieren por razon
y causa de lo sobredicho en las personas
y bienes de los dichos firmantes aquellas
luego al punto se las den y entreguen
o a lo menos a capleta y en fiado de vi

damente y segun fuero, o, si razones
algunas tubieron quedar porque lo
sobredho hauer no se deba aquella
V. A. las mande dar y V. S. dentro
tiempo de treinta dias y los demas
arriba nombrados y el otro dello o
dentro de diez las bengan a dar y den
antenos y en la presente Corte por si, o,
por Procurador suyo legitimo Conta
dera dho tiempo del dia de la intima
o, presentacion de las presentes en
adelante el qual termino preciso y perem
torio les asignamos y aquel pasado en no
cumpliendo con lo sobredho procederemos
y mandaremos proceder como por fuero
dicho Justicia y razon hallaremos de
berse de hauer. Y en el entretanto pondi
endo indiviso el conocimiento de las cosas
sobredhas no inoben ni inobar ha
gan ni mandan cosa alguna perju
dicial contra dhos firmantes ni sus bienes

Ni en el dho su dicho Vso y goço de la
dha su Infanzonia e hidalguia. Dada
Cesaraugusta Die Decima Septima
Mensis Februarij anno Domini
Millesimo Sexcentesimo Septua
gesimo primo.

Vt. Moly Lacuma

M. R. Vicente Dn. Lacuma
Dn. Joanne de Arnes Hos.
Petrus Cerezuela Hos.

GOBIERNO DE ARAGON





[illegible]
tionie Josephi [illegible]
et Petri Joannes [illegible]
in villa de Alagon [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

Exmo Domino Locumtg et Capitaneo Generali pro Sua Maiestate in presenti Aragonum Regno Illmo Domino Regenti Regiam Cancelleriam Illmo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eius q Illmi Domino ordinario Assessori Illmo Domino Iustitiae Aragonum eius q Illmtg Dominis Locumtenentibus Admodum Illmtg Dominis Dipputatis presentis Regni Aragonum Magnifico Zalmetinae et Iudice ordinario presentis Ciuitatis Cessaraugus et Illmtg Dominis Iuratis

presentis Ciuitatis Cessaraugus Iustitijs Iuratis et alijs Officialibus et ministris Villae de Alagon qui de presenti sunt et pro tempore fuerint et alijs quibusbis Portarijs Vrgarijs Supra Iuntarijs Pedagearijs Lezdarijs Alguacilibus et alijs quibusbis Officialibus et ministris Regijs et Secularibus Regiam et Secularem Iurisdictionem exercentibus intra presens Regnum Aragonum et eius Loca tenentibus illorum Constitutis et Constituendis et alijs Officialibus quarumcumque

Ciuitatum Villarum et Locorum
presentis Regni et alijs qui
busbis personis cuiusquumque
status et conditionis existant
illi vel illis ad quem seu
quos presentes peruenerint seu
quomodoliuet presentatae
fuerint et eorum quiliuet Joanne
Chrissostomus de Vargas
Machuca J. V. D. Locumtenens Illmi
Domini Don Augustini de
Villanueua et Diez militis
Maiestatis Domini nostri
Regijs Conssiliarij ac Iustitiae
Aragonum Vex.do et DD. Salutem

et status incrementum eterni
vero prenominatis salutem et
dilectionem per Joannem Henri
Caussidicum presentis ciuitatis
Cessaraugustae tamquam procu
torem legitimum Josephi
Gomez et Petri Joannis Gom
Infantionum in villa de Alagon
Domiciliatorum expositum extitit
coram nobis Que es dho
principal hassido y es Regni
del dho y presente Reyno de
Aragon y como tal la goza di
y goza puede y deue gozar
de todos y cada vnor fueros
priuilegios exemptiones diuertas

e inmunidades a los demas Re-
nicolas del concedidos y con-
cedidas y assi consto Item
Dixo que el dho Jusepe Gomez
su principal siendo como leu-
yes infanzon e hijo de Algo-
notorio de sangre naturaleza
y solar conocido y descendiente
de tales por recta linea mas
culina y por serlo y para fin y
efecto de prouar su infanzonia
ingenuidad e Idalgia en el
presente año de mil seyscien-
tos cinquenta y dos Parezio
en la Real Audiencia
del dho y presente Reyno
de Aragon y suplico citacion

contra el señor Aduogado fiscal
y patrimonial de su Magestad
y contra los señores Jurados
de la dicha y presente Ciudad
de Caragoça y contra los
Jurados y Concejo de la dha
villa de Alagon y hauiendose
concedido fueron aquellos deuida-
mente y segun fuero y legi-
timamente citados y hauiendo
asignado el tiempo de quatro
messes para dar su cedula
de Articulos prouar y pu-
blicar y hauiendola aquel
dado prouado y publicado
y hecho y concluydo legitima-

y foral processo y puesto
aquel en sentencia fue en
el dada una difinitiua del
thenor siguiente Jessu christi
nomine invocato Dominus
Locumtenens Generalis attentis
contentis etc. de consilio pro
nuntiat et declarat Jose
phum Gomez exponentem
fore et esse infantionem et
deuere gaudere omnibus et
singulis priuilegijs liuerta
tibus et immunitatibus
ceteris infantionibus presentis
Regni Aragonum concessis
et indultis neutram partium

in expensis condemnando =
la qual dha difinitiua
sentencia assidada y pronun
ciada fue por el dho Jusepe
Gomez principal del dho
procurador aceptada y lauia
do aquella intimado deuida
mente y segun fuero y de
claradose hauer passado en
cosa juzgada supplicante
el dho exponente fell
concedio priuilegio en forma
deuida y conforme el costum
bre de la Real cancelleria
del dho y presente Reyno de

Aragon segun que lo sobre dho
mas largamente consto re
sulto y parecio por thenor del
dho privilegio siquiere por
el acto e instrumento publico
de sentencia en dho processo
en favor suyo dada por
esta parte exhividero a que
el dho procurador se refirio
Item dixo que entre
Juan Gomez padre del
dho Jusepe Gomez princi
pal del dicho procurador
que como dho es provo la dha
su infanconia de su legiti
mo matrimonio que contrajo

en la dha villa de Alagon con
Anna de Fuertes su legitima
muger tuvo y procreo en y
por hijos suyos legitimos y
naturales al dho Jusepe
Gomez firmante su principal
y a Juan Gomez aquellos en y
por hijos suyos legitimos y natu
rales los teniendo criando y ali
mentando y aquellos al dho
su padre en y por padre suyo
legitimo y natural lo teniendo
tratando nombrando obedeciendo
y respectando y por tales como
por padres e hijos legitimos
y naturales e anside y son

tenidos y reputados publica
y comunmente de todos
quantos los han conocido
y conozen respectivamente
y dellos y de lo sobredho
han tenido y tienen noticia
y tal dello ha sido fue hera
y es la voz comun y fama
publica en la dicha villa
de Alagon y otras partes
y lo sobredho es verdad
y consto por legitimas pro
uanças a que el dho procura
dor se refirio Item dixo
que el dho Juan Gomez

en mano del dho Juseppe Gomez
que como dicho es probo su in
fançonia de su legitimo ma
trimonio que contrajo en la
villa de Alagon con Pabla
Rubi, hubo y procreo en y por
hijo suyo legitimo y natural
al dho Pedro Juan Gomez
firmante principal del dho
procurador aquel en y por hijo
suyo legitimo y natural
lo teniendo tratando criando
y alimentando y aquel
al dho su Padre en y por
Padre suyo legitimo y natu
ral lo teniendo tratando

nombrando obedeciendo y res
pectando y por tales como por
Padres e hijo legitimos y
naturales han sido y son
tenidos y reputados publica
y comunmente de todos quan
tos los han conocido y conozen
respectiuamente y de
lo sobre dho han tenido
y tienen noticia y tal
y dello ha sido y es la voz comun
y fama publica en la
dha villa de Aragon y
otras partes y assi es verdad
y consto por legitimas
probanças aquel dho

procurador se refirio Item
dixo que conforme las dis
posiciones forales del dho
y presente Reyno de Aragon
la sentencia de infanconia
dada en fauor del Padre
hermano tio primo y consan
guineo ha aprobechado y aprobe
cha al hijo tios primos hermanos
ascendientes y descendientes de
aquellos por recta linea y mas
culina segun que lo sobre
dho mas largamente consto
y parecio por las disposi
ciones forales del dho
y presente Reyno de Aragon

aquel dho procurador se
refirio Item Dixo que
sin embargo que los dhos
firmantes y el otro dellos
han sido y son infanciones
e hijos de algo notorios de
sangre y naturaleza y solar
conocido y descendientes de
tales por recta linea mas
cultiva y que como tales han
y deuen gozar de los privi
legios que los demas
cavalleros infanciones e hijos
de algo gozan y deuen gozar
empero lo sobredho no obstante

a noticia de los dhos firmantes
sus principales y del otro dellos
ha llegado que vexa ss y de
mas de parte de arriba
nombrados y el otro y qual
quiere dellos quieren y entien
den impedir y estorbar a los
dhos Jussepe Gomez y Pedro
Juan Gomez sus principales
firmantes y al otro dellos
en el drecho usso gozo y posse
sion de la dicha su infanco
nia e Idalgia contra fuero
drecho justicia y razon
de que se querello otrosi por

Quanto la firma de drecho
conforme a fuero en todo
casso ha lugar exceptados
algunos del numero de
los quales el presente no
es y como a Nos y
a nuestro officio toque com
peta y pertenesca ministrar
justicia a los que la piden
y suplican y a los Regni
colas del presente Reyno
contra fuero agrauiados
de sagrauiar y preue
nir que no lo sean y
como la firma de drecho

en todo casso ha lugar exce
ptados algunos del numero
de los quales el presente no es
Por tanto dho procurador
en dicho nombre la firmado
ante nos y en la presente
corte de estar a drecho y de
ser entero cumplimiento de
drecho y de justicia con
quantos de los dhos suspri
cipales por razon de lo sobre
dho tuuieren quexa Por
ende por el mismo procu
rador condeuida instancia
hauemos sido requerido que
a vex.ª SS. y demas de

parte de arriba nombrados
y al otro y qualquiere dellos
sobre esto escriuiesemos e In
hiuir hiziessemos. Por lo qual
de parte la Magestad Ca
tholica del Rey nuestro
Señor a vexa. Ss. y de
mas de parte de arriba
nombrados y al otro y qual
quiere dellos Dezimos
y por thenor de las presentes
y de consejo de los demas
señores Lugartinientes de la
Corte del dho Ilmo. Señor
Justicia de Aragon nuestros

Collegas y Compañeros Inhiuimos
Que de sus mesmos officios ni
a Assista Instancia ni impor
tunidad de vniuersidad ni
persona alguna del dho y pre
sente Reyno, no compelan a los
dhos firmantes ni a alguno
dellos a que paguen pesje Pon
taje Lezda Marauedi Sissa
hecha ni otra carga alguna
de Regalia de su Magestad
ni vecinal ni compartimien
tos algunos que las personas
de condicion y signo ser
uicio de la dha Ciudad de
Aragon y del dho y presente

Reyno deuen pueden suelen
y acostumbran pagar y contri
buyr sino tansolamente en
aquellos y aquellas que los
Infanzones Chijos de Vlgo del
presente Reyno y de dha Villa
suelen y acostumbran pagar, ni
deudas algunas Concejiles ni por
ellas les vexen sus personas sino
estando obligados en ellas tacita
o expressamente y siendo hechas
antes del año mil seyscientos
veynte y seys ni por las hechas
y que se haran por los dhos firman
tes y el otro dellos despues del dho fue
ro del dho año de mil seyscientos
veynte y seys no prendan sus
personas ni presos los detengan

ni executen sus armas camas ni
cauallos sino en los casos por fuero
permitidos ni les compellan a ser
uir officios seruiles sino los que
los infanzones Chijos de Vlgo acostum
bran seruir, ni a tener ni alojar sol
dados en sus casas ni para ellos les
tomen sus carros ni cabalgaduras
ni la hir a la guerra ni tanpoco en
fuerça de la facultad que tienen
las Vniuersidades por los fueros del
año mil seyscientos quarenta y seys
de compelir a hir a la guerra no les
obliguen a los dichos firmantes ni al
otro dellos a que bayan y por no hir
los dhos firmantes ni alguno
dellos fuera de los casos por fuero
permitidos no prendan sus per
sonas ni les vexen en ellas
ni en sus bienes ni en fuerça de

qualesquiere estatutos excepto
tocantes a la politica de qualesquiere
Universidades del presente
Reyno en los quales no hubie-
ren intervenido o consentido
los dichos firmantes tacita o expre-
ssamente no prendan sus personas
ni les hagan processos civiles ni crimi-
nales ni mandamientos algunos
desaforados ni los hechos los pon-
gan en execucion ni los destie-
rren ni desavecinen desafora-
damente de las ciudades villas
y lugares del dicho y presente
Reyno de Aragon donde los
dichos firmantes y el otro dellos
vivieren y havitaren ni les
derriben destruygan ni damni-
fiquen sus bienes muebles ni
sitios ni en los lugares de

Señorio del presente Reyno no los
acusen ni hagan processos algunos
criminales ni en fuerça dellos pren-
dan sus personas sino en fragan-
cia y con apellido legitimos y
forales y a fin de remitirlos sin
dilacion alguna a la presente Corte
o Real Audiencia del dicho y presen-
te Reyno de Aragon segun fuero
ni de las cassas o palacios donde
vivieren y havitaren los dichos
firmantes o el otro dellos no
los saquen a ellos ni a otras
personas algunas so color de
qualesquiere delictos o deudas fuera
de los casos por fuero permitidos
ni les impidan para custodia
de sus cassas ni defension
de sus personas el tener y llevar

Los dichos firmantes armas o
sibas y defensibas como son espa
das dagas montantes y ronal
y estoques con baynas Rodelas
broqueles, cascos petos espaldare
jacos cueras al ante armillas
grebas guantes y gregesquillos de
malla y de yerro y yendo y
viniendo de camino y a sus here
dades dentro y fuera de poblado
arcabuces pedreñales de quatro
palmos de la medida de este
Reyno siempre que le parecier
y sin pena alguna y assimis
mo que so color del fuero
hecho en las cortes celebradas
en el presente Reyno en el año
de mil seyscientos veynte y seys

de vajo del titulo forma de la inse
culacion de los officios del Reyno
no dexen de insacular a los
dichos firmantes ni al otro dellos
en las volssas de los cavalleros
infançones e hijos de algo teniendo
las demas calidades que de fuero
se requieren y haviendo sido ex
tractos en ellos no les impidan
el jurar y servir dichos officios
no siendo de las personas exce
tadas por fuero y que no pro
ban ni impidan a los dichos
firmantes ni al otro dellos el
entrar y asistir en las cortes
generales y otros particulares ajun
tamientos que se tubieren y cele
braren por el Rey nuestro Señor

o, de su mandamiento en el
presente Reyno en qualquiere
tiempos ni el asista
en el Stamento y braço de Caua
ros Infanzones e hijos de Algo
con los demas que en el estuuieren
en dichas Cortes y dar en el su boto
y parezer teniendo las demas Cali
dades que por fueros y actos de
Corte se requieren ni inhiuan a
personas algunas que no se con
duzgan a trauar con los dichos
firmantes ni con el dicho dellos y
no les compren bino ni otras mercade
rias permitidas ni que no les
vayan a trauajar sus hereda
des y que no les cuezcan pan

ni muelan en sus molinos
ni vendan carnes ni les de ningun
otros comercios ni mantenimientos
pagando los precios justos que los
demas vezinos infanzones e hijos
de algo donde viuieren los dichos
firmantes y el otro dellos acostum
bran pagar ni les veden fuegos
aguas pescas leñas caças y adem
prios necessarios para sus abe
rios aquellos que los vezinos
de las ciudades, villas y luga
res donde viuieren y hauitaren
los dichos firmantes han podido
y pueden gocar y que no les
guarden sus ganados ni les
tomen a terraje, o, Arrendamiento

sus heredades y bienes sitios ni
les deniguen guardas ni ag
ciadores para custodia de sus
heredades y daños que en ella
huviere ni el tener hornos en sus
cassas para cozer pan para su
servicio ni le compelan contra
su voluntad a tomar carnes fre
tos ni otros mantenimientos
que las universidades donde
vivieren y avitaren los dichos
firmantes y el otro dellos re
partieren a sus vezinos ni le
vexen molesten ni inquieten
en sus personas ni bienes
muebles ni sitios dellos dichos
firmantes en el drecho visto y

goco de la dicha su infanconia ni
en cossa alguna de las sobredichas
ni en las demas que segun fuero
del presente Reyno de Aragon vasos
y costumbres del pueden y deven gozar
y si algo contra thenor de lo sobre
dicho huvieren hecho o mandado
hacer todo aquello luego al punto lo
reboquen y annullen y a su primero
y denido estado lo reduzgan y si
penoras o execuciones algunas
huvieren sido hechas o se hicieren en
las personas y bienes dellos dichos firman
tes aquellas luego al punto las resti
tuyan o a lo menos a capleta se
las den y entreguen devidamente y
segun fuero y si razones algunas
hubiere que dar porque lo sobre
dicho no proceda ni hacerse deva

aquellas vexa y ss. dentro tie
po de treynta dias y los demas
parte de arriba nombrados den
de diez dias por si o procura
dor suyo legitimo las vengan
a dar y den ante nos y en
la presente corte contadero de
tiempo desde el dia de la intim
y presentacion de las pressente
en adelante el qual termin
precisso y perentorio les asignamo
y aquel pasado no cumpliendo
con lo sobre dho procederemos
y mandaremos proceder como por
fuero drecho justicia y razon ha
llaremos deverse de proceder y a
el entre tanto que pendiere indeci
sso el conocimiento de las cossas

24

[illegible] ni inobser
sobre [illegible] hacer cosa al
lag[illegible] contra dhos
guna [illegible] Cessaraugusta
firm[illegible] Mensis Julij
Die trigessimo [illegible]
Anno Domini Millessimo sexcen
tessimo quinquagessimo secundo

Vt. Vargas Machuca Secretarius

Pro Illmo. dno Justitia Aragm.
Josephus Martinez notarius

de grado y de mi cierta ciencia, no reuocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos, constituydos, creados, y ordenados, agora de nueuo hago, constituyo, creo, y ordeno cierros especiales, y a las cosas infrascriptas, generales Procuradores mios: assi, y en tal manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el contrario, a saber es, a

absentes bien assi como si fuessen presentes, a todos juntamente, y a cada vno dellos por si, assi, y en tal manera, que no sea mejor la condicion del presente, que la del absente; antes bien lo que por el vno dellos será comenzado, por el otro, ò otros de ellos pueda ser mediado, finido, y determinado, especialmente y expressa, para que por mi, y en nombre mio puedan los dichos mis Procuradores, y cada vno dellos por si intervenir, è intervengan en todos, y cada vnos pleytos, y questiones, peticiones, y demandas, assi civiles, como criminales, los quales; y las quales yo de presente tengo, y espero de aver con qualesquiera persona, ò personas, cuerpos, Colegios, è Vniversidades, de qualquier estado, grado, preheminencia, ò condicion sean, assi en demandando, como en defendiendo, ante qualquier Iuez competente, ordinario, delegado, ò subdelegado, Eclesiastico, ò seglar, dante, y otorgante a dichos mis Procuradores, y a cada vno dellos por si lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, responder, defender, oponer proponer, excibir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar, lit, ò litesconteſtar, requerir, y protestar, testimonios, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y prouaciones en manera de prueua producir, y presentar, y a lo producido, y producidero por la parte adver-

sa, contradezir, ò impugnar, Iuezes, y Notarios impetrar, & recusar; qualesquiere causas de sospecha proponer, y aducrar, emparas ser fazer, y aquellas renunciar, y expensas dar, aquellas pedir tasar, posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y aquellos medre juramento aducrar, y a los ofrecidos, y que se ofrecerán por la parte aduersa, mediante juramento, ò en otra qualquier manera, réponder, alegar, renunciar, concluyr, sentencia, ò sentencias, assi interlocutorias, como diffinitivas pedir, oyr, y aceptar, y de aquellas, y de qualquier otro grauge apelar, apelacion, ò apelacion interpolar, y proseguir, apostolos demandar, recibir, y recusar, juramento de calumnia, decissorio, sobreinciencias, y sobreseymiento, y qualquier otro licito, y honesto juramento en anima mia prestar, y hazer: & los dichos juramento, ó juramentos a la parte aduersa deferir, & referir, beneficio de absolucion de qualquier sentencia de excomunion, & restitucion in integrũ demandar, y obtener: firmas, y letras, y otras qualesquiere provisiones obtener, y presentar, & de las presentacion, ò presentaciones de aquellas cartas publicas fer fazer, & requerir ser fechas: & vno, ò muchos Procurador, ò Procuradores a lo sobredicho substituyr, & aquel, ò aquellos revocar, y destituyr: Et generalmẽte hazer, dezir, exercir, y procurar por mi, y en nombre mio zodas, y cada vnas otras cosas acerca lo sobredicho oportunas, y necessarias, & que buenos, legitimos, y bastantes Procuradores a cales, y semejantes actos, y cosas como las sobredichas legitimamente constituydos, pueden, y deuen hazer, & lo que yo dicho constituyente haria, y hazer podria a todo ello presente siendo. Et prometo auer por firme, agradable, y valedero, perpetuamente todo, y que quiere, que por los dichos mis Procuradores, y por los substituyderos dellos, y qualquiere dellos por si, en, y acerca lo sobredicho será dicho, hecho, y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario mio pagar, con todas sus clausulas vniversales, so obligacion de mi persona, y todos mis bienes, assi muebles, como sitios, auidos, y por auer donde quiere.

del año contado del nacim
ento de nuestro señor Jesuchr
to de mil setecientos sesenta
y tres interviniendo por testigos
para lo sobre dicho Pedro Ro
barro Infanzon y ciudadano
de la dicha ciudad y Agente de
una de las Escribanias de la
Corte del Sr. Justicia de Aragon
y Joseph Casimiro de Oli
ban Infanzon y nos mas
domiciliados en dicha ciudad
de Çaragoça

Sig.no de mi Augustin de Fuen
te habitante en la ciudad de Ça
ragoça por authoridad Real
por todo el Reyno de Aragon pu
blico notario que a lo sobre dicho
presente fui et cerrete

Sello Quarto. Veinte Maravedis, Año de Mil Setecientos y Veinte y Seis.

En Zaragoza a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y veinte y seis años. Ante el Señor Don Antonio Roman, y Conzales Alcalde de la Casa de Aragon en grado de Apelacion, y en virtud de Comision de su Alteza, con el Fiscal de su Majestad, y ayuntamiento de esta dicha Villa del Regente Don Joseph Ortiz de la mejor forma que de derecho haia lugar, parezen presentes Don Joseph Antonio Lopez de Aguilar, y Don Joseph Antonio Lopez de Aguilar, padre, y hijo, vezinos de esta dicha Villa, de la una parte, y de la otra el Fiscal de su Majestad, y ayuntamiento de esta dicha Villa, y dixeron que los sobredichos padre, y hijo, por no haver comparezido, y hecho acto de presencia en el Tribunal de esta Real Audiencia, en virtud de Real Provision de su Alteza, de que se hizo relacion en el auto de veinte y tres de Diziembre proximo pasado, en que se mandaron emplazar, y citar para oy dicho dia, y hora, y

1.

dia Publica

Zaragoza y Julio a treinta de 1726.

Por reproducido, y rejunte con los Autos. = Y se
sustancien estos con el fiscal de su Mag.d = Como se pide =

En la Ciud.d de Zarag.a a ocho dias del Mes de Agosto
de dho año Notifique el pedim.to y auto de arriba
a Joseph Luciano Haguete fiscal de que doi fee =

Thomas Lopez

El Fiscal de S. M. en vista de la pretension de Antonio Gomez del Moral, y consortes de inclusion de Infanzonias
de que se le ha comunicado tras.do = Dize que respecto de que
la R.l Prov.on de emplazam.to ganada por los Interesados
no se ha notificado (como devia) al Ayuntam.to y Conzejo
del lugar de Oytura, de donde es vez.o uno de los litig.tes
si solo a uno de los Rejidores de dho lugar, como asi pareze
de la dilig.a que esta a continuacion de dha Prov.on = Se ha
de servir V. S. mandar que nuebam.te se cite y emplaze
a dho Ayuntam.to y Conzejo del lugar de Oytura, y que
para hacerle saber la demanda contraria, el Alc.e pri-
mero de dho lugar, y en su defecto el Rejidor decano, junte
el Ayuntam.to y Conzejo Gen.l, o, a lo menos, el pleno Ayuntam.to
y que executada esta dilig.a se le buelba a dar tras.do al
fiscal de S. M. para pedir lo que combenga. Zarag.a
12 de Ag.to de 1726 = Entre reng.s = Ayuntam.to = Valga =

Vda

40

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

11 Aud.a

Zarag.a y Marzo quatro de 1727

A la Sala =

Regente.
Robles.
Segovia.
Franco.

Zarag.a y Marzo diez de 1727.

Como lo pide el fiscal de su Mag.d

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Dn.
D. Antelgo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem &a.

Dn. D. Balthasar Ygn. Dubus Marq.s D'Rubus Gentil hombre de la Camara de Entrada de S. M. Th.e Teniente Coronel de Exercito Coronel Militar y politico de la Plaza y Castillo de Lerida, su Ogerario y Decano de Balaguer y Antiguo Inspector de la Infantería del Exercito de Cataluña Comandante Gefe Interino del Exercito y Reyno de Aragon y Alcaide Perpetuo de esta Ciud.d y Aguacil.e de nuestros Escribanos y Notarios R.s Audiencia y Examinador Que ante los Infrascriptos Oficiales de esta Ciud.d y dia de la fha por Parte Legitima de Ant.o Lomer Ygn.e Ignacio Lomer Martinez Lomer, Ygn.e Man.l Lomer, Diego Lomer, Manuel Lomer y Ant.o Lomer todos de Vecindad y Naturaleza hijosdalgo Vez.os de esta Villa de Alagon y dicho Ygn.e Manl y Diego Lomer como tutores y curadores de la Persona y Bienes de Ygn.e Antonio Lomer, Ygn.e Ventura Migl Lomer, Miguel Lomer, Manuel Fran.co Lomer, Ygn.e Miguel Diego Lomer y Diego Isidoro Lomer sus hijos y Antaño Lomer como tutor y Curador q. es del

Persona y Bienes de dichos Lomer su hermano y asimismo de Lorenzo Lomer hijo de dicho Diego Bueno del Lugar de Sastago en su nombre y como tutor y curador q. es de la Persona y Bienes de Thoma Lorenzo Lomer su hijo se ha dado poder.to alegando Que Joseph Lomer del Mismo Vez.o de esta Villa de Alagon en enero mil setecientos cincuenta y dos en esta R.l Aud.a antigua de este Reino dejo de probar su infamia mala obtuvo Sentencia contra el Abogado fiscal de S. Mag.d Curador de esta Ciud.d y Villa de Alagon y sustanciado legitimam.te a Lorenzo por cuenta dej.a se declaro por hijodalgo de sangre y naturaleza, y en su consequencia este en compañia de dho Lomez su hermano en el mismo año obtubo fama honrosa de su infamia por la cosa del Juridico mod.o de Aragon [illegible] y que en el año mil setecientos setenta y tres

GOBIERNO DE ARAGON

por la dha corte Isidoro Antonio Ignacio
y Raimundo Gomez del Moral hijos del
referido Jph Gomez q gano dha sentencia
obtubieron tambien en su razon fir
ma titular y concluio suplicando q a su
lugar y tiempo se declarase mediante esta
sentencia difinitiba, q las referidas fir
mas ganadas por dhos Jph Gomez, Pedro,
Ignacio e Isidoro Gomez, Padres, Abuelos y
tios respectibe, de los dhos Jph Man.l Gomez
y consortes, han y deben aprobecharles
y en su consequencia se les guarden las exen
ciones y Privilegios de tales infanzones
atento ala legitima succesion q tambien
deduce y aloga en dho Pedim.to el ref.o su Pror.
y por un otrosi sup.co se le concediese emplaza
m.to contra el Ayuntam.to dela presente Ciud.
o su Pror. General por la incorporacion
que tiene la Villa de Alagon, y asimismo
contra el Ayuntam.to dela misma Villa
y lugar de Ortura, y contra D.n Diego He

redia Marq.s de Barboles S.r tiempo el
de dho Lugar y se hiciese saber al nro
fiscal y en su Vista se ha proveido el
auto sig.te = Zaragoza y Mayo Veinte de mil
setec.s Veinte y seis a.s = Por presentadas
las firmas y docum.tos q expresa, tras
lado y se despache el emplazam.to q se
pide y se haga a saber al fiscal de su
Mag.d = rubricado = En cuia Virt.d se acor
do dar esta R.l Provd. a Vos dirigida en
su razon por la qual os mandamos
q luego q fueseis requeridos por parte
de dhos Antonio Gomez y consortes pa
seis a notificar y notifiqueis a los Ayun
tam.tos de dha Villa de Alagon y Lugar
de Ortura como asi mismo al dho D.n Die
go Heredia, el referido traslado q les
esta concedido dela mencionada pre
tension para q dentro el termino de
seis dias contado del dela notificacion
por sus Prores legitimos parezcan en

S.
Robles
Segovia
Franco

esta C. Villa a alegar y contra dicha
no ante dho combenga y le ella otra
y guar para dho fin en los q la se
hallen en otra manera parados los
dexando y no lo haciendo rematan
ciadas los autos en estados de relac.
villa y le parara el perjuicio q ha
ya lugar en dho fin los mas ciados
n llamar pues por la presente les
emplaza a el en forma y della dilige
cal q enesta razon hubiere a q se cer
tificaxen a con.to Dada en la Villa de
Laxa q a veinte dias del mes de Ma
yo de mil sete.tos veinte y un años
Las sinco borradas entre las palabras = de Aragon = Igual
en el año = No valgan =

Fran.co Blas Lopez Es.no de camara del Rey nro S.r Lo
ze Certifico por mandado de dho S.r los SS. Prego y de dho
dela Real Villa de este Reino =

En la Villa de Alagon alos veinte y siette dias del Mes de Mayo de mil se
cientos y veinte y seis Años, Yo Diego Agustin Blanco Es.no de su Mag.d y Sec
rio del Ayuntamiento de ella, Estando y Regulando por parte de
Antonio Gomez y Consortes, Parez.te ante Sebastian Guerra
Blasquez, Jorge Bernal, Miguel Cazaña, y Martin Ferrer, Alca
Regidores y Syndico Procurador dela misma Villa, Estando en

47

Ayuntamiento como lo tienen de Costumbre, Los q.e
como a tales les notifiqué, é hize q.e sabea la Letra dicha Real
Provision y todo lo Contenido en ella
sela dabam y dixeron por notificada, Los q.e les dixeron
lo signé y firmé. Yo fee de ello

Antonio de Heredia

Diego Agustin Blanco Rubr.

En dho Lugar de Alcubierre alos siete dias del Mes de Junio de
mil setecientos y Veinte y seis años, Yo Diego Agustin Blanco
Escribano de S.M. y Secretario del Ayuntam.to de la Villa
de Alagon Infrad.o y requirio por parte de Antonio Gomez
y Consortes, Parez.te Manuel Antonio Regidor de dho
Lugar, el q.al como abad y en nombre y voz de Antonio Lopez
Vecino de dho Lugar, la presente Real Provision, el q.al requerido
la tomo en sus manos, y dixo la obedecia, y dixo de ello lo signé y firmé

Antonio de Heredia

Diego Agustin Blanco Rubr.

En dho Lugar de Barboles alos ocho dias del Mes de Junio de mil sete
cientos y Veinte y seis Años, Yo Diego Agustin Blanco Rubr.o de S.M. y Secr.o
del Ayuntam.to de la Villa de Alagon Infrad.o y requirio por parte de Antonio
Gomez y Consortes, Parez.te ante Don Pedro Fernandez de Heredia
Marques de Barboles y Señor temporal de dho Lugar de Alcubierre y como
abad le dice a fauer la presente Real Provision y habiendola oido la obedecia
con el acatamiento debido y que le daua y dio por notificada de
ella y dixo de ello lo signé y firmé

Antonio de Heredia

Diego Agustin Blanco Rubr.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

Ex.mo Señor

Fran.co Marias del Castillo en nombre del Lugar y Vezinos de Oytura de quienes tengo y presento poder, y de el usando en los autos de Lorenzo Gomez y Consortes con el Fiscal de S. M. sobre Infanzonia ante V.Ex.a parezco y digo que los dhos mis Partes han tenido noticia que V.Ex.a mandó se les bolbiera a notificar el despacho de emplazam.to que se notificó al Alcalde primero de dho Lugar y en virtud del poder especial q. llevo presentado me doy por notificado dho Emplazamiento y delaro no tienen mis partes que decir ni alegar contra la pretension de dho Lorenzo Gomez por hauerlo reconocido y reconocer por tal Infanzon, y que se entienda con el Fiscal de S. M. =

A V.Ex.a suplico haya por presentado dho poder especial, y en su virtud declarar por bastante el referido consentim.to y que se entienda con el Fiscal de S. M. el seguim.to de esta causa pido Justicia &c.a

Fran.co Marias del Castillo

S. Cobles Segovia Franco Montañes.

Zaragoza Catorze de Junio de 1722.

Entiendase Con el Fiscal de Su Mag.d

El Fiscal de S.M. habiendo visto el poder y peticion presentada por parte de D.n y lugar y Vez. D. Ortensia Dixo que no obstante oposicion, no es de admitir la Separacion y desistimiento que dho lugar hace de la demanda de enfanzona introducida por los Jurados y Concejo, vez.s de Ayerbe, y por Sorloque, O.d sea de Nuevo mandar, se libre el Despacho de emplazam.to pedido en diez de Marzo proximo pasado. Zarag.a 1.o de Julio de 1722

Zarag.a Sep.te diez y ocho de 1722

Visto el despacho mandado dar por auto proveido en diez de Marzo deste año a pedim.to del Fiscal de su Mag.d

Cer Sec.te Cobles Segovia Franco Montañes

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SIETE.

En Nombre Nuestro y de todos Nuestros Pueblos Nos nosotros Pedro Barbol Alcalde segundo, Francisco Lopez, Miguel Lopez, y Miguel Cobales Cezinos del Lugar de Ayerbe Concejo y Mayor parte de aquel dho no rehusando los otros Jurados por nosotros antes de agora hechos Constituidos Creados y Nombrados agora de nuebo hazemos Constituimos, y Nombramos Ciertos especiales y bastantes Procuradores Generales Jurados nuestros y de dho nro Concejo asi y En tal manera que la especialidad aia Generalidad no derogue y por el Contrario a saber es a D.n Francisco Martin del Castillo y a D.n Valero del Plano Canonigos y de los del numero de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon Domiciliados en la Ciudad de Zaragoza absente bien asi como si fuesen presentes especialmente y Expresa para que por nosotros y En nombre de dhos nros y de dho nro Concejo puedan los dhos nros Jurados y cada uno de los y de por si parezcer ante los muy Ill.es Sr.s Regente y Oidores de la Real Audiencia de dho y presente Reyno y dezir y alegar que auiendo tenido noticia que a instancia del Fiscal de su Magestad auia mandado se bolbiesse a notificar el despacho de emplazamiento que se notifico ya Al Alcalde sobre la infanzonia de Lorenzo Gomez Cezino de dho Lugar aquien tenemos y hemos tenido por tal infanzon y que nos damos por notificados dho despacho y que no tenemos que dezir ni alegar contra el para lo qual puedan hazer los pedimentos Requerimientos que convengan y En Caso necesario presenten testigos escritos escrituras papeles y Cobranzas y otro qualquier Derecho de pro

ba pidan Constas las tasen Juren y Cobren tachen
Contradigan y Redarguya todo lo que en Contrario se alegare y presentare Con cluyan, y oygan autos y sentencias interlocutorias y difinitibas Consienta la en fabor y de las en contrario apelen y supliquen y hagan las apelaciones y suplicaciones en todas instancias a donde y Con drecho puedan y deban ganen despachos Censuras Reales probisiones sobre Cartas de ellas y las agan Ler, yntimar, y notificar Con quien hablaren, y aquien fueren dirigidas; y finalmente agan y executen todos los demas autos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que se ofrezcan, y sean necesarios asta que tengan efecto Cumplido todo lo Contenido en este Poder qualquiere Cosa, o parte de el que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario el mismo les damos y otorgamos alos dhos nros Prores libre franca y General administracion relebacion y obligacion que hazemos de todos los bienes y de nras Personas muebles y sitios y de todos los bienes, y Rentas de dho nro Concejo de quiera habidos y por haber = Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Oytura a diez y nueve dias del mes de Abril del año Contado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos veinte y siete, siendo a ello presentes por testigos Joseph Gomez Infanzon domiciliado en la Villa de Alagon y al presente hallado en dho Lugar de Oytura

47

y Ignacio Marques hombre mozo residente en dho Lugar de Oytura, las firmas que de fuero se requieren estan en la nota original de la presente escritura

Signo de mi Pedro Manuel Taffalles havitante en la Villa de Alagon, Escno de Su Magestad, y del Juzgado de la misma Villa y por su Authoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario que a lo sobre dho presente fuy Ac